



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



AGENCIA HONDUREÑA  
DE AERONAUTICA CIVIL

# LEY DE AERONÁUTICA CIVIL

**DECRETO No. 55-2004**

**Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”  
19 de mayo de 2004**

**DECRETO No. 65-2017**

**Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”  
17 de agosto de 2017**

# INDICE

Contenido	No. Página
<b>TÍTULO I AVIACIÓN CIVIL</b> .....	<b>3</b>
Capítulo I Disposiciones Generales .....	3-8
Capítulo II Definiciones.....	8-14
Capítulo III Jurisdicción y Competencia.....	14-16
<b>TÍTULO II AUTORIDAD AERONÁUTICA</b> .....	<b>17</b>
Capítulo I Dirección Ejecutiva de Aeronáutica Civil.....	17-24
Capítulo II Del Director Ejecutivo y Sub-directores.....	24-29
Capítulo III Consejo Consultivo.....	29
<b>TÍTULO III DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA</b> .....	<b>29</b>
Capítulo Único Aeródromos y Aeropuertos.....	29-33
<b>TÍTULO IV CIRCULACIÓN AÉREA</b> .....	<b>33</b>
Capítulo I Circulación de Aeronaves.....	33
Capítulo II De la Aeronavegabilidad.....	34
<b>TÍTULO V DE LAS AERONAVES</b> .....	<b>35</b>
Capítulo I Clasificación.....	35-36
Capítulo II De las Marcas de Nacionalidad y Matrícula .....	36-38
Capítulo III Del Registro Aeronáutico Nacional.....	38-40
<b>TÍTULO VI DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO</b> .....	<b>40</b>
Capítulo Único Concepto y Requisitos del Personal.....	40-42
<b>TÍTULO VII DEL TRÁNSITO AÉREO</b> .....	<b>42</b>
Capítulo I Operaciones de Aviación en General.....	42-44
Capítulo II De las Operaciones Comerciales.....	44-46
Capítulo III De los Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea.....	46-48
Capítulo IV De la Seguridad de las Operaciones de Aviación Civil....	48-49
<b>TÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO</b> .....	<b>49</b>
Capítulo I Transporte Aéreo Nacional e Internacional.....	49-52
Capítulo II De los Certificados de Explotación.....	52-62
<b>TÍTULO IX DE LA AVIACIÓN AGRÍCOLA</b> .....	<b>62</b>
Capítulo Único Concepto y Regulación.....	62
<b>TÍTULO X SERVICIOS AÉREOS PRIVADOS</b> .....	<b>62</b>
Capítulo Único Clasificación y Requisitos de Operación.....	62-65
<b>TÍTULO XI CLUBES AÉREOS, ESCUELAS DE AVIACIÓN</b> .....	<b>65</b>
Capítulo Único Requisitos de Operación y Régimen Regulatorio.....	65-67
<b>TÍTULO XII ACCIDENTES AÉREOS</b> .....	<b>67</b>
Capítulo Único Investigación de Accidentes Aéreos.....	67-72
<b>TÍTULO XIII CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO Y DE LA UTILIZACIÓN DE AERONAVES</b> .....	<b>72</b>
Capítulo I Conceptos y Regulaciones.....	72-74
Capítulo II Transporte de Pasajeros.....	74-76
Capítulo III Transporte de Equipaje y Mercancía.....	76-81
Capítulo IV Del Comandante de la Aeronave.....	81-83
Capítulo V Contratos de Utilización de Aeronaves.....	83-86
<b>TÍTULO XIV DE LAS GARANTÍAS</b> .....	<b>86</b>
Capítulo I Hipoteca y Prenda Aeronáutica.....	86-88

Capítulo II Del Embargo Aeronáutico.....	88
<b>TÍTULO XV RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE AÉREO.....</b>	<b>89</b>
Capítulo I Responsabilidad del Porteador.....	89-90
Capítulo II Daños a Pasajeros.....	90-95
Capítulo III Daños al Equipaje y a la Carga.....	95-97
Capítulo IV Daños a las Personas o Bienes de Terceros en la Superficie.....	97-101
Capítulo V Daños a Tripulaciones y Empleados.....	101
Capítulo VI Responsabilidad del Explotador de Aeródromo.....	101-102
Capítulo VII Disposiciones Comunes.....	102-104
<b>TÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>104</b>
Capítulo Único Casos de Aplicación y Procedimiento.....	104-115
<b>TÍTULO XVII RELACIÓN DE LAS EMPRESAS AÉREAS CON LOS TRABAJADORES.....</b>	<b>115</b>
Capítulo Único Reglamentación y Regulaciones.....	116
<b>TÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....</b>	<b>116</b>
Capítulo I Disposiciones Transitorias.....	116-117
Capítulo II Disposiciones Finales.....	117-120
<b>ANEXO.....</b>	<b>121</b>

# LEY DE AERONÁUTICA CIVIL

## TÍTULO I AVIACIÓN CIVIL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las normas que regulan la Aviación Civil en el territorio y espacio aéreo nacional.

**ARTÍCULO 2 (Reformado).-** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice actividades aeronáuticas de carácter civil, tiene el deber de acatar en forma irrestricta las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, así como de las Regulaciones que en materia de su competencia emita la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 3 (Reformado).-** Es finalidad de la presente Ley, promover el desarrollo nacional apoyando y fomentando la realización de las actividades vinculadas al subsector de aeronáutica civil, creando las condiciones necesarias y ejecutando acciones administrativas, técnicas y operacionales de regulación y promoción para operar servicios de transporte aéreo interno e internacional en forma ordenada, segura, eficiente y confiable, cumpliendo con los objetivos siguientes:

- 1) Facilitar el acceso al mercado, vigilar la libre competencia y regular la operación de las empresas de servicios de transporte aéreo que sirvan

al mercado hondureño, combatiendo prácticas desleales que limiten este derecho o el abuso de posiciones dominantes o monopólicas;

- 2) Incrementar el turismo receptivo a través de la libre determinación de la capacidad de oferta de asientos desde y hacia Honduras;
- 3) Promover, fomentar y desarrollar la tecnología aeronáutica en el país, otorgando prioridad al establecimiento de fábricas de aeronaves, partes, piezas, repuestos y de talleres aeronáuticos privados; así como sistemas que faciliten el control del tráfico aéreo, los servicios de ayuda a la navegación aérea y a la seguridad aeroportuaria y operacional;
- 4) Incentivar el crecimiento y modernización del parque aéreo hondureño, así como el mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeronáutica, pública y privada;
- 5) Fomentar y promover la capacitación y especialización del personal aeronáutico hondureño y de profesionales en todas las áreas vinculadas a la aviación civil;
- 6) Fomentar y promover la capacitación del personal técnico aeronáutico hondureño mediante la prestación de facilidades para el establecimiento de escuelas y talleres de aviación;
- 7) Apoyar la creación de escuelas de aviación civil, clubes aéreos, museos, centros de educación superior y de investigación aérea pública y privada;
- 8) Garantizar el respeto de los derechos de los usuarios de los servicios de transporte aéreo y de quienes resultaren afectados por el desarrollo de dicha actividad;

- 9) Promover la integración del territorio nacional especialmente las zonas geográficamente alejadas, otorgando para ello los incentivos correspondientes; y,
- 10) Establecer el marco de las políticas públicas, organización, ámbito de competencias y coordinación interinstitucional que faciliten la aplicación de esta Ley.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 4 (Reformado).**- Honduras adopta la política aérea de los Cielos Abiertos y de acuerdo a la misma otorga irrestrictamente a todos los países, con respecto a los servicios aéreos comerciales internacionales, regulares y no regulares, las Cinco (5) Libertades del Aire, de la Primera a la Quinta reconocidas en la Convención de Aviación Civil Internacional y sus protocolos, limitadas únicamente a los aspectos de seguridad y responsabilidad señalados en la presente Ley.

Las Cinco (5) Libertades del Aire referidas en el párrafo que antecede se entenderá que son:

- 1) Primera Libertad. El derecho de sobrevolar el territorio nacional sin aterrizar;
- 2) Segunda Libertad. El derecho de aterrizar en el territorio nacional por motivos técnicos pero no comerciales;
- 3) Tercera Libertad. El derecho de desembarcar pasajeros, correo y mercancías procedentes del Estado de nacionalidad de la aeronave en el territorio nacional;

- 4) Cuarta Libertad. El derecho de embarcar pasajeros, correo y mercancías en territorio nacional con destino al Estado de nacionalidad de la aeronave; y,
- 5) Quinta Libertad. El derecho concedido al Estado de nacionalidad de la aeronave de embarcar o desembarcar pasajeros, correo y mercancías procedentes o con destino a un tercer Estado.

**Podrán otorgarse diferentes modalidades o combinación de las mismas, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por Honduras.**

**La presente política de Cielos Abiertos está sujeta a que a las empresas de transporte aéreo hondureñas se les otorgue o estén dispuestas a otorgar reciprocidad en el extranjero; no se entenderá denegación de reciprocidad cuando las empresas hondureñas no reúnan los requisitos que exija cada Estado. La no utilización de la reciprocidad por las empresas de transporte aéreo nacionales, en parte o completamente, no será causal de rechazo del permiso de operación solicitado, o bien de su modificación o cancelación si ya hubiese sido conferido, siempre que la empresa solicitante cumpla con todos los requisitos legales, de seguros y técnicos, que la presente Ley establece para el otorgamiento de los mismos.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 5.-** Con el propósito de incrementar el desarrollo de la Aviación Civil en Honduras, el Estado proclama y sustenta como política aerocomercial, el principio de libre competencia, sin que tal libertad se convierta en una competencia ruinosa, antieconómica o ponga en riesgo la seguridad de las personas.

**ARTÍCULO 6 (Reformado).-** Son entes reguladores en materia del subsector de aviación civil:

- 1) **El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) debe formular y dictar la política de seguridad nacional del sector del transporte aéreo, adoptando las medidas y ejecutando las acciones necesarias para este fin, asimismo, será el responsable de instituir la política y objetivos de Seguridad Operacional del Estado para la Aviación Civil (SSP);**
- 2) **El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, debe regular y supervisar lo relativo a la competencia y competitividad; y,**
- 3) **Las funciones de regulación, certificación y fiscalización de todas las actividades relacionadas con la aviación civil corresponderán al Estado por medio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), excepto las relacionadas con la seguridad de aviación civil (AVSEC); de igual forma la *Agencia* Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe ejecutar las políticas relacionadas con el transporte aéreo que dicte el Poder Ejecutivo.**

**La Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) será el enlace institucional con el que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) coordinará las políticas relacionadas con el transporte aéreo civil.**

**La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) con el objeto de analizar y evaluar las políticas y estrategias que se establezcan en materia de aviación civil, convocará bimestralmente por intermedio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a: Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad,**



**Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia por intermedio de la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA), Instituto Hondureño de Turismo (IHT); Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), Representantes de Líneas Aéreas, quienes harán las recomendaciones que consideren oportunas para el desarrollo efectivo de los objetivos de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de que se inviten a otras instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, cuya capacidad técnica se considere necesaria para brindar asesoría sobre determinadas materias.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES**

**ARTÍCULOS 7 (Reformado).- Para los fines y efectos de la LEY DE AERONÁUTICA CIVIL deberá atenderse la terminología que aparece en la misma bajo los conceptos siguientes:**

**ABORDAJE:** Se entiende por abordaje aéreo la colisión entre dos (2) o más aeronaves en operación. Se considera también abordaje aquellos casos en que se causen daños a aeronaves en movimiento o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

**AERÓDROMO:** Es toda área definida de tierra o de agua que incluye toda sus edificaciones, instalaciones y equipos destinados totalmente a la llegada, partida y movimiento de aeronaves.

**AERONAVE:** Es toda máquina o aparato que puede sustentarse en la atmósfera, por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra o del agua.

**AEROPUERTO:** Es todo aeródromo en el que existen de manera permanente, instalaciones y servicios con carácter público para asistir, de modo regular al tráfico aéreo, permitir el estacionamiento y reparaciones del material aéreo y recibir o despachar pasajeros o carga.

**AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL:** Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), creada por el Poder Ejecutivo mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-047-2014** de fecha 4 de Agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No.33,553 del 11 de Octubre de 2014; y reformado mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-022-2015**, de fecha 11 de Mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta.

**AHAC: AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL.**

**AUTORIDAD AERONÁUTICA:** Es la **AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL (AHAC)** de la República de Honduras.

**AVIACIÓN AGRÍCOLA:** Es aquella rama de la aeronáutica, organizada, equipada y entrenada para proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura en cualquiera de sus aspectos.

**CERTIFICADO DE AERÓDROMO:** Es el documento emitido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para operar un aeródromo por haber cumplido con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) correspondientes.

**CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN:** Es el documento personal e intransferible, otorgado por el Estado de Honduras a través de una Resolución dictada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) al comprobar fehacientemente que una persona natural o jurídica en el caso de ser hondureña posee capacidad económica, financiera para realizar servicios de transporte aéreo, y en el caso de las personas naturales o jurídicas extranjeras

compruebe además de las capacidades antes relacionadas que mantiene capacidad técnica para prestar el servicio propuesto.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA:** Documento extendido por la autoridad aeronáutica civil hondureña o su similar extranjera, mediante el cual se da por establecida la nacionalidad de una aeronave.

**CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA):** Es el documento otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que comprueba que un operador nacional de transporte aéreo titular de un Certificado de Explotación llena los requisitos técnicos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras.

**CERTIFICADO OPERATIVO (CO):** Es el documento extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a los operadores nacionales de otros servicios diferentes a los amparados en un certificado de explotación que demuestra la idoneidad para la prestación del servicio de que se trate, de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) correspondientes.

**CÓDIGOS COMPARTIDOS:** Es aquel mediante el cual dos (2) o más transportistas aéreos comercializan uno o más vuelos que son operados por uno sólo de ellos en las rutas autorizadas, utilizando conjuntamente sus códigos internacionales de designación e individualización.

**CONVALIDACIÓN:** Es el acto de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, mediante el cual acepta como válida una acción emitida por otra autoridad aeronáutica extranjera dentro de la esfera de su competencia.

**CONVENIO DE CHICAGO:** Es el Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en la Ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, fue ratificado por el Gobierno de Honduras el 18 de febrero

**de 1953 mediante Decreto No.89 y depositado el Instrumento de ratificación el 7 de mayo del mismo año. Contiene el marco general o la codificación del Derecho Aeronáutico Internacional Público y la Constitución de Aviación Civil Internacional (OACI). Forman parte del mismo diecinueve (19) anexos que contienen sus posiciones reglamentarias sobre Aviación Civil.**

**DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG):** Es un activo de reserva internacional creado en 1969 por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para completar los activos de reserva existente de los países miembros y se redefinió en base a una cesta de monedas actualmente integrada por el Dólar de los Estados Unidos, el Euro, La Libra Esterlina y el Yen Japonés y se calcula sumando determinados montos de las cuatro (4) monedas valoradas en dólares de Estados Unidos sobre la base de los tipos de cambio cotizados diariamente. Para los efectos de esta Ley se tomará como referencia el valor que esté fijado al momento que ocurra la pérdida, se cometa la infracción o se pague la indemnización para establecer las responsabilidades y sus límites, valor que se tendrá en cuenta tanto en casos judiciales como extrajudiciales; y su cálculo se efectuará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha en que ocurran los acontecimientos anteriormente referidos.

**EMPLEADO:** Es todo agente o dependiente del porteador que actúa en nombre y representación del mismo, mientras realice las funciones que correspondan a su destino, estén o no dentro del campo de sus atribuciones.

**ESPACIO AÉREO HONDUREÑO:** Es aquel en el cual el Estado de Honduras ejerce soberanía y control, dicho territorio comprende las extensiones terrestres, plataforma submarino o zócalo continental e insular, aguas territoriales e islas adyacentes en ambos océanos, que se encuentran o lleguen encontrarse bajo la soberanía, jurisdicción o mando de la República.

**ESTUDIO AERONÁUTICO:** Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

**FACILITACIÓN:** Es la aplicación de las normas y procedimientos, para agilizar los trámites necesarios con el fin de minimizar las demoras operacionales y administrativas en la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, equipajes y carga aérea, de conformidad con el Anexo nueve (9) del Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI).

**INFRACCIÓN:** Violación de las normas jurídicas contenida en la Ley de Aeronáutica Civil, sus Reglamentos o Regulaciones.

**INSEP:** Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, ente rector del sector transporte.

**INSPECTOR DE FACILITACIÓN:** Es la persona responsable y con autoridad para asegurar el cumplimiento de los procedimientos relativos a la facilitación que deben aplicarse en las terminales aéreas del país, derivadas del Programa Nacional de Facilitación.

**INTERCAMBIO DE AERONAVES:** Es el contrato por el cual dos (2) o más empresas se obligan a utilizar recíprocamente sus aeronaves. Debe constar por escrito y pueden celebrarse en las modalidades de fletamento o arrendamiento recíproco; sometiéndose a las formalidades establecidas en esta Ley, según el tipo de contrato. Tratándose de aeronaves hondureñas deberá inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional.

**MERCANCÍAS PELIGROSAS:** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y, que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas consignadas en la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.

**OPERADOR:** Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad aeronáutica se dedica a prestar un servicio regulado por la Ley de Aeronáutica Civil.

**PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO:** Es que lleva a cabo funciones especializadas directamente vinculadas con las actividades de aviación civil, y que cuenta para ello con las licencias y certificados de aptitud expedidos o convalidados por la Agencia hondureña de aeronáutica civil.

**PESO:** derogado

**PORTEADOR O TRANSPORTISTA:** Es toda empresa de transporte aéreo que mediante Certificado de Explotación o autorización otorgados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) que realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con carácter regular o no regular sea o no propietaria de la aeronave.

**PROGRAMA NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO:** Es el documento contentivo de las normas y métodos recomendados, para cumplir con los objetivos desarrollados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el Anexo 9 del Convenio de Chicago

**RAC:** Regulaciones Aeronáuticas Civiles de Honduras, son normas de carácter eminentemente técnico, emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil

(AHAC), de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil, sus reglamentos y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional y cualquier otro Organismo Internacional de competencia aeronáutica y que sea reconocido legalmente en la República.

**REGLAMENTOS:** Normas de carácter administrativo emitidas por el Poder Ejecutivo a fin de dar aplicación y cumplimiento a la Ley de Aeronáutica Civil.

**SEDENA: Es la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.**

**SEGURIDAD:** Es la combinación de medidas y recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar a la aviación contra los actos de interferencia ilícita.

**TRANSPORTE AÉREO:** Se considera como tal, la serie de actos destinados a trasladar de un punto de partida a uno de destino por la vía aérea a pasajeros, carga o correo.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

### **CAPÍTULO III**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 8.-** La presente Ley será aplicable a todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades aeronáuticas de carácter civil, ya sea mediante el uso del espacio aéreo o la construcción, administración, o explotación de infraestructura y cualquier otra actividad relacionada con este campo.

**ARTÍCULO 9.-** El espacio aéreo situado sobre el territorio de la República de Honduras está sujeto exclusiva y absolutamente a la soberanía nacional.

Para los efectos de esta Ley, dicho territorio comprende las extensiones terrestres, plataforma submarina o zócalo continental e insular, aguas territoriales e islas

adyacentes en ambos océanos, que se encuentran o lleguen a encontrarse bajo la soberanía, jurisdicción o mando de la República.

**ARTÍCULO 10 (Reformado).**- La actividad aeronáutica se rige por la Constitución de la República de Honduras, por los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, por la presente Ley, Reglamentos, Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC), directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Supletoriamente se regirá por las disposiciones de Derecho Público y Privado vigentes, según sea el caso, así como por los principios generales del Derecho Aeronáutico, los usos y costumbres internacionales sobre la materia y por las disposiciones legales análogas.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTICULO 11.-** Toda aeronave civil que se encuentre en territorio nacional o vuele sobre él, así como su tripulación, pasajeros y efectos transportados, quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de las autoridades hondureñas, para los efectos de inspección, vigilancia y control de la navegación aérea civil.

**ARTÍCULO 12.-** Se someterán a las leyes y tribunales nacionales:

- 1) Los actos ejecutados y los hechos ocurridos a bordo de las aeronaves hondureñas durante el vuelo, sea que éste se realice sobre el territorio hondureño, sobre alta mar o sobre un territorio que no dependa de la soberanía de ningún Estado;
- 2) Los actos ejecutados y los hechos ocurridos a bordo de las aeronaves hondureñas durante el vuelo sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen a la seguridad o el orden público del Estado subyacente;



- 3) Los actos ejecutados y los hechos ocurridos a bordo de las aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio hondureño, o que se encuentren estacionadas en él, cuando tales actos o hechos interesen a la seguridad o el orden público de Honduras o cuando produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional; y,
- 4) Los actos ejecutados y los hechos ocurridos a bordo de las aeronaves con matrícula extranjera operadas por empresas hondureñas de conformidad a esta Ley, durante el vuelo sobre el territorio hondureño, alta mar o un territorio que no dependa de la soberanía de ningún Estado, que se encuentre estacionada en territorio hondureño o durante el vuelo sobre el territorio de un Estado extranjero; excepto en aquellos casos en que interese a la seguridad y el orden público del Estado
- 5) subyacente o se trate del Estado cuya matrícula ostente la aeronave.

**ARTÍCULO 13.-** Los actos tipificados como delito por la legislación hondureña o internacional, ocurridos a bordo de cualquier aeronave sobre territorio o mar territorial extranjero, cuando su primer punto de aterrizaje sea el territorio hondureño dan derecho a la autoridad competente para determinar si dichos actos deben juzgarse conforme a las leyes nacionales.

**ARTÍCULO 14.-** Todo acto civil o comercial y todo hecho de carácter civil que se haya realizado a bordo de una aeronave hondureña, se considerará realizado en territorio de Honduras, siempre que la Ley hondureña sea aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** El Estado de Honduras podrá adoptar cualesquiera normas, procedimientos o métodos técnicos de navegación aérea o de aviación civil aprobados y recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad a lo prescrito en el Convenio de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 16.-** En aquellos casos en que las empresas de transporte aéreo que operen en el mercado hondureño realicen prácticas desleales, el ente regulador

competente de los referidos en el artículo 6 de esta Ley, podrán tomar las medidas que conforme a Derecho correspondan.

## **TÍTULO II** **AUTORIDAD AERONÁUTICA**

### **CAPÍTULO I** **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL**

**ARTÍCULO 17 (Reformado).**- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es la Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, creado por el Poder Ejecutivo; ratificado en el presente Decreto, con autonomía técnica, administrativa, funcional y financiera, eminentemente civil y de duración indefinida, cuya ejecución presupuestaria estará bajo el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAFI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; encargada de dictar las normas, ejercer la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras, debiendo enmarcar sus actuaciones dentro de los límites que establece la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, que en esta materia, haya suscrito y ratificado el Estado de Honduras, la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones.

**Su domicilio es la capital de la República de Honduras y su cobertura es a nivel nacional, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 18 (Reformado).**- Son competencias de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil las siguientes:

## **1) COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS:**

- a) Ejecutar las políticas de Aviación Civil que dicte el Poder Ejecutivo;
- b) **Velar que se cumpla la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones;**
- c) **Realizar las acciones que sean necesarias a fin de aplicar la presente Ley; formular y proponer planes, programas o proyectos a sus superiores que fortalezcan la Institución, garanticen el cumplimiento de los estándares y desarrollen en forma sistemática el capital humano en tema de competencia;**
- d) **Proponer para su aprobación por medio de Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) los proyectos de Reglamentos de la presente Ley;**
- e) **Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas a seguir respecto de la aeronáutica civil, proponiendo la ratificación, adhesión o denuncia de Convenios o Tratados Internacionales sobre la aviación civil por parte del Estado de Honduras;**
- f) **Coordinar la implantación y ejecución del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil (SSP);**
- g) **Administrar el presupuesto de la entidad, llevar los registros contables y auditorías internas correspondientes;**
- h) **Participar, como el órgano técnico aeronáutico representativo del país, junto con otras instancias gubernamentales si es el caso, en las reuniones y conferencias de organizaciones internacionales de aeronáutica civil, así como en las negociaciones de acuerdos internacionales que versen sobre temas aeronáuticos;**
- i) **Seleccionar, contratar y recontratar personal a través de concurso y aplicación de pruebas de confianza; de igual forma promover, trasladar, cancelar, permutar y destinar el personal de la Institución de**

- conformidad con la Ley de Servicio Civil, sus Reglamentos Internos de Trabajo y Código de Trabajo;
- j) Regular y aprobar, normas, procedimientos y métodos aplicables a los servicios de protección al vuelo;**
  - k) Crear, modificar y aprobar las tarifas que causen las actuaciones administrativas tales como: Otorgamiento de licencias, certificados, permisos, inscripciones registrales, servicios a la navegación aérea y otras;**
  - l) Aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles;**
  - m) Aceptar de acuerdo al procedimiento legalmente establecido: herencias, legados o donaciones otorgados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;**
  - n) Promover la realización de alianzas estratégicas con la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) que permitan la realización de programas y proyectos orientados a mejorar la calificación de sus operarios, aeronaves, vuelos y otros complementarios, conforme a los estándares internacionales, tanto en la sede central de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), como las alianzas para institucionalizar la formación y capacitación mediante una Academia ubicada en nuestro país.**
  - o) Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual (POA);**
  - p) Aprobar los Convenios de cooperación nacionales, Memorándum de Entendimiento y otros en materia de su competencia;**
  - q) Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el seguimiento y fiel cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras en materia de aviación civil; y,**
  - r) Cumplir con las demás atribuciones que le asigne la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones o que resulten de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.**

## **2) COMPETENCIA DE REGULACIONES:**

- a) Emitir, aprobar, revisar, reformar o derogar las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) de Honduras, de conformidad con la presente Ley, sus Reglamentos y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro Organismo Internacional de competencia aeronáutica y que sea reconocido legalmente en la República;**
- b) Elaborar, aprobar, publicar y en su caso enmendar directivas operacionales, circulares de obligatorio cumplimiento, manuales de procedimiento, instructivos técnicos, publicaciones de Información Aeronáutica y Asesoramiento y, demás normas técnicas y de operación complementaria de las Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras; de igual forma adoptar cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);**
- c) Autorizar las normas y especificaciones técnicas para la construcción de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, hangares, talleres, oficinas y cualquier otra instalación para la prestación de servicios de combustibles, servicios de plataforma (Ground Handling) y otras necesarias para el despegue y aterrizaje de aeronaves nacionales, internacionales o privadas dentro de las áreas respectivas de acuerdo con los planos reguladores y las normas reglamentarias;**
- d) Aprobar, modificar, derogar y ejecutar el Programa Nacional de Facilitación;**
- e) Establecer los requisitos mínimos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión y revocación de licencia y certificados de aptitud al personal aeronáutico de tierra y de vuelo de conformidad con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);**
- f) Garantizar la seguridad de la navegación aérea para lo cual dictará las normas técnicas aplicables a toda la Aviación Civil las que deberá revisar**

- periódicamente para una mejor aplicación preventiva de incidentes y accidentes;
- g) Garantizar la seguridad de la navegación aérea por medio de sus inspectores estableciendo programas de vigilancia operacional y tomando las medidas que estime pertinente de conformidad con esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);
  - h) **Dictar las medidas que fuesen necesarias para evitar la construcción de edificaciones, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, así como autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica;**
  - i) **Normar y fiscalizar los servicios de extinción de incendios relacionados a la actividad aeronáutica;**
  - j) Otorgar permisos para vuelos especiales de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.
  - k) **Aprobar los procedimientos técnicos propuestos por los proveedores de servicios alternos, para garantizar la seguridad operacional aeronáutica cuando sea impracticable cumplir algún requerimiento técnico, sobre la materia; de conformidad a la presente Ley; y,**
  - l) **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, en materia aeronáutica de conformidad en las regulaciones aeronáuticas civiles y demás leyes conexas.**

### **3) DE INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO:**

- a) **Inspeccionar y evaluar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores quienes tendrán plena potestad para disponer las inspecciones y pruebas de las aeronaves civiles, sus motores, equipo de navegación, radio comunicación, instrumentos y demás accesorios cuando considere oportuno con el fin de mantener y garantizar la seguridad operacional de toda aeronave civil sobre territorio nacional;**

así como inspeccionar y evaluar los aeródromos y servicios de navegación aérea y meteorología aeronáutica. Los inspectores tendrán plena potestad de acceder a las instalaciones, documentos, registros, intervenir en operaciones así como, cualquier actividad aeronáutica desarrollada por los operadores y prestadores de servicios de aviación civil;

- b) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;
- c) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de explotación, nacionales e internacionales, expedidos u otorgados en el país y demás permisos de concesión comercial, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
- d) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados de Operador Aéreo (COA) para los concesionarios del transporte público;
- e) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados Operativos (CO);
- f) Otorgar, suspender o revocar los Certificados de aeródromos y aeropuertos;
- g) Autorizar la construcción y operación de helipuertos;
- h) Elaborar, publicar y enmendar directrices, boletines órdenes relativos al aeródromo coherente con la reglamentación emitida al efecto;
- i) Velar porque el titular del Certificado de Aeródromo sea competente para garantizar que el aeródromo y su espacio físico correspondiente y procedimiento de explotación sean seguros para el uso de las aeronaves y, organizar la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos e imponer las restricciones y sanciones respectivas por incumplimiento;
- j) Establecer las normas pertinentes para los exámenes médicos y psicológicos al personal técnico aeronáutico;
- k) Llevar el Registro Aeronáutico Nacional (RAN); y,

- l) **Supervisar la infraestructura aeroportuaria como terminales, pistas de aterrizaje, aterrizaje y demás facilidades en tierra necesarias para las operaciones de despegue, estacionamiento y servicio de aeronaves.**

#### **4) OPERACIONALES:**

- a) **Organizar y controlar la efectividad de los servicios de Navegación Aérea, Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica y Telecomunicaciones Aeronáuticas, Información y Cartografía Aeronáutica;**
- b) **Operar o en su caso contratar los sistemas de apoyo a la navegación de información meteorológica aeronáutica, radio comunicación, sistemas electrónicos de ubicación y orientación, radares, radio faros y otros;**
- c) Operar o en su caso coordinar los sistemas de emergencia como bomberos, equipos de salvamento y acciones de policía; y,
- d) informar a los operadores de aeronaves sobre el establecimiento, modificación y cancelación de rutas aéreas y aerovías en el territorio nacional.

#### **5) DE PROMOCIÓN:**

- a) **Fomentar el desarrollo de la aviación civil por medio de los clubes aéreos, la capacitación de pilotos civiles y supervisar las actividades técnicas y aéreas de los clubes aéreos;** y,
- b) Fomentar y apoyar la capacitación de técnicos hondureños en todas las ramas de la aeronáutica civil. Seleccionar candidatos y candidatas idóneas para el aprovechamiento de becas ofrecidas por Organismos Internacionales o por gobiernos extranjeros bajo la forma y condiciones establecidas en el Reglamento que al efecto se emita.

#### **6) DE INVESTIGACIÓN:**

- a) **Colaborar con la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) cuando se le requiera a efecto de investigar los**



**accidentes e incidentes graves aéreos civiles que ocurrieran en el país para establecer sus causas y reducir o eliminar las posibilidades de su repetición por medio de regulaciones apropiadas; y,**

**b) Demás que le sean asignadas en el Reglamento respectivo.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **CAPÍTULO II**

### **DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y SUB-DIRECTORES**

**ARTÍCULO 19 (Reformado).**- La dirección y administración general de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) estará a cargo de un Director Ejecutivo y dos (2) Subdirectores. El Director Ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía de la entidad, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Durante su ausencia será sustituido por el Subdirector que él designe. Los Subdirectores serán nombrados igualmente por el Presidente de la República.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 20 (Reformado).**- Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;**
- 2) Poseer preparación académica en el ramo aeronáutico y experiencia laboral comprobada y certificada en las áreas técnica, administrativa y de seguridad aeronáutica;**
- 3) Acreditar experiencia de por lo menos cinco (5) años, en los últimos diez (10) años en el campo operacional aeronáutico;**
- 4) Poseer título universitario;**
- 5) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y,**
- 6) Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 21 (Reformado).**- Para ser Subdirector se requiere cumplir con los mismos requisitos enunciados en el Artículo precedente, en el ámbito de su competencia.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 22 (Reformado).- No podrán ser nombrados Director o Subdirectores:**

- 1) Las personas que sean socios de empresas de transporte aéreo comercial o que tengan interés económico, financiero, vínculos o empleo subordinado remunerado con empresas aeronáuticas;**
- 2) Los que directa o indirectamente sean concesionarios del Estado en el sector;**
- 3) Los cónyuges y los parientes del Presidente de la República y de los Designados a la Presidencia, de los Secretarios y Sub Secretarios de Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,**
- 4) Quienes tengan cuentas pendientes con el Estado.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 23 (Reformado).- El Director y Subdirectores ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otro cargo o servicio público remunerado, excepto los de carácter docente; y cesarán en sus funciones por las causas siguientes:**

- 1) Incapacidad o negligencia manifiesta o incumplimiento grave de sus funciones;**
- 2) Sentencia judicial condenatoria firme por causa penal, que merezca pena de reclusión;**
- 3) Morosidad comprobada con la Hacienda Pública;**
- 4) Renuncia; y,**
- 5) Por disposición del Presidente de la República.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 24 (Reformado).**- El Director Ejecutivo aprobará la estructura técnica y administrativa de la institución, estableciendo los departamentos que sean necesarios para su funcionamiento de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 25 (Reformado).**- Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Representar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- b) Ejecutar y disponer la realización de los actos propios de los fines de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de las competencias señaladas en el Artículo 18 de la presente Ley;
- c) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);
- d) Delegar en los funcionarios, empleados o unidades administrativas que se encuentren bajo su jurisdicción, la ejecución de funciones que le son asignadas por la presente Ley;
- e) Delegar excepcionalmente en Organizaciones Internacionales reconocidas, así como en los inspectores de éstas, cuando no se cuente con el personal hondureño calificado, las funciones de certificación e inspección de la aeronavegabilidad, la seguridad operacional, seguridad de los servicios de tránsito aéreo y cualquier otra certificación o inspección que fuere necesaria. Estas certificaciones e inspecciones tendrán la misma validez como si hubieran sido realizadas por inspectores propios de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- f) Promover el desarrollo de alianzas en lo relacionado a la capacitación y formación permanente, tanto fuera como dentro del país;
- g) Normar y supervisar la operación de los sistemas de protección al vuelo;

- h) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional en materia de aeronáutica civil suscrita y ratificada por el Estado de Honduras;**
- i) Tomar las medidas de orden interno que estime preciso para la administración y funcionamiento del Órgano a su cargo;**
- j) Representar al Estado de Honduras ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y los Organismos de Aviación Civil Internacional (OACI) del cual Honduras sea o no miembro; así como en foros nacionales e internacionales que sobre la materia se celebren;**
- k) El Director enviará al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, trimestralmente un informe sobre sus actuaciones y distribución de fondos de los Organismos Internacionales, en los que participe representando al Estado de Honduras;**
- l) Autorizar exenciones y excepciones a los requerimientos para cumplir toda Regulación de Aeronáutica Civil prescrita bajo la presente Ley, si dicha acción conviene al interés público y no perjudica la seguridad operacional;**
- m) Promover, incentivar y fortalecer la seguridad operacional en la aviación civil;**
- n) Vigilar el cumplimiento de los objetivos de seguridad operacional fijados en el Programa de Seguridad Operacional del Estado;**
- ñ) Elaborar los Reglamentos de la presente Ley y someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA);**
- o) El Director podrá elaborar los Reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas de conformidad con las leyes laborales de la República de Honduras y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la finalidad de que los empleados tengan la protección que les reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado hondureño es signatario; y,**

**p) Las demás que le otorgue la Ley**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 26 (Reformado).**- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) enviará anualmente un informe de actividades a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), para ser incluido en el informe de ésta al Congreso Nacional. Tal informe contendrá los estudios y datos compilados que se consideren de valor en las resoluciones de problemas relacionados con el desarrollo y la seguridad aeronáutica civil, junto con las recomendaciones de reformas y adiciones a la legislación vigente.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 27 (Reformado).**- Son recursos financieros para el funcionamiento de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la partida presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados en su totalidad a la Tesorería General de la República; la cual deberá transferirlos a la cuenta especial que para esos efectos posee la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el Banco Central de Honduras (BCH).

Para cumplir con la supervisión, fiscalización y control de los servicios aeroportuarios concesionados, el Estado transferirá a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), como ente regulador técnico de la Concesión, el cinco por ciento (5%) del canon que paga el Administrador de los Aeropuertos; a la misma cuenta especial a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos que perciba la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) por concepto de cobro de la Tasa por Servicios de Protección al Vuelo, así como los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación

aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados a la Tesorería General de la República y se incorporarán hasta un ochenta por ciento (80%) al presupuesto de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o en la cuenta especial descrita en el párrafo primero de éste Artículo.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

### **CAPÍTULO III**

#### **CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTÍCULO 28.- DEROGADO** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.

**ARTICULO 29.- DEROGADO** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **AERÓDROMOS Y AEROPUERTOS**

**ARTÍCULO 30.-** Los aeródromos, aeropuertos, instalaciones de control de tráfico aéreo, cuerpo de bomberos, dispositivos meteorológicos y los talleres de mantenimiento especializado constituyen la infraestructura aeronáutica del país.

**ARTÍCULO 31.-** Según el uso que presten los aeródromos del país, éstos se clasifican en civiles, militares.

**ARTÍCULO 32 (Reformado).-** De acuerdo con el régimen jurídico de propiedad a que están sujetos, los aeródromos y aeropuertos civiles, se clasifican en nacionales, municipales y privados.

**El Reglamento y la Regulación respectiva clasificarán los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase incluyendo la certificación de los mismos.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 33 (Reformado).- Los aeródromos civiles del país están abiertos al servicio público de acuerdo con las especificaciones de cada tipo, establecidas en la legislación nacional respectiva.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 34.-** Todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país, están sujetos al control normativo, inspección y vigilancia del Estado por medio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).

**ARTÍCULO 35 (Reformado).- Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere obligatoriamente autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); sin perjuicio de las autorizaciones que otras Instituciones deban emitir al efecto.**

**En el caso de concesiones aeroportuarias, se debe obtener el dictamen técnico favorable de la Agencia.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 36.-** El Poder Ejecutivo, en caso de guerra o emergencia nacional podrá, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, cancelar o restringir la operación de cualquier aeródromo.

**ARTÍCULO 37.-** Podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa:

- 1) Los aeródromos particulares y sus instalaciones auxiliares;
- 2) Los terrenos necesarios para la construcción o ensanchamiento de un aeródromo o para el establecimiento de instalaciones auxiliares; y,

- 3) Los derechos establecidos en un aeródromo ya existente o en terrenos que son necesarios para construirlo o ensancharlo.

**ARTÍCULO 38.-** Las aeronaves civiles no podrán aterrizar en los aeródromos militares del país, a menos que se obtenga para ello un permiso especial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

En el caso de una emergencia, las aeronaves civiles podrán aterrizar en aeródromos militares, quedando obligados sus tripulantes, posteriormente a informar de inmediato a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, asimismo, deberán comprobar las condiciones de emergencia que motivaron el aterrizaje.

**ARTÍCULO 39 (Reformado).-** Son aeropuertos internacionales los que declaren como tales, el Poder Ejecutivo y sean además habilitados para los servicios internacionales correspondientes, con facilidades tales como Migración, Aduana, Sanidad y otros que fuesen necesarios; se deben además, reunir los requisitos exigidos por las normas técnicas internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los aeropuertos internacionales deben funcionar de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se expida y son administrados por las Entidades Públicas o Privadas, a quienes se conceda su administración de conformidad con la Ley.

Los operadores de aeródromos, que no cumplan o presenten diferencias con las Regulaciones quedan obligados a presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) los estudios aeronáuticos que reflejen la mitigación de riesgos en las operaciones aéreas, mismos que deben ser aprobados para su implementación.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*



**ARTÍCULO 40.-** En los aeródromos y aeropuertos civiles del país, en lo que concierne al régimen interno, habrá un Jefe de Aeropuerto que al efecto nombrará la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil si se trata de aeródromos nacionales; cuando se trate de aeródromos municipales o privados, los propietarios deberán notificar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil el nombramiento. Esto último aplica a los aeropuertos dados en concesión, a menos que el contrato respectivo disponga otra cosa.

En los aeropuertos internacionales el Jefe del mismo coordinará las actividades administrativas de las autoridades de Migración, Aduana, Sanidad y Policía, las cuales estarán subordinadas a la Secretaría de Estado que corresponda y ejercerán sus atribuciones de manera independiente.

**ARTÍCULO 41.-** La construcción de toda clase de obras de infraestructura o instalaciones en los aeródromos civiles se someterá a la aprobación de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).

**ARTÍCULO 42.-** Los propietarios de aeródromos particulares están obligados a permitir su uso gratuito a las aeronaves del Estado y municipales.

**ARTÍCULO 43 (Reformado).-** Las construcciones e instalaciones que se pretende construir y se encuentren dentro de las zonas de seguridad de los aeródromos como ser: las superficies limitadoras de obstáculos y las rutas y procedimiento de aeronaves estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos y regulaciones respectivas, así como las medidas que con fines de seguridad dicte la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 44 (Reformado).-** Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean

**utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de las mismas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.**

**En la importación de los combustibles y lubricantes de aviación, hasta tanto no se desgrave más, el arancel es únicamente del uno por ciento (1%) y no se debe causar la tasa de servicio administrativo; de igual porcentaje es el impuesto de producción y consumo de estos productos.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **TÍTULO IV** **CIRCULACIÓN AÉREA**

### **CAPÍTULO I** **CIRCULACIÓN DE AERONAVES**

**ARTÍCULO 45.-** Para circular dentro del territorio hondureño toda aeronave deberá portar los certificados de matrícula y aeronavegabilidad correspondientes. Sus tripulaciones deberán asimismo, contar con sus licencias y habilitaciones. La reglamentación determinará cualquier otro documento exigible.

Para efectos de supervisión y control, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá hacer verificación de la documentación reglamentaria, por medio de inspecciones que hagan sus inspectores a las aeronaves y tripulaciones, antes o después de un vuelo.

**ARTÍCULO 46.-** Por razones de seguridad nacional, emergencia o interés público, el Estado hondureño puede suspender o limitar los servicios aéreos en todo o en parte del territorio nacional así como determinar zonas prohibidas o restringidas al tránsito aéreo.

**ARTÍCULO 47.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil ordenará el aterrizaje de una aeronave en vuelo sobre el territorio hondureño, cuando su ingreso infrinja normas específicas de circulación del espacio aéreo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA AERONAVEGABILIDAD**

**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos de esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) se considera como Certificado de Aeronavegabilidad, el documento acreditativo de las perfectas condiciones técnicas de aptitud de la aeronave para la navegación aérea.

**ARTÍCULO 49.-** Toda aeronave que vuele sobre territorio hondureño deberá estar provista de un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.

**ARTÍCULO 50.-** Los Certificados de Aeronavegabilidad otorgados en país extranjero serán reconocidos o convalidados en Honduras de acuerdo con los Tratados vigentes y, en su defecto, con las normas internacionales reconocidas.

**ARTÍCULO 51.-** Es función privativa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los Certificados de Aeronavegabilidad a las aeronaves civiles hondureñas de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 52.-** El Certificado de Aeronavegabilidad será extendido previo informe escrito de un inspector de aeronaves de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, quien deberá verificar personalmente las condiciones de la aeronave en la forma que establece el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 53 (Reformado).-** El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad debe ser el que establezca la Regulación de Aeronáutica Civil respectiva y el mismo se otorga de conformidad con el programa de mantenimiento de la aeronave, recomendado por el fabricante o atendiendo a la edad de la aeronave, a criterio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil

**(AHAC); vencido dicho período, la aeronave debe someterse a una nueva inspección.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **TÍTULO V** **DE LAS AERONAVES**

### **CAPÍTULO I** **CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** Las aeronaves hondureñas se clasifican en aeronaves del Estado y Civiles. Las aeronaves del Estado se dividen en Militares y Oficiales según dependan de las Fuerzas Armadas o de otros Entes Gubernamentales.

Las aeronaves civiles se clasifican en aeronaves de transporte público y aeronaves de servicio privado.

**ARTÍCULO 55.-** Son aeronaves de transporte público, las destinadas al transporte de personas, carga o correspondencia o a otros fines comerciales en virtud de Certificado de Explotación otorgado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** Son aeronaves de servicio privado, las destinadas a aquellas operaciones que tengan como fin único y exclusivo:

- 1) Transporte con propósitos particulares y sin remuneración alguna;
- 2) Los trabajos aéreos, tales como: los de aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial y otros semejantes;
- 3) Los servicios particulares de una empresa y los asuntos privados del propietario de la aeronave sin remuneración alguna y distintos de los de transporte público y agrícola;
- 4) Las actividades industriales mediante compensación o sin ella, distintas del transporte público;

- 5) La enseñanza a través de escuelas aeronáuticas privadas o de particulares, debidamente autorizadas, mediante compensación o sin ella; y,
- 6) Las aplicaciones científicas de la aviación civil, tales como: los vuelos educativos, la determinación de la trayectoria de los huracanes, de los vuelos de los acrídios y las aves migratorias y otros análogos.

**ARTICULO 56-A (Adicionado).** La Autoridad Aeronáutica debe normar las condiciones de iniciación, aprendizaje, prácticas de vuelo y Operación de los Sistemas de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) a través de la Regulación de Aeronáutica Civil (RAC) respectiva.

**Por razones de seguridad nacional debe establecer las restricciones de su uso sobre determinadas zonas, previa coordinación con los entes respectivos.**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA**

**ARTÍCULO 57.-** Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están inscritas y llevarán sus marcas de nacionalidad y matrícula que las distinguan.

**ARTÍCULO 58.-** Ninguna aeronave podrá estar válidamente inscrita en más de un Estado.

Las aeronaves inscritas en otro Estado podrán adquirir marcas de nacionalidad y matrícula hondureña, previa cancelación de la inscripción anterior.

**ARTÍCULO 59.-** Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán matricular en el Registro Aeronáutico Nacional aeronaves destinadas a servicio de transporte público o trabajos aéreos por remuneración. Las aeronaves de servicio privado y las industriales destinadas a trabajos aéreos no remunerados, además de

poder ser inscritas por las personas a que se refiere este artículo, podrán serlo también por extranjeros domiciliados en el país.

Se prohíbe el abanderamiento de conveniencia o abierto de aeronaves.

**ARTÍCULO 60.-** Al inscribirse una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional se le señalarán los distintivos de matrícula y nacionalidad hondureña.

**ARTÍCULO 61.-** Para adquirir, modificar o cancelar los distintivos de nacionalidad y matrícula hondureña de una aeronave civil, se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Podrá solicitarse la suspensión temporal de la matrícula de una aeronave hondureña cuando se acredite un interés legítimo; el Reglamento regulará esta materia. Vencido el plazo de la suspensión, automáticamente la aeronave recuperará su matrícula, salvo que previamente se haya solicitado la cancelación.

**ARTÍCULO 62.-** Podrá solicitarse judicialmente la cancelación de una matrícula por quien acredite tener un interés legítimo.

**ARTÍCULO 63 (Reformado).-** Los distintivos de nacionalidad y matrícula hondureña se deben cancelar, en los casos siguientes:

- 1) **A solicitud escrita del propietario o del operador de la aeronave, siempre que ésta no estuviese gravada;**
- 2) **Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada;**
- 3) **Por abandono de la aeronave por el término de tres (3) meses declarado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);**
- 4) **Cuando una aeronave haya sido detectada oficialmente en actividades de narcotráfico, contrabando, terrorismo y otros delitos conexos, y,**

**5) En cualquier caso legalmente determinado.**

**La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), por el medio correspondiente, debe comunicar obligatoria y mensualmente a los países con los cuales Honduras tenga Tratados de Aviación Civil, la cancelación de distintivos de nacionalidad y matrícula que se hagan de una aeronave.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 64.-** Las aeronaves mercantes nacionales deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

**CAPÍTULO III**  
**DEL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL**

**ARTÍCULO 65.-** Créase un Registro Aeronáutico Nacional el que se registrará por esta Ley y en todo lo no previsto, por lo establecido en el Registro Público de Comercio. Se llevará y administrará por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 66.-** El Registro Aeronáutico Nacional se compondrá de las secciones siguientes:

- 1) La Sección de Propiedad, en ésta se inscribirán:
  - a) Los Títulos o Instrumentos en que se constituya, reconozca, transfiera, modifique o extinga la propiedad o un derecho real sobre una aeronave, motores o piezas de aeronave;
  - b) Los Contratos de Arrendamiento sobre aeronaves o motores de aeronaves y los cambios substanciales que se hagan en dichos contratos;
  - c) Los Contratos de prenda mercantil, constituidos sobre los motores de aeronaves y otros equipos de repuestos para ellas; y,
  - d) Las medidas cautelares dictadas por los Juzgados y Tribunales que afecten aeronaves o motores y sus cancelaciones.

2) La Sección de Permisos y Licencias, en ésta se inscribirán:

- a) Los Certificados de Explotación, autorizaciones para ejercer el servicio de transporte aéreo no regular, autorizaciones para ejercer el servicio aéreo privado por remuneración, sus prórrogas, cancelaciones y modificaciones;
- b) Las autorizaciones para clubes aéreos, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones;
- c) Las autorizaciones para escuelas de aviación, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones; y,
- d) Las autorizaciones para Talleres de aviación, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones.

3) La Sección de Control Administrativo, en ésta se inscribirán:

- a) Las marcas de nacionalidad y matrícula;
- b) Los Certificados de Aeronavegabilidad;
- c) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves y por responsabilidad civil de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- d) Los Contratos de arrendamiento o títulos de propiedad de las aeronaves utilizadas en el territorio hondureño por operadores extranjeros;
- e) Las declaraciones de pérdida, destrucción o abandono de una aeronave;
- f) Los Contratos de fletamento y de utilización de aeronaves;
- g) Los Contratos de intercambio de aeronaves;
- h) Los Poderes de los representantes permanentes de las empresas extranjeras que operen en Honduras;
- i) Derogado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.



- j) Derogado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.
  - k) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan la Ley y sus Reglamentos.
- 4) El Diario de Registro de Solicitudes Aeronáuticas, en éste se anotarán todas las solicitudes que se presenten al Registro, asimismo se dejará constancia de la fecha y demás detalles relacionados a la entrega de documentos gestionados ante dicho Registro.

El Registro Aeronáutico Nacional deberá llevarse utilizando técnicas y procedimientos automatizados y electrónicos.

**ARTÍCULO 67 (Reformado).- El Registrador tiene plenas facultades para efectuar anotaciones preventivas, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito impidan al peticionario cumplir con los procedimientos propios de la legalización y traducción de documentos. Las mismas tienen eficacia por un término improrrogable de noventa (90) días calendario y para tal efecto, debe llevar los libros correspondientes.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 68.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, por el medio correspondiente, comunicará obligatoria y mensualmente a los países con los cuales Honduras tenga Tratados de Aviación Civil, la cancelación de distintivos de nacionalidad y matrícula que se hagan de una aeronave.

## **TÍTULO VI** **DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **CONCEPTO Y REQUISITOS DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 69 (Reformado).**- Es personal técnico aeronáutico el que lleva a cabo funciones especializadas directamente vinculadas con las actividades de aviación civil y que cuenta para ello con las licencias y certificados de aptitud.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 70 (Reformado).**- Ninguna persona puede ejercer la profesión de piloto, mecánico a bordo, técnico de mantenimiento, auxiliar de cabina, controlador de tránsito aéreo, despachador de vuelo u otra profesión afín a la actividad de aviación, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva y evaluación médica correspondiente."

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTICULO 71 (Reformado).**- En las funciones que realicen los operadores nacionales, salvo caso de la aviación general, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser hondureño, en casos excepcionales, por razones técnicas, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede otorgar una convalidación temporal basada en la licencia y habilitaciones emitidas por el país de origen al personal extranjero, por un lapso que no excede de tres (3) meses y no puede ser mayor a lo estipulado de la licencia y habilitaciones extranjeras y prorrogables por la inexistencia comprobada de personal capacitado hondureño. En el caso de ser operadores extranjeros que utilicen aeronaves con matrícula hondureña, los miembros de la tripulación debe contar con un permiso especial el cual se le otorga para volar únicamente las aeronaves de matrícula hondureña que tengan autorizadas en sus especificaciones y limitaciones de operación, por un período de seis (6) meses.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 72.- Derogado** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 73.-** Para que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas remuneradas a personal extranjero, será necesario que ésta compruebe que posee licencias o certificados de aptitud extendidos en Honduras conforme a la Ley y a falta de ello, que los tienen legalmente expedidos por un país extranjero que otorgue reciprocidad a las licencias o certificados extendidos en Honduras. En todo caso, el interesado se someterá a las pruebas y exámenes que sean requeridos para la revalidación de estas licencias y certificados.

## **TÍTULO VII** **DEL TRÁNSITO AÉREO**

### **CAPÍTULO I** **OPERACIONES DE AVIACIÓN EN GENERAL**

**ARTÍCULO 74 (Reformado).-** *Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio nacional, debe tener el conocimiento de las Leyes, Reglamentos y Regulaciones que rigen la navegación aérea en la República, especialmente de la situación de las zonas peligrosas, restringidas y prohibidas.*

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 75.-** Toda aeronave nacional o extranjera que realice un vuelo procedente de un país extranjero, deberá aterrizar en un aeropuerto internacional debidamente autorizado por el Gobierno de Honduras. Los mismos aeropuertos deberán utilizarse cuando se trata de realizar vuelos al extranjero.

**ARTÍCULO 76.-** Toda aeronave civil que efectúe vuelos sobre territorio hondureño, deberá estar provista, por lo menos, de los documentos y certificados vigentes que establezcan las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC).

**ARTÍCULO 77.-** Se prohíbe volar sobre zonas que hayan sido declaradas prohibidas para la navegación.

**ARTÍCULO 78.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá exigir, por razones de seguridad de vuelo, que las aeronaves extranjeras que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para la realización de dichos vuelos.

**ARTÍCULO 79.-** El comandante de una aeronave que vuele sobre zona prohibida deberá, en cuanto lo advierta, aterrizar en el aeródromo más próximo a la zona prohibida y justificar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil los motivos de la infracción.

**ARTÍCULO 80.-** El comandante de una aeronave que vuele sobre territorio hondureño está obligado a aterrizar en él cuando se lo ordene la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 81.-** El comandante de cualquier aeronave extranjera que por causas de emergencia tenga que efectuar aterrizaje en un aeródromo que no esté debidamente autorizado, o en un punto cualquiera del territorio nacional, deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad aeronáutica, y en su defecto a cualquiera otra autoridad del lugar del aterrizaje dando cuenta detallada sobre el personal de vuelo, los pasajeros si los hubiere y sobre la carga transportada. Los gastos extraordinarios que con este motivo se ocasionen, correrán por cuenta del propietario u operador de la aeronave.

**ARTÍCULO 82 (Reformado).-** Para el uso de aparatos fotográficos instalados en aeronaves nacionales o extranjeras, debe ser obligatorio tener la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y de la Dirección General de Registro, Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 83.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil hará saber a los interesados por los medios usuales, las zonas o regiones sobre las cuales está prohibido o restringido el vuelo de aeronaves.

**ARTÍCULO 84.-** Para los espectáculos aéreos en el que se efectúen actos de acrobacia, paracaidismo, vuelos con aeronaves ultraligeras, motorizadas o no, sólo podrán realizarse en lugares despoblados o sobre aeródromos determinados y con autorización escrita de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

En aquellos eventos públicos en los cuales se utilicen aeronaves con fines de animación o entretenimiento se deberá contar con la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, debiendo el operador asegurarse de no poner en riesgo la vida de las personas.

**ARTÍCULO 85.-** Las operaciones por parte de aeronaves militares en las aerovías nacionales, zonas de control de tránsito o en los aeródromos civiles quedarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 86.-** El interesado en lanzar volantes desde una aeronave en vuelo deberá solicitar autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y acompañando a su solicitud un ejemplar de los volantes a lanzarse.

No se otorgará el permiso cuando el contenido de los volantes atente contra la Ley, el ambiente, la moral y las buenas costumbres.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS OPERACIONES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 87 (Reformado).-** El explotador y operador de aeronaves deben operarlas dentro de las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPSPEC) que sustentan su Certificado de Operador Aéreo (COA).

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 88.-** Las aeronaves civiles no podrán utilizarse para finalidad distinta para la cual se ha expedido la autorización correspondiente.

Así mismo, las aeronaves de servicio privado sin remuneración no podrán destinarse a fines distintos de los consignados en el Registro respectivo.

**ARTÍCULO 89.-** Se prohíbe el transporte por la vía internacional, de artículos que según los Tratados o Convenios vigentes no sean de libre tráfico, la ilicitud o su violación serán sancionados de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos por la Ley nacional.

**ARTÍCULO 90.-** En aeronaves de transporte público no se podrán transportar personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes. El transporte de cadáveres y enfermos contagiosos o mentales, solo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 91.-** En Aeronaves Civiles, se prohíbe el transporte de armas, municiones, explosivos y materiales inflamables, excepto en vuelos especiales que no se transporten pasajeros, previo permiso de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los Convenios o Instrumentos del Derecho Internacional suscritos y ratificados por el Estado de Honduras.

**ARTÍCULO 92.-** Se prohíbe el transporte de carga en la cabina de pasajeros de una aeronave cuando no se hagan en la misma las adaptaciones adecuadas de conformidad con los boletines, recomendaciones y demás especificaciones que al efecto emita el fabricante de la aeronave.

**ARTÍCULO 93.-** Queda estrictamente prohibido el acceso a la cabina de mando, durante el vuelo a cualquier persona extraña a la tripulación.

Se exceptúan de lo anterior los Inspectores de Seguridad de Vuelo designados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y previa identificación con el personal de vuelo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA NAVEGACIÓN AÉREA**

**ARTÍCULO 94 (Reformado).**- *Son servicios auxiliares de la navegación aérea, los que garantizan su seguridad y regularidad, tales como el control de tránsito aéreo, servicios de información aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, servicios meteorológicos, servicios de balizamiento diurno o nocturno que se deben suministrar con ajuste a las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) establecidos en el Convenio de Chicago y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).*

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 95.**- Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de la navegación aérea. En el ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean convenientes a la mayor seguridad y eficiencia de los vuelos, con el fin de proteger la vida humana y la propiedad.

Asimismo, cuando convenga al interés público podrá contratar directamente la prestación de dichos servicios con entidades técnicas capacitadas o bien otorgar permisos con el mismo fin a empresas, que para tal efecto se constituyan.

En uno y otro caso, el servicio deberá prestarse en beneficio de la navegación aérea en general y bajo la supervisión del Estado.

**ARTÍCULO 96.**- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, dictará las medidas que estime necesarias para establecer la red de comunicaciones aeronáuticas, servicios auxiliares de la navegación aérea y vigilará que los propietarios u operadores de aeronaves civiles, cumplan en todo tiempo con los requisitos de

seguridad que se establecen en la Ley, Reglamentos y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) correspondientes.

**ARTÍCULO 97.-** La operación de los sistemas y equipos de comunicaciones aeronáuticas existentes en el país, así como la instalación y operación de los que en el futuro se establezcan, estarán sujetos a lo prescrito en esta Ley y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC).

**ARTÍCULO 97-A (Adicionado).** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la Autoridad Meteorológica Aeronáutica que ejerce sus funciones a través del Departamento de Meteorología Aeronáutica en el territorio nacional y debe prestar servicios meteorológicos para la navegación aérea en el espacio aéreo nacional y en el de otro Estado que así se lo haya delegado, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO).*

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 97-B (Adicionado).** La Misión primordial del servicio meteorológico aeronáutico, es contribuir en la seguridad y eficiencia de la navegación aérea nacional e internacional.

La Meteorología Aeronáutica hace parte de la infraestructura *Aeronáutica de la nación* definida por el CONVENIO DE CHICAGO en su Artículo 28; la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para el cumplimiento de la misión proporcionará la información meteorológica aeronáutica y debe garantizar que se facilite su acceso y se distribuya dentro del sistema aeronáutico, para el desempeño de los servicios de protección al vuelo y el uso de las tripulaciones, los explotadores, las dependencias de los servicios de navegación aérea, las administraciones de los Aeropuertos y a los demás interesados en la explotación o desarrollo de la navegación aérea.



**Las calificaciones e instrucción del personal meteorológico que suministra servicios para la navegación aérea nacional e internacional deben cumplir con los requisitos establecidos por la Organización Meteorológica Mundial (OMM).**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 97-C (Adicionado).- En ejercicio de la función prescrita en el Artículo precedente, la Autoridad Aeronáutica debe dictar las Regulaciones que sean necesarias para la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea.**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES DE AVIACIÓN CIVIL.**

**ARTÍCULO 98 (Reformado).- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la responsable que se cumplan los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 99 (Reformado).- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe simplificar la tramitación y debe procurar la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo en las revisiones que practiquen autoridades aduaneras, sanitarias y de migración.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 100 (Reformado).- Debe establecerse en los Aeropuertos Internacionales del país, los comités locales de facilitación, los cuales están integrados por todos los Organismos públicos y privados involucrados en los procesos de facilitación de transporte aéreo, su participación es de carácter obligatorio.**

***El personal de Facilitación tiene la obligación y autoridad para ejercer las funciones de supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas y procedimientos derivados del Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional y el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, para lo cual la Autoridad Aeronáutica debe proporcionar los recursos necesarios para su cumplimiento.***

***La Reglamentación debe establecer la composición, funciones y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación.***

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 101 (Reformado).- El Estado de Honduras garantiza la seguridad de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, a tal efecto la autoridad para ejercer la seguridad aeroportuaria (AVSEC) en el Estado de Honduras es la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA) dependiente de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), la cual debe estar regulada por los Instrumentos legales que al efecto se emitan).**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **TÍTULO VIII**

### **DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO**

#### **CAPÍTULO I**

### **TRANPORTE AÉREO NACIONAL E INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 102.-** Los servicios aéreos se clasifican así:

- 1) Servicios aéreos de transporte público; y,
- 2) Servicios aéreos privados.

**ARTÍCULO 103.-** Los servicios aéreos de transporte público se dividen en:

- 1) Transportes aéreos internos; y,
- 2) Transportes aéreos internacionales.

Ambas clases de servicios pueden ser:

- 1) Regulares; y,

- 2) No regulares.

**ARTÍCULO 104.-** El servicio aéreo de transporte regular consiste en una serie de vuelos que reúnen las características siguientes:

- 1) Se realiza en aeronaves de transporte público por remuneración, de manera tal que el público tiene accesibilidad permanente al mismo;
- 2) Se lleva a cabo con el objeto de servir entre dos (2) o más puntos que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o bien mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda considerarse como sistemática; y,

Los servicios de transporte aéreo que no reúnan las características arriba señaladas se considerarán como servicios aéreos no regulares y se regirán por las disposiciones de que la presente Ley establece en cada caso.

**ARTÍCULO 105.-** El servicio de transporte aéreo será nacional cuando se realice entre dos (2) o más puntos dentro del territorio hondureño; será internacional, cuando este se realice entre el territorio de Honduras y uno o más Estados.

**ARTÍCULO 106 (Reformado).-** *Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados exclusivamente para empresas hondureñas. Se deben entender por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:*

- 1) *El cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, por lo menos debe pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y,*
- 2) *El control efectivo de la empresa y la dirección de la misma debe estar igualmente en poder de hondureños.*

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 107.-** Todo servicio aéreo regular de transporte público interno o internacional deberá prestarse con sujeción a itinerarios aprobados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil

**ARTÍCULO 108.-** Las empresas de transporte aéreo regular, interno o internacional, deben imprimir, publicar y mantener para conocimiento del público, además de sus itinerarios, frecuencias de vuelos, horarios y tarifas, la información que determine la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 109.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar toda una ruta o parte de la misma, a menos que obtenga autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá ordenar o autorizar suspensiones o cambios temporales en los servicios de transporte aéreo, si así lo demanda el interés público.

**ARTÍCULO 110.-** Las empresas de transporte aéreo, interno o internacional, están obligadas a rendir mensualmente a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, un informe detallado de las horas de vuelo, kilómetros volados, número de pasajeros, kilos de carga transportada por cada aeronave, y demás datos estadísticos que exijan los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 110-A (Adicionado).-** Los transportistas aéreos comerciales de pasajeros nacionales o extranjeros, que hayan recibido la aprobación para operar en Honduras, deben expedir boleto gratis con espacio positivo y reservación garantizada a cualquier punto de sus rutas explotadas a los funcionarios y empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Dichas solicitudes deben ser presentadas por medio del Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de forma escrita y con la debida antelación a la fecha de partida, según sea el caso, siempre y cuando se tratase de los casos de cumplimiento de misiones de trabajo debidamente acreditadas y justificadas.

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 111.-** En caso de guerra, emergencia, o calamidad pública, el Estado por el tiempo que sea necesario podrá requisar las aeronaves de las empresas nacionales que tengan autorización o Certificados de Explotación, las cuales también estarán obligadas a poner a la orden del Estado sus tripulantes de vuelo y el personal de tierra que sea necesario para las operaciones.

## **CAPÍTULO II** **DE LOS CERTIFICADOS DE EXPLOTACIÓN**

**ARTÍCULO 112.-** Para explotar cualquier servicio aéreo de transporte público, interno o internacional, se requiere un Certificado de Explotación otorgado por medio de una Resolución que dictará la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

El otorgamiento del Certificado de Explotación es un acto unilateral del Estado, por el cual se autoriza a un particular o una empresa, nacional o extranjera, a operar en determinadas rutas de servicios públicos de transporte aéreo, nacionales o internacionales.

El Certificado de Explotación es un documento personal e intransferible, éste podrá otorgarse para vuelos regulares, para vuelos no regulares o para ambos.

*Párrafo derogado Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.*

**ARTÍCULO 113 (Reformado).-** *El término de vigencia de los Certificados de Explotación, se otorgará gradualmente entre uno (1) y diez (10) años; renovables siempre y cuando persistan las razones de interés público que motivaron el otorgamiento de dicho certificado.*

**El término de duración de un Certificado de Explotación se debe determinar de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio.**

**No obstante el plazo indicado en el párrafo primero, los Titulares del Certificado de Explotación ostentado por empresas nacionales deben obtener un Certificado de Operador Aéreo (COA) extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, después de pasar por un proceso de certificación de seguridad operacional, sometiéndose permanentemente a las inspecciones contempladas en las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC).**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 114.-** La solicitud de Certificado de Explotación, además de los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá presentar los siguientes:

- 1) Nombre y nacionalidad del solicitante;
- 2) Estados Financieros;
- 3) Clase de servicio que desea explotar;
- 4) Rutas aéreas que pretenda operar;
- 5) Equipo de vuelo y personal técnico aeronáutico con que cuenta para la operación del servicio;
- 6) Aeródromos e instalaciones auxiliares que pretenda utilizar; y,
- 7) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Si se tratare de personas jurídicas hondureñas, el solicitante además de acreditar la constitución legal de la sociedad comprobará que ésta reúne los requisitos especiales de esta Ley.

**ARTÍCULO 115 (Reformado).-** Cuando se trate de una empresa extranjera, la solicitud de certificado de explotación, adicionalmente debe acreditar los requisitos siguientes:

- 1) **La incorporación en Honduras de la sociedad en el Registro Mercantil de la jurisdicción correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones;**
- 2) **Que se sujeta expresamente a las disposiciones de esta Ley y a la jurisdicción de las autoridades hondureñas para los casos de responsabilidad civil; y,**
- 3) **Que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para el ejercicio de dichas actividades.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 116 (Reformado).**- Los Certificados de Explotación otorgados a empresas extranjeras se cancelarán o restringirán, de oficio o a petición de parte, cuando el Estado cuya nacionalidad ostente la empresa se niegue a otorgar iguales derechos a las empresas hondureñas, siempre que éstas lo soliciten.

Para que se otorgue Certificado de Explotación a una empresa extranjera, no es necesario que empresas hondureñas operen o hayan solicitado derechos en el Estado al que pertenece la empresa.

*Párrafo derogado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.*

**ARTÍCULO 117.**- Los Certificados de Explotación especificarán:

- 1) Los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios si los hay, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y las que sean únicamente escalas técnicas;
- 2) La clase del servicio que se dará;
- 3) Términos, condiciones y limitaciones que garanticen debidamente la seguridad del transporte en los aeropuertos y en las aerovías determinadas en el Certificado;
- 4) Mención expresa de que el Titular del Certificado se sujeta a las disposiciones de esta Ley, relativas a responsabilidad por daños a pasajeros, a la carga o

equipaje facturado, a las personas o bienes de terceros en la superficie y a personal técnico aeronáutico; y,

5) Condiciones y limitaciones que el interés público pueda requerir.

**ARTÍCULO 118.-** Otorgado el Certificado de Explotación, la empresa respectiva no podrá iniciar sus operaciones si antes no comprobare que cuenta con:

- 1) Aeronaves aprobadas para el servicio y personal técnico autorizado;
- 2) Certificado Operativo o servicio de mantenimiento contratado;
- 3) Certificado de Operador Aéreo;
- 4) Itinerarios aprobados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil; y,
- 5) Contratos de seguros que garanticen de conformidad con esta Ley, la reparación de los daños causados en los casos de responsabilidad civil.

**ARTÍCULO 119 (Reformado).- El Certificado de Operador Aéreo (COA) que otorga la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es el documento que comprueba que el operador llena los requisitos técnicos establecidos en las leyes y Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras. No pueden iniciar operaciones de transporte aéreo aquellas empresas nacionales que sean Titulares de Certificados de Explotación que no hayan obtenido su Certificado de Operador Aéreo (COA).**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 120.-** En todo Certificado de Explotación deberá fijarse a la empresa un término prudencial que no excederá de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición, para que inicie operaciones. De no iniciarse los servicios dentro del plazo aludido, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá revocar el Certificado respectivo, lo cual comunicará a la empresa interesada.

**ARTÍCULO 121.-** Ningún Certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de algún espacio aéreo, aerovías, aeropuertos, facilidades o servicios auxiliares de navegación.



**ARTÍCULO 122.-** Las empresas de transporte aéreo están obligadas a suministrar los servicios que autorizan sus Certificados de Explotación en forma segura, adecuada y eficiente.

Ninguna empresa de transporte aéreo podrá dar ventajas o preferencias injustas a ninguna entidad, localidad, aeropuerto, ni someter a los mismos a tratos discriminatorios, parciales o injustos.

**ARTÍCULO 123.-** Toda autorización para modificar rutas o alterar escalas en las rutas aprobadas, se sujetará a los trámites y formalidades que se establezcan en los Reglamentos.

**ARTÍCULO 124.-** No se otorgarán Certificados de Explotación para servicio de transporte aéreo, en los casos siguientes:

- 1) Si el solicitante no comprueba su capacidad técnica y financiera para prestar el servicio aéreo de que se trata;
- 2) Cuando se trate de personas jurídicas hondureñas, si el solicitante no acredita la constitución legal de la sociedad, la nacionalidad de su capital y el control efectivo de la empresa en los términos establecidos en esta Ley;
- 3) Cuando se trate de empresas extranjeras, si el Estado cuya nacionalidad tenga la solicitante no le ha otorgado la autorización respectiva para que efectúe el servicio internacional propuesto; y,
- 4) Si incumple uno o más de los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 125.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil puede, a solicitud de parte interesada o de oficio, alterar, enmendar, modificar o suspender cualquier Certificado de Explotación total o parcialmente, porque se interrumpa el servicio

aéreo sin previa autorización. En todo caso, la resolución se tomará con audiencia de los interesados.

**ARTÍCULO 126.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá cancelar un Certificado de Explotación, total o parcialmente, por la causa estipulada en el artículo anterior cuando la infracción fuese grave y por cualquiera de los motivos siguientes:

- 1) Que se interrumpa el servicio aéreo totalmente o en una parte importante o reiteradamente sin previa autorización;
- 2) Se traspase, a pesar de lo dispuesto en esta Ley el Certificado de Explotación o alguno de los derechos en él establecidos;
- 3) Cuando el Titular de una empresa mercantil hondureña que tenga derecho a un Certificado de Explotación cambie su nacionalidad o no cumpla los requisitos establecidos en la Ley. En este caso la cancelación será obligatoria y total;
- 4) Por incumplimiento grave de las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones del Certificado de Explotación; y,
- 5) En los demás casos legalmente estipulados y que una vez hechos y emitidos los dictámenes técnicos y legales se determine por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) la procedencia de la cancelación de Certificado de Explotación.

**ARTÍCULO 127.-** No se cancelará ningún Certificado de Explotación sin conceder a los interesados un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, a fin de que dentro del mismo presenten las alegaciones o pruebas que estimen convenientes en defensa de sus intereses, debiendo seguirse el procedimiento reglamentario.

**ARTÍCULO 128.-** Cada vez que una empresa de transporte aéreo no regular desee un vuelo o una serie de vuelos entre puntos dentro del país, o entre un punto del

territorio nacional y otro del extranjero, deberá obtener permiso escrito de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 129.-** Toda empresa de transporte aéreo que cuenta con Certificado de Explotación para servicios aéreos regulares, podrá realizar vuelos especiales o expresos entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso que deberá obtener de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 130.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá otorgar permisos para la realización de vuelos de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo.

Estos permisos se concederán por el plazo máximo de noventa (90) días, por una sola vez.

**ARTÍCULO 131 (*Reformado*).**- Las empresas hondureñas pueden operar con aeronaves de matrícula extranjera. Dichas aeronaves deben ser sometidas a los procesos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) para ser aprobadas, por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); en ningún caso se debe conceder permisos a aquellas *aeronaves que no cumplan con los requisitos antes establecidos*.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTICULO 132.-** Los propietarios extranjeros de aeronaves de servicio privado podrán solicitar permisos a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para vuelos sobre territorio hondureño o aterrizar en el con fines no comerciales.

Asimismo los propietarios extranjeros de aeronaves que se destinen a prestar servicios a la agricultura y que deseen operar temporalmente en Honduras,

solicitarán permiso directamente a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil en la forma que se establece en los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 133.-** El Reglamento establecerá los métodos y requisitos para la tramitación de las solicitudes y notificaciones que se requieran para el tránsito de aeronaves extranjeras en vuelos internacionales sobre el territorio hondureño.

No será necesario obtener este permiso, bastando una simple notificación escrita a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, en los casos siguientes:

- 1) En vuelos no remunerados en que han de efectuarse embarques o desembarques de carga y pasajeros; y,
- 2) En vuelos de aeronaves en lastre.

**ARTÍCULO 134 (Reformado).- La operación de vuelos chárter se debe regular conforme lo establecido en el Reglamento para LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VUELOS DE FLETAMENTO (CHÁRTER) A OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 135.-** Los operadores de aeronaves de Estado de otros países que deseen volar sobre el territorio nacional o aterrizar en el, solicitarán por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la autorización de la autoridad competente; ésta al conceder el permiso notificará a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, para fines de seguridad del tránsito aéreo.

**ARTÍCULO 136.-** A los propietarios de aeronaves extranjeras que visiten el país con fines particulares o turísticos, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil les concederá un permiso provisional de circulación, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo, debiendo hacer la notificación que ordena esta Ley.

**ARTÍCULO 137.-** Los Certificados que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil expida para la explotación de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las prescripciones de esta Ley, se regularán con sujeción a los Tratados o Convenios de aviación civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Honduras.

La seguridad operacional de la actividad aérea civil en general estará sujeta a las disposiciones contenidas en las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) vigentes en la República.

**ARTÍCULO 138.-** Para los efectos de la determinación de una ruta aérea internacional, bastará con precisar los aeropuertos de entrada y salida dentro del territorio hondureño, así como el punto o puntos del Estado extranjero que la aeronave toque antes de aterrizar y después de despegar del territorio nacional. Tratándose de servicios internacionales troncales, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá exigir sin embargo que se describa la ruta de terminal a terminal y las escalas intermedias.

**ARTÍCULO 139.-** Cualquier aeronave extranjera cuyo propietario u operador desee volar en tránsito sobre territorio hondureño o aterrizar en el sin embarcar ni desembarcar pasajeros, carga o correspondencia deberá:

- 1) Dentro de los términos mencionados en este Capítulo, notificará a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil la operación a efectuar;
- 2) Cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus Reglamentos, y las disposiciones de su país respecto a distintivos de nacionalidad y matrícula, equipo y accesorios de seguridad;
- 3) Contar con Certificado de Aeronavegabilidad, licencias del personal de vuelo y demás documentos pertinentes; y,
- 4) Cumplir con los requisitos de Aduanas, Migración y Sanidad.

**ARTÍCULO 140.-** Los propietarios de aeronaves civiles hondureñas que deseen llevarlas al extranjero, ya sea temporalmente o con fines de exportación, deberán

obtener permiso de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 141.-** La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerlo por los aeropuertos designados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, siempre y cuando no exista impedimento legal.

**ARTÍCULO 142.-** Las empresas de transporte aéreo, nacionales y extranjeras antes de iniciar operaciones en Honduras, deberán designar ante las autoridades aeronáuticas un representante con residencia permanente en el país, con poder suficiente para que pueda comparecer ante las autoridades administrativas y judiciales, con el objeto de contestar cualquier demanda o reclamación que pudiera establecerse por hechos relacionados con el transporte aéreo.

El representante a que se refiere este artículo, deberá acreditar que su poder está debidamente inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

**ARTÍCULO 143.-** Inmediatamente que una aeronave procedente del extranjero aterrice en territorio hondureño, el Comandante de la aeronave o el agente terrestre de la misma, presentará a las autoridades respectivas los documentos que exijan las regulaciones.

**ARTÍCULO 144.-** El Comandante de una aeronave de transporte público que se dirija al extranjero o, en su defecto, el agente autorizado de la empresa, deberá presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, por lo menos treinta (30) minutos antes de iniciar el vuelo, los documentos exigidos por la respectiva regulación Aeronáutica.

**ARTÍCULO 145.-** Si por causa de emergencia de una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga carácter internacional, deberá dar aviso inmediato a las autoridades aeronáuticas del lugar y, en su defecto, a las autoridades más cercanas, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar

los requisitos de Ley. Los gastos extraordinarios que con este motivo se ocasionen, serán por cuenta del propietario u operador de la aeronave.

**ARTÍCULO 146.-** En caso de transporte aéreo internacional, el porteador no podrá embarcar pasajeros que no justifiquen estar debidamente autorizados para desembarcar en el lugar de destino y en las escalas previstas, cuando el país donde se efectúe la escala exija visa de tránsito.

**TÍTULO IX**  
**DE LA AVIACIÓN AGRÍCOLA**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONCEPTO Y REGULACIÓN**

**ARTÍCULO 147.-** La autorización de los servicios aéreos relativos a la aviación agrícola, así como la del equipo y el personal de vuelo que participe en dichos servicios y operaciones se llevará a cabo de conformidad con las Regulaciones correspondientes.

**TÍTULO X**  
**SERVICIOS AÉREOS PRIVADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE OPERACIÓN**

**ARTÍCULO 148 (Reformado).- *Son servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo, los siguientes:***

- 1) ***Trabajos aéreos: Tales como los de aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial, construcción, levantamiento de planos, lanzamiento de paracaídas y patrulla;***

- 2) **Científicos:** Cuando la aeronave especialmente equipada es empleada para realizar actividades de investigación y exploración con fines científicos;
- 3) **Industriales:** Cuando la aeronave es empleada por fabricantes o ensambladores de aeronaves o sus componentes o, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras, con fines de comprobación o demostración;
- 4) **Particulares:** Cuando la aeronave es empleada en las actividades de sus propietarios;
- 5) **Actividades comerciales distintas al transporte aéreo público;** y,
- 6) **Otros calificados como tales por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.**

**La aviación privada no conlleva el reconocimiento de una contraprestación bajo ninguna forma ni modalidad.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 149 (Reformado).- El propietario de una o varias aeronaves puede prestar servicios privados dentro de los conceptos descritos en el artículo precedente con la finalidad de obtener lucro o beneficio económico, para tal efecto requiere obtener autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para efectuar **VUELOS PRIVADOS POR REMUNERACIÓN** y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña. Las autorizaciones para servicios aéreos privados por remuneración se deben otorgar por un período de uno (1) a dos (2) años prorrogable.**

**No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cada vez que lo estime necesario puede autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de servicios aéreos privados por remuneración. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses pero pueden ser renovados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)**



**si esta estima pertinente la existencia de causas justificadas que hagan posible otorgar la renovación.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 150.-** Los propietarios y operadores de servicio privado deberán llenar todos los requisitos de seguridad que la presente Ley y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) establecen para el servicio aéreo de transporte público.

**ARTÍCULO 151.-** Las aeronaves de servicio privado no podrán efectuar en ningún caso servicios aéreos de transporte público.

**ARTÍCULO 152.-** Antes de iniciar sus operaciones, la persona natural o jurídica que haya sido autorizada para prestar un servicio aéreo privado por remuneración, deberá acreditar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que ha garantizado el pago de responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a terceros en la superficie y a la tripulación, mediante seguro o fianza bancaria, que sean suficientes para reparar dichos daños.

**ARTÍCULO 153.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier autorización que ampare un servicio aéreo privado, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones de la autorización respectiva.

Sin embargo, no se revocará ni se cancelará ninguna autorización sin conceder a los interesados un término de quince (15) días hábiles para que dentro del mismo presenten las alegaciones o pruebas que estime conveniente en defensa de sus intereses, termino después del cual deberá emitirse la correspondiente resolución de conformidad a la legislación administrativa vigente.

**ARTÍCULO 154 (Reformado).-** Los propietarios u operadores de aeronaves con matrícula hondureña de servicio privado que las destinen a fines particulares sin remuneración, no necesitarán autorización para poder circular; bastará

que obtengan los distintivos de nacionalidad y matrícula respectivas y, que tengan vigentes sus licencias, certificados de aeronavegabilidad y libros de abordaje. Además, deben cumplir con todas las disposiciones sobre la seguridad de la navegación aérea contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos y garantizar mediante seguros o fianzas bancarias que sean suficientes para responder por las responsabilidades en que puedan incurrir por daños a las personas o bienes de terceros en la superficie y personal técnico aeronáutico.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## TÍTULO XI CLUBES AÉREOS, ESCUELAS DE AVIACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS DE OPERACIÓN Y RÉGIMEN REGULATORIO

**ARTÍCULO 155.-** Sólo con autorización previa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrán desarrollarse actividades aéreas civiles tendientes al adiestramiento de pilotos o personal aeronáutico de tierra o al fomento del turismo aéreo. Para extender dicha autorización deben llenarse los requisitos establecidos en los Reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 156 (Reformado).- Son de utilidad pública:**

- 1) Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica;**
- 2) Las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas;**
- 3) Los Centros de Investigación Aeronáutica; y,**
- 4) Los Clubes Aéreos.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 157 (Reformado).-** Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica deben ser de carácter oficial o privado y en ambos

**casos se deben regir y funcionar de acuerdo con las normas de la presente Ley y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC).**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 158 (Reformado).- Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica y los Clubes Aéreos están exonerados en el pago de servicios de aterrizaje y despegue en las actividades de entrenamiento y educación.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 159 (Reformado).- Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica y los Clubes Aéreos previa autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) pueden construir, mantener o acondicionar en terrenos privados o aeródromos nacionales no concesionados para prestar servicios propios o afines a sus actividades de aviación civil. Las escuelas de aviación y los clubes aéreos previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil podrán construir, mantener o acondicionar en terrenos privados o aeródromos nacionales no concesionados para prestar servicios propios o afines a sus actividades de aviación civil.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 160 (Reformado).- La autorización otorgada a una escuela de aviación civil podrá ser cancelada en cualquier momento, si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza y en la expedición de títulos.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 161 (Reformado).- El profesorado de las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, planes de estudio y demás aspectos de la enseñanza técnico aeronáutica deberán autorizarse por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), mediante la correspondiente licencia y certificaciones en la forma que establezca la respectiva Regulación.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 162 (Reformado).**- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe aceptar para la expedición de la licencia los resultados de exámenes presentados ante las Escuelas de Instrucción Aeronáutica debidamente reconocidas, reservándose el derecho de reexaminar cuando lo estime pertinente.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 163.**- Los clubes aéreos se organizarán como asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyos Estatutos deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, previo dictamen de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, esta aprobará todos los reglamentos internos, manuales operativos, actividades aéreas y técnicas de los mismos.

**ARTÍCULO 164 (Reformado).**- Para el establecimiento de fábricas y plantas ensambladoras de aeronaves, motores y accesorios o talleres de mantenimiento aeronáutico, se necesitará autorización previa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y sus empresarios quedan obligados en todo caso a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad que ésta dicte.

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **TÍTULO XII**

### **ACCIDENTES AÉREOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES AÉREOS**

**ARTÍCULO 165 (Reformado).**- Créase la **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIA)**, como un organismo oficial de carácter nacional encargado de investigar los accidentes aéreos ocurridos dentro del territorio hondureño así como los ocurridos a aeronaves con matrícula hondureña, en aguas y espacio aéreo internacional que no estén

bajo la soberanía de otro Estado. Debe participar en la investigación de accidentes e incidentes graves que involucren a una aeronave registrada en Honduras y que ocurra en el territorio de un país extranjero, de conformidad a los Tratados, Convenios, Acuerdos u otros arreglos entre Honduras y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente. Debe estar adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA); debe actuar con independencia funcional con respecto a las Autoridades Aeronáuticas y Aeroportuarias, así como a cualquier otro cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada por la presente Ley. Debe contar con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, así como con los recursos económicos necesarios consignados en el presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA).

*Las investigaciones de la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) no van dirigidas a establecer culpas o responsabilidades sino que tienen un carácter técnico. Su objetivo es determinar las causas que provocaron los accidentes aéreos para prevenirlos en el futuro. Tras cada accidente la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe elaborar un informe que debe contener su análisis, las conclusiones sobre el mismo y una serie de recomendaciones de seguridad para que no vuelva a repetirse.*

*La Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe cumplir con las Leyes y reglamentación nacional y Convenios Internacionales.*

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 165-A (Adicionado).- La Reglamentación que al efecto emita el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) establece la composición, funciones y atribuciones de la**

## **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIA).”**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 166.-** Son de interés público la búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas o perdidas. Tanto las autoridades como las empresas de transporte aéreo y los particulares están en la obligación de cooperar con dichas actividades, en la esfera de sus posibilidades, conforme a las disposiciones de las regulaciones aéreas.

**ARTÍCULO 167 (Reformado).-** *Las operaciones de búsqueda y salvamento deben ser dirigidas y controladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), cuando se trate de accidente sufrido por una aeronave de transporte público o de servicio privado. Los gastos que origine el rescate de la aeronave y las víctimas, son por cuenta de los operadores o dueños de la aeronave que sufrió el accidente; asimismo debe responder aun cuando no haya rescate y la búsqueda fuere infructuosa.*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de servicio público y salvamento debe coordinar con la Dirección General de Marina Mercante en atención a sus atribuciones y de conformidad a los protocolos que éste establezca, para dar respuesta a operaciones de búsqueda y salvamento de vidas humanas en el mar, de manera que lo hagan de una manera eficaz y en cada una de las regiones en el espacio marítimo y aéreo correspondiente, tal como lo indica el Capítulo 2 inciso 2.4 del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de la Organización Marítima Internacional (OMI).*

**Dicha Comisión Investigadora debe ser la responsable de dirigir el proceso de investigación si el accidente es en territorio nacional.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 168 (Reformado).-** Cualquier persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente grave debe notificar a la autoridad más próxima, la

**que está obligada a comunicar los hechos por la vía más rápida a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), quien debe informar de inmediato a la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA).**

**La primera autoridad que acuda al lugar del accidente debe proveer lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes y debe tomar bajo su responsabilidad la aeronave, los equipajes, la carga y el correo.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTICULO 169.-** Queda prohibido el acceso de particulares al lugar en donde hubiere ocurrido un accidente o incidente de aviación, debiendo la autoridad que primero llegue al sitio, aislar o acordonar la zona, evitando la remoción o sustracción de partes de la aeronave o pertenencias de sus ocupantes, quien contravenga la presente disposición incurrirá en responsabilidad criminal propia de la desobediencia a este tipo de disposiciones y demás contempladas en la legislación penal vigente.

**ARTÍCULO 170.-** Los inspectores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil o, en su defecto, el Jefe del Aeropuerto o Aeródromo más próximo, tienen la obligación de acudir a inspeccionar personalmente la aeronave accidentada, tomar las medidas pertinentes y de inmediato dar cuenta a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 171.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, creará en los lugares que estime conveniente, centros auxiliares de búsqueda y salvamento.

**ARTÍCULO 172.-** Los propietarios, pilotos u operadores de aeronaves civiles darán parte inmediata a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de los accidentes que sufran sus aeronaves.

En caso de accidente aéreo cualquier aeronave nacional o extranjera que se encuentre en Honduras deberá acudir en auxilio de las víctimas, previamente

deberá comunicarlo por la vía más rápida a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 173.- Derogado** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 174.-** Se considerará perdida una aeronave en los casos siguientes:

- 1) Por declaración del propietario u operador, bajo protesta de decir verdad, sujeta a comprobación por parte de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil; y,
- 2) Cuando transcurridos noventa (90) días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave y se ignore su paradero.

En ambos casos, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil declarará la pérdida y ordenará la cancelación de los distintivos de nacionalidad y matrícula en el Registro correspondiente. A partir de esta declaración empieza a contarse los plazos de prescripción de las acciones civiles respectivas.

**ARTÍCULO 175.- Derogado** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 176.-** Las autoridades civiles y militares más próximas al lugar donde ocurrió el accidente aéreo están en la obligación de destacar para dicho lugar, brigadas de salvamento a fin de proporcionar los primeros auxilios a las víctimas y poner guardias militares o civiles hasta el momento en que lleguen los investigadores que al efecto nombre la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 177.-** Si por causa imprevista o de fuerza mayor una aeronave se viese obligada a efectuar un aterrizaje forzoso en el territorio nacional, el Comandante o



piloto de la aeronave y, en su defecto, cualquier miembro de la tripulación, cuidará que no se descargue ninguna mercancía o equipaje y de que los pasajeros no abandonen el lugar de aterrizaje mientras no tengan permiso de las autoridades aduaneras y demás autoridades llamadas a intervenir, excepto cuando sea necesario para maniobras de salvamento.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, aquellos casos en que esté en peligro la vida de una o más personas.

**ARTÍCULO 178.-** La correspondencia que sea transportada por una aeronave que haya sufrido un accidente o que efectúe un aterrizaje forzoso deberá ser recogida por el Comandante de la aeronave; a falta de éste por otro miembro de tripulación y, en defecto de ambos, por personas responsables.

En cualquiera de estos casos deberá ser entregada la correspondencia lo más pronto posible a un empleado del Servicio Postal.

**ARTÍCULO 179.-** La participación directa en las actuaciones de búsqueda, asistencia y salvamento da derecho a la retribución de los gastos efectuados.

Las indemnizaciones que por esta razón se reconozcan, no podrán exceder del monto de los seguros que protejan a la aeronave o del valor de la misma o de lo que quede de ella.

Las acciones fundadas en hechos derivados de la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves prescriben de conformidad a lo establecido en el Código Civil para las acciones personales.

### **TÍTULO XIII**

## **CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO Y DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES**

### **CAPÍTULO I**

## **CONCEPTOS Y REGULACIONES**

**ARTÍCULO 180.-** El Contrato de transporte aéreo, es aquel por el cual una parte, el porteador, se obliga a trasladar por vía aérea, pasajeros, carga o correspondencia, de un punto de partida a otro de destino, por un precio determinado.

Habrá Contrato de transporte aéreo aún en caso de exoneración o reducción del pago del precio.

**ARTÍCULO 181.-** Empresa de Transporte Aéreo, es toda persona natural o jurídica que mediante Certificado de Explotación o autorización y el Certificado de Operación Aérea (COA) si se trata de empresa hondureña, otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga o correo, con carácter regular o no regular.

**ARTÍCULO 182.-** En todos los casos en que el transporte se efectúe por varios porteadores, se considerará como último porteador al que realice la etapa final del transporte consignada en el Contrato respectivo. Sin embargo, cuando el transporte termine efectivamente en un punto anterior al del destino previsto en el Contrato, se reputará como último porteador al que realizare la última etapa.

**ARTÍCULO 183.-** El transporte aéreo interno se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos y, en lo no previsto, a lo que prescribe el Código de Comercio.

Se considera interno todo transporte en el cual, por consecuencia de acuerdo entre las partes, el lugar de partida y el lugar de destino están situados dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 184.-** El transporte aéreo internacional a falta de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales, se regulará por los principios establecidos en esta Ley y sus Reglamentos.

Se considera internacional todo transporte en el cual por acuerdo entre las partes:

- 1) El lugar de partida y el de destino están situados en territorio de dos (2) Estados diferentes; y,
- 2) El lugar de partida y el de destino están situados en territorio de un mismo Estado, estando previsto uno o más aterrizajes en el territorio de otro Estado.

**ARTÍCULO 185.-** Constituye operación única aquella en que varios porteadores ejecutan sucesivamente el transporte por vía aérea previo acuerdo entre las partes.

Cualquier otro tipo de contrato o acuerdo entre empresas de transporte aéreo nacionales o internacionales como acuerdos de cooperación comercial y acuerdo de código compartido se regulará en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 186.-** Cuando el lugar de partida y el lugar de destino estén situados dentro del territorio nacional, el transporte no perderá su carácter interno por el hecho de que la aeronave, por caso fortuito o de fuerza mayor, tenga que efectuar un aterrizaje imprevisto en territorio extranjero.

## **CAPÍTULO II**

### **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 187.-** En el transporte de pasajeros el porteador tiene la obligación de expedir boletos de pasajes. Éstos podrán ser emitidos en formatos preestablecidos e incluso por medios electrónicos o computarizados y constituyen prueba de la existencia del Contrato de transporte.

En el caso de los boletos expedidos por medios electrónicos o computarizados y en aquellos en que el pasajero pueda hacer por si solo la operación de compra por medio de INTERNET u otro similar, las empresas de transporte aéreo deben asegurarse de que el sistema no pueda culminar la operación de compra si antes el cliente no ha leído y aceptado las condiciones del contrato de transporte de todo lo cual deberá quedar un registro.

En el transporte interno, a efecto de las escalas que solicite el pasajero en los lugares intermedios de la ruta, el porteador podrá expedir los correspondientes cupones de vuelo que formarán parte del boleto de pasaje.

El Reglamento respectivo regulará lo dispuesto en el presente artículo inclusive lo referente a sistemas de reservaciones electrónicas entendiéndose como tales, todo sistema de informática por el que:

- 1) Se brinda información relacionada a horarios, disponibilidad de asientos o capacidad de carga, tarifas y servicios conexos de transporte aéreo;
- 2) Se puede hacer reservaciones de toda clase de servicios aéreos o conexos emitiendo los documentos como boletos de pasajes u otros análogos; o,
- 3) Se coloca todo o parte de los servicios de transporte aéreo a disposición de los usuarios

**ARTÍCULO 188.-** Los porteadores fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten en términos que permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

La comunicación de las tarifas deberá acompañar una descripción clara y explícita de las condiciones, restricciones y vigencia a que está sometida la tarifa. Los datos anteriores deben hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio, en todo caso deben estar a disposición del usuario en sistemas computarizados de reserva en redes locales e internacionales.

**ARTÍCULO 189.-** Las irregularidades, o pérdidas de boletos de pasaje no afectan la existencia ni la validez del Contrato de Transporte, el cual continuará rigiéndose por las disposiciones de la presente Ley.

Si el porteador acepta al viajero sin que le haya sido expedido el boleto correspondiente, no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Ley que excluyen o limitan su responsabilidad, se exceptúan de lo anterior los pasajeros abordados al amparo de los boletos emitidos de manera electrónica o por medios similares y cuyo registro tiene el transportista al tenor del artículo 187.

Sin embargo en caso de pérdida del boleto y si el transporte es interno el pasajero deberá comprar otro boleto para efectuar su viaje quedando obligado el porteador a verificar el reembolso del valor del boleto perdido transcurridos sesenta (60) días desde la fecha en que la pérdida haya sido comunicada al porteador

**ARTÍCULO 190.-** Todo operador de transporte aéreo público interno, está en la obligación de transportar sin pago alguno a todo niño o niña cuyo peso sea menor de quince (15) kilogramos, que es el peso medio de un infante de tres (3) años de edad que viaje con sus padres o encargado. En este caso no se dispondrá de asiento para el infante.

Cuando el niño exceda el peso de quince (15) kilogramos y no pase de treinta y cinco (35) kilogramos que es el peso medio de un niño de doce (12) años de edad, será transportado por el valor de medio pasaje. En este caso se dispondrá de asiento, faja de seguridad y, en su caso, chaleco salvavidas para el menor.

En caso de accidente, la empresa está en la obligación de indemnizar con las sumas señaladas en la presente Ley para pasajeros adultos.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRANSPORTE DE EQUIPAJE Y MERCANCÍA**

**ARTÍCULO 191.-** En el transporte de equipaje, con excepción de los objetos de mano que el viajero conserve bajo su cuidado, el porteador tiene la obligación de expedir un talón de equipaje que deberá constar de dos (2) partes, una para el viajero y otra para el porteador, en las cuales se especificará lo establecido en los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 192.-** La falta, irregularidades y la pérdida del talón de equipaje no afectan la existencia ni la validez del Contrato de transporte, el cual continuará rigiéndose por las disposiciones de esta Ley.

Sin embargo si el porteador acepta los equipajes sin expedir los talones correspondientes, o si el talón no contiene los datos indicados en el artículo anterior, el porteador no tendrá derecho de acogerse a las disposiciones de esta Ley que excluyen o limitan su responsabilidad.

**ARTÍCULO 193.-** La mercancía puede ser transportada expresa o diferida. Se entiende por mercancía transportada expresa, la que el porteador despacha con prioridad sobre cualquier otra carga y dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida. Se entiende por mercancía transportada diferida, la que el porteador despacha en cualquier tiempo dentro del plazo máximo de siete (7) días después de recibida.

**ARTÍCULO 194.-** Todo porteador de mercancía, sin perjuicio a lo indicado en el párrafo anterior, tiene derecho a pedir al cargador, la expedición de entrega de un documento denominado "Carta de Porte Aéreo", la cual puede ser emitida al porteador, a la orden o nominativamente, transfiriéndose de la manera y con los efectos previstos en el Código de Comercio para los títulos de esta naturaleza.

Sin embargo, la falta, irregularidades o pérdida de dicho documento no afectan la existencia ni la validez del Contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

**ARTÍCULO 195.-** La expedición de la Carta de Porte Aéreo se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) Se extenderá por el cargador en tres (3) ejemplares originales y se entregará con la mercancía;
- 2) El primer ejemplar llevará la indicación "Para el Porteador" y estará firmado por el cargador. El segundo ejemplar llevará la indicación "Para el Consignatario" y estará firmado por el cargador y el porteador, lo acompañara a la mercancía. El tercer ejemplar estará firmado por el porteador y será entregado por él al cargador después de aceptada la mercancía;

- 3) La firma del porteador deberá estamparse desde el momento de la aceptación de la mercancía; y,
- 4) La firma del porteador podrá reemplazarse por un sello, la del cargador podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

Si a petición del cargador, el porteador extendiera la Carta de Porte Aéreo, se considerará salvo prueba en contrario, que actúa por cuenta del cargador.

**ARTÍCULO 196.-** El porteador tiene derecho de pedir al cargador la expedición de cartas de porte distintas, cuando se trata de varios bultos.

**ARTÍCULO 197.-** La Carta de Porte Aéreo deberá contener las indicaciones establecidas en el Reglamento de esta Ley si se trata de transporte interno, en los Convenios si se trata de transporte internacional y, a falta de disposición, a lo establecido en el Código de Comercio vigente.

**ARTÍCULO 198.-** Si el porteador acepta la mercancía sin que se haya expedido una Carta de Porte Aéreo, o si ésta no contiene las indicaciones a que se refiere el artículo anterior, el porteador no tendrá derecho a acogerse a las estipulaciones de esta Ley que excluyen o limitan su responsabilidad.

**ARTÍCULO 199.-** El cargador es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que asiste en la Carta de Porte Aéreo.

En consecuencia, sobre él recaerá la responsabilidad de todo daño sufrido por el porteador o por cualquier otra persona, por motivo de indicaciones y declaraciones irregulares inexactas o incompletas.

**ARTÍCULO 200.-** La Carta de Porte Aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, de la celebración del Contrato, de la recepción de la mercancía y de las condiciones del transporte.

Los enunciados de la Carta de Porte Aéreo relativos al peso, dimensiones y empaque de la mercancía, así como el número de bultos hacen fe, salvo prueba en contrario, en lo que se refiere a la cantidad, volumen y estado de la mercancía. No constituirán prueba contra el porteador más que en caso de verificación efectuado por él en presencia del cargador y hecho constar en la Carta de Porte Aéreo, o que se trate de enunciados relativos al estado aparente de la mercancía.

**ARTÍCULO 201.-** La falta, irregularidad o pérdida de la Carta de Porte Aéreo, no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que continuará rigiéndose por las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 202.-** El cargador tiene derecho, siempre que cumpla con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía, bien sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, o deteniéndola en el curso de la ruta en caso de aterrizaje, o haciendo que se entregue en el punto de destino o en el curso de la ruta a persona distinta del consignatario indicado en la Carta de Porte Aéreo, o pidiendo su regreso al aeródromo de partida, cuando el ejercicio de este derecho no perjudique al porteador ni a otros cargadores y con la obligación de rembolsar los gastos que se originen de ello.

**ARTÍCULO 203.-** En el caso de que sea imposible ejecutar las órdenes del cargador, el porteador deberá darle aviso de ello inmediatamente.

**ARTÍCULO 204.-** Si el porteador se ajusta a las ordenes de disposición de la mercancía del cargador sin exigirle la presentación del ejemplar de la Carta de Porte Aéreo entregada a éste, será responsable, salvo la acción contra el cargador, del perjuicio que pudiera causarse por este hecho al tenedor regular de la Carta de Porte Aéreo.

**ARTÍCULO 205.-** El derecho del cargador cesa desde el momento en que comienza el del consignatario de conformidad con lo estipulado en el siguiente artículo. Sin



embargo si el consignatario rehusa la Carta de Porte o la mercancía o si no fuese localizado, el cargador recobrará su derecho de disponer de la mercancía.

**ARTÍCULO 206.-** Salvo en los casos indicados en los artículos precedentes, el cargador tiene derecho desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a pedir al porteador que le remita la Carta de Porte Aéreo y que le entregue la mercancía previo el pago de fletes y el cumplimiento de las condiciones de transporte indicadas en la Carta de Porte Aéreo.

**ARTÍCULO 207.-** Salvo estipulación en contrario, el porteador deberá dar aviso al consignatario de la llegada de la mercancía.

**ARTÍCULO 208.-** El consignatario quedará autorizado para hacer valer con relación al porteador los derechos que le otorgue el contrato de transporte:

1. Si el porteador reconoce que la mercancía ha sufrido extravío; y,
2. Si al terminar un plazo de siete (7) días después de que la mercancía debería haber llegado.

**ARTÍCULO 209.-** El porteador y el consignatario podrán hacer valer los derechos que les confiere la presente Ley con las obligaciones que el contrato les imponga.

**ARTÍCULO 210.-** Lo dispuesto en los artículos 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 de esta Ley no perjudicará de manera alguna las relaciones del cargador y del consignatario entre sí ni las relaciones de terceros cuyos derechos provengan, bien sean del porteador o del consignatario.

**ARTÍCULO 211.-** Cualquier disposición contractual que contravenga las estipulaciones contenidas en los artículos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de esta Ley deberá constar en la Carta de Porte Aéreo.

**ARTÍCULO 212.-** El cargador está obligado a proporcionar los datos y acompañar a la Carta de Porte Aéreo los documentos que antes de remitir la mercancía al

consignatario sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de Aduana, Portuarias, de Policía y Sanidad. El cargador es responsable ante el porteador de todos los perjuicios que pudieren resultar de la falta, insuficiencia, irregularidad de dichos datos y documentos, salvo en el caso de que la culpa sea imputable al porteador o a sus dependientes.

El porteador no tiene obligación de cerciorarse si esos datos o documentos son exactos o suficientes.

**ARTÍCULO 212-A (Adicionar).-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe supervisar y debe hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo 18 al Convenio de Chicago, sobre el Transporte seguro de mercancías peligrosas, por vía aérea y sus instrucciones técnicas y propondrá modificaciones a dichas instrucciones en nombre del Estado hondureño cuando sean necesarias.

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE**

**ARTÍCULO 213.-** Toda aeronave destinada a un servicio de transporte público estará bajo el mando de un Comandante nombrado por la empresa explotadora dentro de los pilotos que integran el personal de vuelo.

**ARTÍCULO 214.-** El Comandante es responsable de la dirección, cuidado, orden y seguridad de la aeronave, de los miembros de la tripulación, pasajeros y sus equipajes, carga y correo transportados. Esta responsabilidad comienza tan pronto se hace cargo de la aeronave para comenzar el vuelo, cesando al final de éste y puesto a disposición del representante de la empresa o cualquier autoridad competente toma a su cargo la aeronave, pasajeros, carga, equipajes y correo.

**ARTÍCULO 215.-** Corresponde al Comandante de la aeronave:

- 1) Impartir las órdenes o instrucciones para el gobierno y dirección de la aeronave;
- 2) Mantener el orden de la aeronave e impartir a bordo las medidas restrictivas a las personas que la perturben, cometan faltas, rehúsen u omitan prestar el servicio que les corresponde;
- 3) Arrestar a los que cometiesen un delito, levantando información del hecho y entregar a los supuestos delincuentes a la autoridad competente, en el lugar de aterrizaje más próximo;
- 4) Suspender en sus funciones, por causa grave, a un miembro de la tripulación;
- 5) Levantar acta de los nacimientos, defunciones y demás hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo durante el vuelo, inscribiéndolo en el libro de a bordo correspondiente;
- 6) Adoptar las disposiciones necesarias para mantener durante el viaje, en buenas condiciones de vuelo, apertrechada y provista a la aeronave y, en caso de aterrizaje fuera de los aeródromos de su ruta, adoptar las medidas necesarias de seguridad;
- 7) Hacer lo necesario para salvar la aeronave de un riesgo inminente; y,
- 8) Variar la ruta en caso de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 216.-** En el caso que contempla el numeral 3) del artículo anterior, el Comandante de la aeronave pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje del territorio nacional, o de las autoridades extranjeras competentes y del Cónsul hondureño más cercano, si el aterrizaje se realiza fuera del país.

**ARTÍCULO 217.-** Es obligación del Comandante de la aeronave cumplir con las regulaciones técnicas contenidas en las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) referentes a su rango, la tripulación, condición de la aeronave, estiba y tipo de carga, así como cualquier otra que derive de su condición de comandante o que sea atinente a la seguridad de vuelo, o de la aeronave, sus pasajeros, tripulantes y carga.

**ARTÍCULO 218.-** El Comandante de la aeronave ejercerá a bordo de la misma, funciones notariales y de oficial público, debiendo registrar en los libros correspondientes, los nacimientos y defunciones, así como también los matrimonios y testamentos ocurridos abordo. En tales casos se remitirá copia auténtica a la autoridad competente del estado de matrícula de la aeronave y a cualquier otro Estado que legítimamente lo requiera.

**ARTÍCULO 219.-** En caso de muerte de un pasajero o miembro de la tripulación, el Comandante deberá tomar medidas de seguridad con respecto a los objetos que pertenezcan al fallecido, entregándolos bajo inventario al Cónsul hondureño u otra autoridad que designe el estado de matrícula de la aeronave o, en su defecto, al representante del explotador en la primera escala que hiciere.

## CAPÍTULO V

### **CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES**

**ARTÍCULO 220.-** Todo contrato por el cual se transfiera el dominio de una aeronave o se constituya en ella un derecho real deberá constar por escrito en documento público o privado debidamente autenticado, el cual se inscribirá en el Registro Aeronáutico Nacional, sin cuyo requisito no surtirá efecto respecto de tercero.

Se conceptuará propietario de una aeronave a la persona natural o jurídica a cuyo nombre está inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional.

**ARTÍCULO 221.-** Dos (2) o más personas pueden ser copropietarias de una aeronave y el condominio se regirá por las reglas del Código Civil.

**ARTÍCULO 222.-** El arrendamiento de aeronaves podrá hacerse para uno o más viajes; por kilometraje a recorrer o por tiempo determinado, limitándose la obligación del arrendador a hacer entrega de la aeronave en el tiempo y lugar convenido, provista de la documentación necesaria para el vuelo.

En el arrendamiento, el arrendador no necesitará equipar la aeronave, pero la deberá mantener en condiciones normales de uso hasta el fin del Contrato, cesando esta obligación en caso de culpa del arrendatario. El arrendador no tendrá bajo su dirección y dependencia a la tripulación, quedando a cargo del arrendatario la conducción técnica de la propia aeronave.

Es permitido el subarrendamiento de aeronaves y se sujeta a las mismas reglas que el arrendamiento.

**ARTÍCULO 223.-** El arrendamiento o subarrendamiento de aeronaves civiles deberá efectuarse por escritura pública o por documento privado autenticado, pero para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional.

**ARTÍCULO 224.-** El fletamento, es un Contrato por el cuál el fletante mediante remuneración, cede a otra persona el uso de la capacidad total o parcial de una aeronave determinada, para uno o más viajes, para un número de kilómetros a recorrer, o para un cierto tiempo, reservándose la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la misma aeronave.

Los derechos y obligaciones derivados del fletamento no podrán cederse, total o parcialmente si tal facultad no fuere expresamente convenida.

**ARTÍCULO 225.-** Fletador, es la parte contratante que ha celebrado un Contrato de fletamento con el propietario o explotador de la aeronave y pueda legalmente llevarlo a efecto.

**ARTÍCULO 226 (Reformado).-** El Contrato de Fletamento en el que intervenga una aeronave con matrícula hondureña o un operador hondureño, debe constar por escrito y ser aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la cual extenderá dicha aprobación solamente en casos que el

**fletador esté autorizado conforme a las disposiciones de la presente Ley, para llevar a efecto el servicio que se propone dar a la aeronave.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 227.-** Recaerán sobre el fletador todas las responsabilidades a que se refiere esta Ley relacionadas con el Contrato de transporte, pero habrá responsabilidad solidaria entre el fletador y fletante cuando se trate de indemnizaciones por daños a pasajeros, equipaje facturado, carga, a terceros en la superficie y al personal técnico aeronáutico.

**ARTÍCULO 228.-** Si el fletante, en virtud de estar autorizado para ello, a su vez hubiese dado en fletamento la aeronave, la responsabilidad en lo que respecta al Contrato de transporte, recaerá sobre el último fletador, pero habrá responsabilidad solidaria entre el último fletador y fletantes anteriores cuando se trate de daños a pasajeros, equipaje facturado, carga, a terceros en la superficie y al personal técnico aeronáutico.

**ARTÍCULO 229.-** Todo Contrato o acuerdo entre empresas nacionales o extranjeras en que se involucre la utilización de aeronaves y que no signifique transferir su dominio, sin perjuicio de los requisitos y solemnidades propias para su validez, deberá ser aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, e inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional, de conformidad a la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 230.-** Cuando una aeronave que ostente marcas de nacionalidad y matrícula extranjera, sea objeto de contrato de arrendamiento, fletamento u otro similar por empresa hondureña, el estado de matrícula de la aeronave objeto de cualquiera de las relaciones contractuales mencionadas, podrá convenir con la autoridad de aeronáutica hondureña la transmisión de todas o parte de las funciones y obligaciones, caso en el cual el Estado delegado deberá asumir y actuar dentro de los preceptos legales nacionales e internacionales contenidos en los instrumentos del derecho internacional que al respecto existan en materia de aviación civil.

**ARTÍCULO 231.-** No podrá venderse, donarse, darse en arrendamiento o comodato una aeronave hondureña para ser llevada al extranjero sin autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. Se exceptúan de esta disposición las ventas a extranjeros que se hagan en pública subasta.

La autorización deberá precisar la finalidad a que se destinará la aeronave y la base donde efectuará sus operaciones.

## **TÍTULO XIV** **DE LAS GARANTÍAS**

### **CAPÍTULO I** **HIPOTECA Y PRENDA AERONÁUTICA**

**ARTÍCULO 232.-** Cuando exista sobre una aeronave un gravamen hipotecario o cualquier otro derecho real característico de los bienes inmuebles y se proceda a la venta judicial, esta se hará como si se tratara de propiedad inmueble; en los demás casos dicha venta se llevará a efecto conforme las reglas de propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 233.-** No obstante ser bienes muebles, las aeronaves civiles son susceptibles de hipoteca. Este Contrato se registrará en lo no previsto por esta Ley por las disposiciones aplicables del Código Civil y en su defecto por el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 234.-** El crédito hipotecario tiene preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los siguientes:

- 1) Las expensas judiciales y las destinadas a la conservación de la aeronave durante el juicio;
- 2) Las indemnizaciones por asistencia o salvamento, verificados durante la existencia de la hipoteca;

- 3) Los salarios devengados y los demás derechos laborales de los miembros de la tripulación y empleados a bordo de la aeronave durante el último viaje;
- 4) Los gastos efectuados por el Comandante de la aeronave en uso de sus facultades y que hubiesen sido indispensables para la continuación del último viaje; y,
- 5) Los créditos del Estado por impuestos y derechos en concepto de utilización de aeropuertos o de los servicios auxiliares de la navegación aérea por un término no mayor de sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 235.-** Si la aeronave se destruye o fuere expropiada, el acreedor hipotecario podrá hacer valer su preferencia sobre el seguro y sobre la indemnización que se deba al dueño.

**ARTÍCULO 236.-** Las aeronaves hipotecadas en el país no pueden ser trasladadas temporal o definitivamente al exterior sin consentimiento expreso del acreedor, el cual deberá otorgar su autorización en escritura pública.

**ARTÍCULO 237.-** Sin el consentimiento expreso del acreedor hipotecario no podrán variarse las características de construcción o de motopropulsión de la aeronave.

**ARTÍCULO 238.-** La hipoteca se extingue por las causales siguientes:

- 1) Por la extinción de la obligación principal;
- 2) Por la pérdida de la aeronave o su destrucción total, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235 de esta Ley;
- 3) Por el remate judicial, siempre que se haya citado al acreedor de conformidad a las leyes comunes; y,
- 4) Por las demás causas aplicables del Código Comercio o Código Civil, si la hipoteca es de naturaleza mercantil o civil, respectivamente.



**ARTÍCULO 239.-** Las aeronaves, los motores, hélices y otros equipos de repuestos para las mismas aeronaves, podrán ser objeto de prenda sin desplazamiento, que se registrará por las disposiciones de esta Ley, y en lo no previsto por el Código de Comercio y el Código Civil.

**ARTÍCULO 240.-** El Contrato de prenda deberá constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro Aeronáutico Nacional, y mientras subsista la inscripción, no afectará al Contrato ninguna transferencia o derecho que se constituya en el objeto dado en garantía.

**ARTÍCULO 241.-** Los Contratos de hipoteca y prenda contendrán, además de los requisitos exigidos por las leyes aplicables, una descripción de la aeronave hipotecada o dada en prenda y de los equipos pignorados, en sus respectivos casos y otros datos que los identifiquen de manera indubitable, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Comercio en lo relativo a la hipoteca de empresas.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL EMBARGO AERONÁUTICO**

**ARTÍCULO 242.-** En caso de cualquier embargo o aseguramiento judicial debe el juez o el tribunal poner en conocimiento de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 243.-** En lo que no esté expresamente previsto en esta Ley, los Contratos sobre aeronaves se registrarán por las disposiciones aplicables del Código de Comercio, Código Civil, y en su defecto por las demás leyes comunes aplicables.

**ARTÍCULO 244.-** Las aeronaves podrán adquirirse por prescripción y para tal efecto se aplicarán las reglas que el Código Civil estatuye para la prescripción de bienes muebles.

**TÍTULO XV**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE**  
**AÉREO**

**CAPÍTULO I**  
**RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR**

**ARTÍCULO 245.-** Por el Contrato de transporte el porteador es responsable:

- 1) De los daños y perjuicios ocasionados en caso de muerte o lesiones sufridas por pasajeros, cuando el hecho que los produzca hubiere ocurrido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque. La operación de embarque se extiende desde que el pasajero bajo las instrucciones del transportador ingrese a la plataforma de estación de aeronaves, hasta que aborda la aeronave; la operación de desembarque se extiende desde que el pasajero del mismo modo abandona la aeronave y sale de la plataforma de estación de aeronaves;
- 2) Se entiende por plataforma de estación de aeronaves cualquier superficie que sea utilizada para tal efecto.

Del daño ocasionado por retrasos o sobreventa en el transporte aéreo de pasajeros o carga; y,

- 3) De los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o el equipaje facturado, si el hecho que causó los daños tuvo lugar durante el período de transporte.

Para los efectos del párrafo que precede, el período de transporte se cuenta desde el momento que el porteador recibe la carga o el equipaje facturado hasta el momento de su entrega al consignatario o pasajero.

**ARTÍCULO 246 (Reformado).**- En el transporte internacional de personas, equipaje facturado, mercancías y objetos cuya custodia conserva el pasajero, la responsabilidad del explotador se debe limitar a lo establecido en el **CONVENIO DE VARSOVIA** y sus protocolos y en su caso al **CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (MONTREAL 1999)**.

**Estos Convenios deben ser aplicables en lo relativo a la nulidad, dolo o culpa grave presunción y porteadores sucesivos.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **CAPÍTULO II**

### **DAÑOS A PASAJEROS**

**ARTÍCULO 247.-** La obligación a que aluden los artículos anteriores incluye la indemnización por daños por caso fortuito o fuerza mayor.

El término lesión comprende tanto las lesiones corporales, orgánicas o funcionales como las que afectan las facultades mentales.

**ARTÍCULO 248.-** Para vuelos nacionales, la indemnización por daños a pasajeros debido a casos fortuitos o fuerza mayor, será de:

- 1) Por muerte, Dieciocho Mil Derechos Especiales de Giro;
- 2) Por lesiones que ocasionen incapacidad total permanente, Trece Mil Quinientos Derechos Especiales de Giro;
- 3) Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial permanente, hasta un máximo de Diez Mil Doscientos Derechos Especiales de Giro;
- 4) Por lesiones que ocasionen incapacidad temporal, hasta un máximo de Siete Mil Quinientos Derechos Especiales de Giro; y,

5) Por las demás lesiones, hasta un máximo de Cinco Mil Derechos Especiales de Giro.

En los casos previstos en los numerales 3), 4) y 5), el Juez determinará el monto de la indemnización tomando en cuenta todas las circunstancias que rodean al perjudicado.

Lo anterior es sin perjuicio a indemnizaciones mayores, solamente en aquellos casos en que siendo procedente la indemnización por cualquier daño de los mencionados, existieran pólizas de seguros con sumas indemnizatorias mayores a las aludidas.

**ARTÍCULO 249.-** Cuando el hecho que originó los daños se deba a culpa debidamente comprobada de la empresa de transporte o de sus empleados, la indemnización consistirá en la suma fijada para cada caso por el artículo anterior, aumentada dicha suma en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando la Autoridad Judicial competente haya declarado en la causa respectiva la existencia de dolo por parte de la empresa o de sus empleados, la responsabilidad de la empresa será ilimitada.

En todo caso, el monto de la indemnización, cuando medie dolo, no será nunca inferior a la indemnización debida por causa de culpa de la empresa o de sus empleados.

**ARTÍCULO 250.-** Cuando se trate de una empresa extranjera de transporte aéreo internacional, con Certificado o Autorización expedido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, la indemnización por los daños a que aluden los artículos anteriores causados a pasajeros que hubiesen comprado su boleto de pasaje en Honduras se regirán por las disposiciones de esta Ley, ya sea que el punto de iniciación del viaje o el de destino, estén en territorio hondureño o en el extranjero y cualquiera que fuere el lugar donde hubiera ocurrido el daño.

En todos los casos comprendidos en el párrafo anterior, las autoridades hondureñas serán competentes para resolver las cuestiones que se susciten.

**ARTÍCULO 251.-** Toda cláusula que tienda a exonerar a la empresa de responsabilidad o fijar límites inferiores a los establecidos por esta Ley, es nula de pleno derecho, pero la nulidad de esa cláusula no acarrea la del Contrato de transporte que queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 252.-** La responsabilidad a que aluden los artículos anteriores se aplicará también a los daños y perjuicios sufridos después de terminarse el período de transporte especificado en dichos artículos, si tales daños fueren resultado de un hecho ocurrido durante tal período.

**ARTÍCULO 253.-** No crean responsabilidad alguna para la empresa los daños que provengan de hechos provocados intencionalmente por la víctima, ni los que se deban a hechos ilícitos de un tercero, ni los sufridos por el pasajero al subir a la aeronave o bajar de la que se encuentra estacionada o en marcha, cuando medie notoria imprudencia del accidentado o infracciones suyas a los Reglamentos de Seguridad.

**ARTÍCULO 254.-** En el caso de muerte o lesiones de un pasajero, la persona o personas con derecho a reclamar la indemnización, deben hacerlo dentro del plazo de dos (2) años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a la reclamación, so pena de perder el derecho.

**ARTÍCULO 255.-** El porteador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por un pasajero como consecuencia de retraso en el transporte; si el retraso tiene lugar durante el período transcurrido desde el momento que debió haber comenzado el vuelo de acuerdo con lo previsto en el contrato de transporte, hasta el momento en que termina el viaje.

Cualquier retraso o desviación de la ruta convenida entre las partes o de la ordinaria aprobada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para el viaje en cuestión, que se deba a razones fundadas en la protección de la vida humana, motivos de seguridad o a condiciones meteorológicas adversas, no se considerará como infracción del contrato de transporte; sin embargo, la empresa está obligada a efectuar el transporte de pasajeros y equipajes por su cuenta hasta dejarlos en su destino o reembolsar a opción del pasajero, la parte proporcional al trayecto no recorrido. Asimismo, sufragará el transportador los gastos de manutención y hospedaje durante el retraso ocasionado por los hechos anteriores.

**ARTÍCULO 256.-** Si el viaje se suspende, retrasa o desvía por causa imputable al transportador, la Empresa está obligada a conceder a los pasajeros, por el tiempo que dure la interrupción, manutención, alojamiento y, a criterio del pasajero, una de las opciones siguientes:

- 1) Reembolso en forma inmediata del importe proporcional del viaje no realizado;
- 2) continuación del viaje con el mismo porteador o por medio de otro transportador en las mismas condiciones pactadas; y,
- 3) Retorno al punto de partida con reembolso del precio del pasaje.

Es responsabilidad del porteador hacer del conocimiento del pasajero las opciones que establece el presente artículo.

**ARTÍCULO 257.-** En caso de daños causados a un pasajero con motivo de sobreventa comprobada, la empresa transportadora estará obligada a opción del pasajero a cualquiera de:

- 1) Reembolso en forma inmediata del importe proporcional del viaje no realizado;
- 2) Continuación del viaje con el mismo porteador o por medio de otro transportador en las mismas condiciones pactadas; más el cincuenta por

ciento (50%) del valor del boleto pagado para el mismo viaje de forma inmediata; y,

3) Retorno al punto de partida con reembolso del precio del pasaje de forma inmediata.

Es responsabilidad del porteador hacer del conocimiento del pasajero las disposiciones que establece este artículo.

**ARTÍCULO 257-A (Adicionado).- Los usuarios del Servicio de Transporte Aéreo de pasajeros, tienen derecho a recibir un servicio continuo, de calidad y seguridad de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 257-B (Adicionado). El Usuario tiene derecho a estar debidamente informado por el prestador de servicios, de las condiciones, cargos y demás regulaciones que se establecen para el billete de pasaje o billete electrónico y ticket, incluyendo los encontrados en los documentos relacionados que forman parte integral del contrato de transporte aéreo.**

***La información debe mantenerse disponible en el sitio web de la línea aérea respectiva para la debida información del usuario cuando éste la requiera, sin perjuicio de cualquier otra modalidad informativa bajo el sistema documental.***

***Los usuarios tienen derecho a que se les restituya el valor del billete de pasaje o ticket electrónico en efectivo, o a ser indemnizado, todo de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; también tienen la obligación de cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad que la línea aérea establezca al respecto y sujetarse a las disposiciones eventuales que durante el vuelo pudiese establecer el piloto al mando."***

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 257-C (Adicionado).** *El usuario tiene derecho a presentar sus reclamaciones ante las líneas aéreas y que dichas reclamaciones tengan respuesta en los plazos que se establezcan en los reglamentos.*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Protección al Consumidor, puede intervenir a petición de parte, cuando sus reclamos no tengan respuestas por parte de las líneas aéreas. En el Reglamento se establecerá el procedimiento de reclamo.*

**La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe establecer oficina de atención al usuario en los principales aeródromos del país**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

### **CAPÍTULO III**

#### **DAÑOS AL EQUIPAJE Y A LA CARGA**

**ARTÍCULO 258.-** El porteador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocurridos en el caso de pérdida, destrucción, avería y retraso de equipaje de mano, si el hecho que lo causó tuvo lugar durante el período transcurrido desde el momento que embarca en la aeronave hasta el momento que desembarca de la misma y aún cuando tal aeronave esté estacionada en cualquier aeropuerto u otro lugar de aterrizaje incluso el lugar de un aterrizaje forzoso o accidental.

**ARTÍCULO 259.-** La responsabilidad prevista en el artículo anterior se aplicará también a los daños y perjuicios sufridos después de terminarse los respectivos períodos de transporte especificados en dichos artículos, si tales daños fuesen resultado directo de un hecho ocurrido durante uno de tales períodos.

**ARTÍCULO 260.-** La responsabilidad del porteador en caso de pérdida, destrucción, avería y retraso de equipaje facturado, se limita a una suma máxima por concepto de indemnización de daños y perjuicios que representa Treinta Derechos



Especiales de Giro por kilogramo de peso bruto en el transporte internacional y de Diecisiete Derechos Especiales de Giro en el transporte nacional, salvo declaración especial hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria si hubiere lugar a ello.

La responsabilidad del porteador en caso de pérdida, destrucción, avería y retraso del equipaje de mano, se limita a una suma máxima por concepto de indemnización de daños y perjuicios al propietario del equipaje de mano de Trescientos Doce Derechos Especiales de Giro en el transporte internacional y de Doscientos Derechos Especiales de Giro en el transporte interno.

En caso de pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercaderías o de cualquier objeto contenido en ellos, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar proporcionalmente el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercaderías o de un objeto en ellos contenido, afecte el valor de otros bultos comprendidos en el talón de equipaje o Carta de Porte Aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar proporcionalmente el límite de responsabilidad.

Las indemnizaciones contempladas en el presente artículo, serán canceladas al pasajero en el término máximo de treinta (30) días hábiles después de haberse presentado el reclamo correspondiente.

Si la carga o equipaje aparecieran después de haberse indemnizado al pasajero o consignatario, la empresa deberá avisar y hacer entrega de la carga o el equipaje al consignatario o pasajero, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

**ARTÍCULO 261.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el porteador no será responsable si prueba que los daños sufridos por el equipaje facturado o la carga se deban a vicios de los efectos transportados, a hechos ilícitos de un tercero o hechos intencionales del cargador.

En el caso del equipaje de mano, el porteador solamente será responsable si el pasajero prueba que el daño se debió a culpa del porteador o de sus empleados.

**ARTÍCULO 262.-** La recepción del equipaje o carga sin protesta del pasajero o consignatario, constituye presunción, salvo prueba en contrario, de que los efectos se entregaron en buen estado y de conformidad con el contrato de transporte. No se presumirá tal cosa si en el momento de la recepción el pasajero o consignatario presenta una reserva por escrito dirigida al porteador en el sentido de que el equipaje o la carga no han sido examinados.

**ARTÍCULO 263.-** En caso de avería del equipaje o carga, la persona que tenga derecho a que se le entreguen los efectos transportados, deberá hacer su reclamación ante el porteador dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la recepción, en el caso de equipaje, y dentro de los siete (7) días siguientes, en el caso de carga.

**ARTÍCULO 264.-** Las reclamaciones por pérdida o retraso del equipaje o carga deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que de acuerdo con el contrato de transporte, los efectos deberían haberse puesto a disposición del pasajero o del consignatario, o de quien tuviera derecho a que se le hiciera la entrega.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DAÑOS A LAS PERSONAS O BIENES DE TERCEROS EN LA SUPERFICIE**

**ARTÍCULO 265.-** El operador de cualquier aeronave civil que opere sobre territorio hondureño responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios que causare a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

La persona que sufra los daños tiene derecho a reparación, en las condiciones fijadas en esta Ley, con solo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo. Sin embargo, no habrá lugar a la reparación si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo.

**ARTÍCULO 266.-** Para los efectos de la responsabilidad prevista en el artículo anterior, se considera operador en sus respectivos casos:

- 1) A la empresa de transporte aéreo;
- 2) Al porteador;
- 3) A la persona natural o jurídica a cuyo favor se extendió Autorización, cuando se trate de servicios aéreos privados por remuneración; y,
- 4) Al propietario de la aeronave cuando se trate de aeronaves de servicio privado destinadas a usos particulares del propietario sin remuneración.

**ARTÍCULO 267.-** Se considera que una aeronave está en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

- 1) Se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos, con tripulación, pasajeros o carga abordo;
- 2) Se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz; y,
- 3) Se encuentra en vuelo.

Para los fines de la presente Ley se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje. Si se trata de aeronaves más ligeras que el aire, la expresión "en vuelo" se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda nuevamente amarrada en ésta.

**ARTÍCULO 268.-** Quien sin tener la disposición de la aeronave, la usa sin consentimiento del operador, responde del daño causado. El operador que no ha tomado las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de su aeronave, responde solidariamente con el causante del daño.

**ARTÍCULO 269.-** El operador no está obligado a reparar los daños que sean consecuencias directas de conflictos armados o disturbios civiles o si ha sido privada del uso de la aeronave por acto de autoridad pública.

**ARTÍCULO 270.-** La responsabilidad por daños a terceros puede ser eliminada o disminuida en el caso de que la persona que los haya sufrido los hubiese causado o hubiese contribuido a causarlos.

**ARTÍCULO 271.-** La cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios causados a personas o bienes de terceros en la superficie, no excederá por accidente de:

- 1) Cien Mil Derechos Especiales de Giro para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos;
- 2) Doscientos Mil Derechos Especiales de Giro más medio Derecho Especial de Giro por cada dos (2) kilogramos que pase de los mil, para aeronaves que pesen más de mil y no excedan más de seis mil kilogramos;
- 3) Setecientos Mil Derechos Especiales de Giro, más medio Derecho Especial de Giro por cada dos (2) kilogramos que pase de los seis mil, para aeronaves que pesen más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos;
- 4) Un Millón Quinientos Mil Derechos Especiales de Giro, más medio Derecho Especial de Giro por cada dos (2) kilogramos, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos; y,

- 5) Dos Millones y Medio de Derechos Especiales de Giro, más un Derecho Especial de Giro por cada kilogramo que pase de los cincuenta mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.

**ARTÍCULO 272.-** Para las personas en la superficie que sufrieren daños causados por caso fortuito, fuerza mayor o culpa, la indemnización por muerte o lesiones será la misma que respectivamente establezcan los artículos 252 y 253 de esta Ley; pero si fueren varias las personas, dicha indemnización se repartirá proporcionalmente y de acuerdo con cada caso establecido, sin que en total ella pueda exceder de los límites consignados en el artículo 275 de esta Ley.

**ARTÍCULO 273.-** Si la persona que sufre los daños prueba, que éstos fueron causados por una acción u omisión deliberada del operador, sus empleados o sus dependientes, la responsabilidad del operador será ilimitada y se regirá por lo expuesto en el artículo 253 de esta Ley.

**ARTÍCULO 274.-** Cuando se cause el daño simultáneamente a las personas y a las cosas, las dos terceras partes del monto de la indemnización estará afectada a la reparación de daños causados a las personas. La tercera parte restante del monto de la indemnización estará afectada a la reparación de los daños causados a los bienes.

**ARTÍCULO 275.-** Si el abordaje se produjo por culpa de una de las aeronaves, el operador de la aeronave inocente tiene derecho de repetir en contra del operador de la otra, por el importe de las indemnizaciones que se hubiera visto precisado a pagar a las víctimas a causa de la solidaridad.

**ARTÍCULO 276.-** En caso de daños causados a terceros en la superficie por colisión de dos (2) o más aeronaves, los operadores de éstas responden solidariamente a las víctimas de los daños hasta la cantidad igual a la suma de la que todas las aeronaves en colisión estén obligados a responder por accidente, en los términos de los artículos precedentes.

Si hubiera concurrencia de culpa, el operador de la aeronave que como consecuencia de la solidaridad hubiera pagado una suma mayor que la debida, tiene derecho a repetir el excedente contra los operadores de la otra u otras.

**ARTÍCULO 277.-** Si el abordaje se ha producido por caso fortuito o fuerza mayor, cada uno de los operadores de las aeronaves soporta la responsabilidad en los límites y en las condiciones previstas teniendo el que haya abonado una suma mayor de las que le corresponda el derecho de repetir por el excedente.

## **CAPÍTULO V**

### **DAÑOS A TRIPULACIONES Y EMPLEADOS**

**ARTÍCULO 278.-** Sin perjuicio de lo que disponen las leyes laborales vigentes, las empresas de transporte aéreo hondureñas indemnizarán a cada miembro de la tripulación que resulte lesionado o muerto en un accidente aéreo, por lo menos con sumas iguales a las que se aplican para la indemnización de pasajeros conforme esta Ley aumentadas en un cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, cuando un miembro del personal de vuelo o auxiliar de abordaje, miembro del personal de tierra u otro empleado de una empresa aérea hondureña, suba a bordo de una aeronave sin que se le haya asignado obligaciones que cumplir en ella, pero que lo haga en asuntos relacionados con su trabajo, la empresa a que pertenece tendrá a su cargo la indemnización a que se refiere el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO VI**

### **RESPONSABILIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERÓDROMO**

**ARTÍCULO 279.-** El explotador de un aeródromo público será responsable frente a los propietarios y explotadores de las aeronaves:

- 1) Por el daño que sufran las aeronaves por causa del incumplimiento, ejecución parcial, tardía o defectuosa de las obligaciones asumidas en los casos de custodia y estacionamiento de aeronaves; y,
- 2) Por los daños que sufran las aeronaves por defectos o por el mal estado de aeródromo, de sus pistas o sus instalaciones.

**ARTÍCULO 280.-** Si como consecuencia del daño a que se refiere el artículo anterior, se ocasionara además daños a pasajeros, carga y correo transportado en las aeronaves o a terceros y bienes de terceros en la superficie, y miembros de la tripulación, la responsabilidad del explotador del aeródromo, se extenderá en los mismos términos que los establecidos respectivamente en los Capítulos II, III, IV y V, del Título XV.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 281.-** La responsabilidad civil a que se refieren los Capítulos anteriores, por daños a pasajeros, equipaje, carga, personas y bienes de terceros en la superficie, miembros de la tripulación y empleados, se cubrirá por medio de seguros que contratarán las empresas de transporte aéreo, operadores de aeronaves civiles y operadores de aeródromos y deberán estar vigentes por el término del respectivo Certificado de Explotación, Autorización o contrato.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, cuidará que los seguros a que se refiere el párrafo anterior tengan la vigencia estipulada y sean por la cobertura establecida para cada caso de conformidad a esta Ley.

Se considerará satisfactorio el seguro si se conforma a las disposiciones de la presente Ley y ha sido contratado con instituciones de seguros, nacionales o extranjeras, de reconocida solvencia económica o autorizada legalmente por el país de matrícula de la aeronave, cuando se trate de aeronaves extranjeras.

La no exhibición del respectivo seguro vigente será causa suficiente para dejar sin valor y efecto el contrato.

En el transporte interno si el transportador ha contratado seguros para pasajeros o tripulantes, equipajes facturados y mercancía, objetos cuya custodia conserve el pasajero o miembros de la tripulación por montos mayores, se estará a la suma que resulte reconocida por el asegurador si ésta resultare mayor a los límites establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 282.-** El Contrato de seguro por transporte aéreo está exento de todo impuesto, contribución y demás cargas públicas que directamente se refieran a el.

**ARTÍCULO 283.-** Todos los demás casos de responsabilidad civil que pudieren darse, inclusive por intervención de empleados estatales o de organismos internacionales, regionales o extraregionales, que se desempeñan en las actividades de aviación civil, deberá deducirse por la autoridad judicial competente, tomando como marco de referencia las disposiciones contenidas en los capítulos precedentes.

**ARTÍCULO 284.-** En todos los casos de responsabilidad contractual o extracontractual previstos en esta Ley, el derecho para exigir indemnización se extingue si la acción no se ejercita en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que ocurrió el evento que dio origen a los daños y, en su defecto, desde aquella en que comenzó el transporte en el que se realizó el mencionado hecho.

**ARTÍCULO 285.-** En todos los casos de responsabilidad contractual previstos en esta Ley, podrá fijarse un límite más alto de indemnización en virtud de convenio especial entre la empresa o porteador y el pasajero o cargador, respectivamente.

**ARTÍCULO 286.-** Las garantías prestadas de conformidad con esta Ley, para reparar daños provenientes de responsabilidades contractuales o extracontractuales, deberán estar sujetas especial y preferentemente al pago de las indemnizaciones que establece el mismo ordenamiento.



**ARTÍCULO 287.-** Toda reclamación debe notificarse por escrito al porteador interesado.

**ARTÍCULO 288.-** Cuando no se haga reclamación dentro de los plazos anteriormente previstos, no se podrá entablar una acción contra el porteador a menos que se pruebe que es culpable de fraude.

**ARTÍCULO 288-A (Adicionado).-** *Las aeronaves que sobrevuelan, aterricen o despeguen en territorio nacional, así como las personas naturales o jurídicas que realicen actividades aeronáuticas en aeropuertos, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente con relación a la homologación del ruido y emisión de contaminantes, en atención a lo dispuesto por las leyes hondureñas sobre la materia, las Regulaciones y lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe fijar plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran y debe establecer directrices para la eventual sustitución total o parcial de la flota*

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

## **TÍTULO XVI**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **CASOS DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 289 (Reformado).-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tiene facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones administrativas o pecuniarias por violación a la presente Ley, sus*

reglamentos, regulaciones, directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio.

***Para imponer multas, la AGENCIA debe determinar el monto de la misma atendiendo a la gravedad, reincidencia y otras circunstancias al cometerse la falta.***

**No se debe imponer sanción sin oír previamente al sindicato.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

***ARTÍCULO: 289-A (Adicionado). El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal; en tal sentido la imposición de una sanción penal no excluye la aplicación de una sanción administrativa, las acciones penales por delitos aeronáuticos estarán consignadas en el Código Penal."***

***Las resoluciones emitidas en estos procedimientos son susceptibles de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.***

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

***ARTICULO 289-B (Adicionado). Las infracciones son sancionadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), dependiendo de su gravedad, en los casos siguientes:***

***1) Apercibimiento o amonestación;***

***2) Multas administrativas;***

***3) Suspensión de las licencias al personal aeronáutico, Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificado Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáuticas, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o***

*certificados emitidos por la Agencia hasta por el plazo de un (1) año; y,*

- 4) Cancelación definitiva de licencias al personal aeronáutico, Certificado de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificado emitidos por la Agencia**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 290 (Reformado).- Se debe imponer multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5,000) Derechos Especiales de Giro al Comandante, piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor, en los casos siguientes:**

- 1) Vuele sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la que prescribe la regulación de Tránsito Aéreo;**
- 2) Realice vuelos acrobáticos, rasantes, de exhibición o evoluciones peligrosas sobre ciudades o centros de población o en cualquier lugar;**
- 3) Conduzca una aeronave sin distintivos de nacionalidad y matrícula;**
- 4) Conduzca una aeronave sin Certificado de Aeronavegabilidad o sin que éste haya sido debidamente revalidado;**
- 5) Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia respectiva, convalidación y su certificado médico vigente o en su caso el permiso especial que se requiere; de acuerdo con la categoría, clase y tipo de aeronave de que se trate o, cuando dichos documentos no hayan sido debidamente revalidados;**
- 6) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por la**

*presente Ley y sus Reglamentos;*

- 7) Desobedecer las órdenes que reciba con respecto al tránsito aéreo;*
- 8) Permitir a cualquier persona que no sea parte de la tripulación tomar parte en las operaciones de vuelo;*
- 9) Tripular la aeronave bajo efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, cualquier droga o estupefacientes en cualquier cantidad. Igual multa se debe imponer a cualquier miembro de la tripulación en el mismo caso;*
- 10) Volar sobre zonas prohibidas o restringidas;*
- 11) Arrojar o permitir arrojar innecesariamente desde la aeronave objetos o lastres;*
- 12) Transportar cadáveres o personas, que por la naturaleza de su enfermedad pasada o presente, respectivamente, representen un real e inequívoco riesgo para los demás pasajeros;*
- 13) Abandone la aeronave, los pasajeros, carga y demás efectos en lugar que no sea precisamente el terminal y sin causa grave justificada;*
- 14) Realizar o permitir que se realicen a bordo, en vuelo, tomas aerofotográficas o aerotopográficas sin el correspondiente permiso;*
- 15) Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción, sin el permiso del caso;*
- 16) Por no aterrizar en los aeródromos civiles que hayan sido fijados en el permiso o autorización de vuelos necesarios;*
- 17) No permitir el libre acceso a los inspectores previamente identificados para efectuar las inspecciones de las aeronaves, tripulaciones y documentos;*

**18) Omitir información que requiera el control de tránsito aéreo para la seguridad de vuelo o proporcionarle datos falsos; y,**

**19) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).**

**En todos los casos que prevé este Artículo, además de la multa se puede, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), atendiendo la gravedad de la falta, suspender la licencia al piloto responsable**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 291 (Reformado).- Se debe imponer multa de Mil (1,000) Ocho Mil (8,000) Derechos Especiales de Giro, al propietario u operador de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial, permita que la aeronave transite, en los casos siguientes:**

- 1) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;**
- 2) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o de matrícula o que éstos no estén vigentes;**
- 3) Sin seguros de conformidad a la presente Ley o que los mismos no estén vigentes;**
- 4) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente;**
- 5) Por alterar o modificar los distintivos de nacionalidad y matrícula de la aeronave;**
- 6) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula hondureñas;**
- 7) Por ordenar al Comandante o Piloto actos que impliquen violación de la presente Ley y sus Reglamentos;**
- 8) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;**
- 9) Por no hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes,**

- de manera inmediata, los accidentes ocurridos a sus aeronaves;*
- 10) Por permitir que sus aeronaves obstaculicen o impidan el tránsito aéreo en los aeródromos;**
  - 11) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables explosivos y otros semejantes;**
  - 12) Por transportar cadáveres, personas con enfermedades infecto-contagiosas o mentales; y en aeronaves de transporte público, por transportar personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;**
  - 13) Por usar y permitir el uso de aparatos aerofotográficos abordo de una aeronave; y,**
  - 14) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 292 (Reformado).- Se debe imponer multa de Dos Mil (2,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las empresas de transporte aéreo, en los casos siguientes:**

- 1) Realizar operaciones, distintas de los vuelos especiales, en violación a los itinerarios, frecuencias y horarios registrados oficialmente;**
- 2) Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;**
- 3) Por obstaculizar la aproximación a cualquier aeronave, en un aeropuerto, aeródromo que haya sido abierto al uso público.**
- 4) Por no efectuar de manera reglamentaria, la conservación de sus equipos de vuelo, motores auxiliares y demás equipos y servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte;**
- 5) Por no seguir las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el Certificado de Explotación o, el plan de**

vuelo en su caso;

- 6) **Suspender sin causa justificada los vuelos programados, en detrimento del Estado o de los usuarios;**
- 7) **Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva;**
- 8) **Operar sin Certificado de Operador Aéreo (COA);**
- 9) **Obligar a la tripulación a realizar vuelos con aeronaves que no reúnan las condiciones de aeronavegabilidad;**
- 10) ***No contar con la documentación nacional e internacional, requerida a bordo de la aeronave;***
- 11) ***No contar la aeronave con equipo de emergencia y supervivencia actualizado;***
- 12) ***No tener actualizadas las directivas de aeronavegabilidad de aeronave de acuerdo al fabricante;***
- 13) ***No tener actualizadas las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPS-PEC);***
- 14) ***No tener actualizados los componentes de vida útil de la aeronave de acuerdo al fabricante;***
- 15) ***Despachar aeronaves con información falsa o alterada de una reparación;***
- 16) ***No hacer del conocimiento de las autoridades competentes del área y la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en forma inmediata los accidentes o incidentes ocurridos a sus aeronaves;***

- 17) *Impedir el libre acceso de los inspectores debidamente identificados, a sus aeronaves, instalaciones, talleres de mantenimiento, bodegas y documentos; y,***
- 18) *Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, sus Reglamentos, Regulaciones, Certificado de Explotación o Autorización y que, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), no amerite la cancelación del Certificado o Autorización.***

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 293 (Reformado).- Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las personas naturales o jurídicas que presten servicios y desarrollen actividades conexas con la aviación y sus empleados o dependientes, en los casos siguientes:**

- 1) *Prestar los servicios sin contar con el permiso que lo autorice para operar;***
- 2) *Emplear personal que no esté debidamente calificado;***
- 3) *Emplear personal que no cuente con la licencia respectiva;***
- 4) *Desarrollar sus actividades en instalaciones que no reúnan condiciones físicas y técnicas;***
- 5) *No contar con los manuales correspondientes debidamente actualizados, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;***
- 6) *No contar con los manuales completos hasta su última revisión, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;***
- 7) *No contar con equipo contra incendios de conformidad a las regulaciones respectivas;***



- 8) **No realizar las reparaciones correspondientes de conformidad con las recomendaciones del fabricante o las establecidas en las regulaciones;**
- 9) **No contar con los seguros respectivos;**
- 10) **Emplear equipo en malas condiciones;**
- 11) **Obstruir la labor de seguridad operacional o acciones de Salvamento y Extinción de Incendio (SEI);**
- 12) **Utilizar vehículos sin el instrumental requerido en materia de seguridad operacional;**
- 13) **Atravesar o circular la pista de aterrizaje o calles de rodaje sin la autorización correspondiente;**
- 14) **Instalar torres, rótulos, construir obras o cualquier instalación en el aeródromo o en áreas adyacentes o inmediatas a éstos, sin contar con la autorización debida;**
- 15) **Poner en peligro la seguridad de una aeronave mediante la supresión de señales de ayuda de vuelo o, por medio de la colocación de falsas señales;**
- 16) **Entorpecer la seguridad aeronáutica de un aeródromo, penetrando en el área reservada de circulación aeronáutica, deteniéndose en la pista o consintiendo en ella la entrada de animales;**
- 17) **Construir aeródromos, pistas, helipuertos y operarlos sin contar con la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);  
y,**
- 18) **Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 294 (Reformado).**- Toda persona que ofrece o acepta transportar por la vía aérea mercancías peligrosas en violación a la regulación correspondiente o, a las instrucciones técnicas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) para el transporte seguro de mercancías peligrosas está sujeto a una sanción entre Mil (1,000) y Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro.

**ARTÍCULO 294-A (Adicionado).**- Se debe imponer multa de Trescientos (300) a Mil Quinientos (1,500) Derechos Especiales de Giro, a los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) que preste servicios de tránsito aéreo, en los casos siguientes:

- 1) No portar la respectiva licencia que los acredita como controlador de tránsito aéreo actualizada, así como su respectivo certificado médico. Éstas licencias deben delimitar su habilitación, sea en aeródromo, radar o aproximación;
- 2) Negarse a brindar el servicio que las tripulaciones soliciten y que sea de vital importancia para la realización del vuelo;
- 3) Actuar negligentemente en la provisión de información de cualquier variación climática significativa, estado de las instalaciones de navegación aérea, disposiciones generales que afectan a los aeródromos y a las operaciones aéreas tal que se degrade la seguridad operacional;
- 4) Incumplir, con los procedimientos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para la realización de las operaciones aeronáuticas; y,
- 5) Incumplir, cualquier otra disposición establecida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o por medio del Organismo de Aviación Civil Internacional (OACI).

La determinación de responsabilidad entre el transportista y los servicios de ATS o quien ejerce esa función no debe impedir que, mientras se debata la responsabilidad entre ellos, el transportista responde cuando así lo

**determinen las reglas de esta Ley, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista, si judicialmente el controlador es declarado responsable o co-responsable.”**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 294-B (Adicionado).- Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, en los casos siguientes:**

- 1) Al Administrador del aeropuerto que no cumpla con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica; y,**
- 2) A las aerolíneas, empresas encargadas de carga aérea y demás entidades privadas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica.**

**Se debe hacer requerimiento administrativo a las entidades públicas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 295 (Reformado).- Las infracciones a la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones que no tengan contemplada una sanción específica, son sancionadas de conformidad, a la gravedad de la misma. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en la determinación de la multa debe tomar en cuenta la naturaleza, consecuencias y gravedad de la violación cometida, el grado de culpabilidad, el expediente de infracciones cometidas con anterioridad y, las inhabilitaciones para conducir operaciones de navegación aérea**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en “LA GACETA” el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 296 (Reformado).**- *Las multas deben pagarse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique la resolución que sanciona al infractor. Por cada día de atraso después del período expresado, el sancionado debe pagar un interés moratorio anual equivalente a la tasa activa promedio del Sistema Bancario Nacional.*

*De no hacerse efectiva la multa, al ser requerida, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede a su elección deducir el monto de la garantía que le ha sido presentada, si fuere el caso; o suspender, cancelar la licencia, convalidación, permiso, autorización, certificación u otra otorgada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que lo habilite para la prestación del servicio.*

*Transcurrido el término establecido para el pago de la multa y ésta no ha sido cancelada, el Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe solicitar a la Procuraduría General de la República hacer efectiva por la vía ejecutiva dichos adeudos. Para tal fin, la certificación de la Resolución tendrá fuerza ejecutiva.*

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 297.- Derogado** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 298.- Derogado** mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 299.-** Los montos expresados en Derechos Especiales de Giro, serán pagados en Lempiras al cambio de referencia de tal moneda a la fecha del pago.

**TÍTULO XVII**  
**RELACIÓN DE LAS EMPRESAS AÉREAS**  
**CON LOS TRABAJADORES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**REGLAMENTACIÓN Y REGULACIONES**

**ARTÍCULO 300.-** La tripulación de vuelo y de cabina prestarán sus servicios por el tiempo que determine la Regulación respectiva y gozarán de un mes de vacaciones remuneradas cada año.

De igual período de vacaciones gozará el resto del personal.

**ARTÍCULO 301.-** Cuando exista intercambio de aeronaves en la modalidad de fletamento recíproco, los contratos de trabajo de las tripulaciones del fletante no se verán modificadas por el fletamento, pero tratándose de tripulaciones hondureñas existirá solidaridad del fletador respecto a los derechos de las mismas con las leyes laborales del país.

**ARTÍCULO 302.-** Las relaciones entre las empresas de transporte aéreo y sus empleados se regirán por el Reglamento Interno de Trabajo de las mismas el cual deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y en la parte que concierne al Personal Técnico Aeronáutico, además por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. En todo lo no previsto se estará a las Disposiciones del Código de Trabajo.

**TÍTULO XVIII**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 303.-** Los certificados de explotación, permisos, autorizaciones, licencias, convalidaciones y certificados técnicos otorgados por el Poder Ejecutivo antes de la promulgación de la presente Ley, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento.

**ARTÍCULO 304.-** Los expedientes administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, si se trata de solicitudes de permisos, licencias o certificados deberán adecuarse a la misma. Tratándose de expedientes cuya resolución conlleve una sanción, se resolverán conforme a la Ley vigente al momento de ocurrir el hecho que se sanciona.

**ARTÍCULO 305.-** Se concede a las empresas de transporte aéreo y a los propietarios de aeronaves civiles que operen en Honduras, un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que adecuen las coberturas de sus seguros de responsabilidad civil a los montos y modalidades, así como cualquier otro requisito contemplado en esta Ley.

Durante el período que medie entre la vigencia de esta Ley y la adecuación de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin exceder del plazo prescrito, las empresas de transporte aéreo y aeronaves civiles podrán seguir operando bajo la cobertura de los seguros obtenidos con la vigencia de la Ley anterior.

Si transcurrido el plazo referido, no se ha cumplido con lo que prescribe este artículo, a las empresas o a los propietarios de las aeronaves, sin perjuicio de las sanciones contempladas en esta Ley, se les podrá cancelar su Certificado de Operador Aéreo (COA) en la forma prescrita por la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 306 (Reformado).-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe contar con personal técnico especializado en materia de*

**aviación civil y una estructura orgánica que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo. El personal es seleccionado mediante concurso y aplicando pruebas de evaluación y confianza.**

*(Reformado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 306-A (Adicionado).** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) suscribe o autoriza la suscripción de acuerdos de cooperación técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y otros organismos extranjeros y multilaterales, vinculados al sector de aviación civil y con instituciones nacionales, a fin de garantizar y asegurar los medios técnicos, profesionales y administrativos suficientes que permitan a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cumplir adecuadamente con todas las actividades de su competencia conforme a la presente Ley.

**Los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tienen el derecho a que se le proporcione capacitación, entrenamiento y adiestramiento en su trabajo; las obligaciones y derechos que se susciten en tal virtud deberá ser contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).**

*(Adicionado mediante Decreto Legislativo No. 65-2017 publicado en "LA GACETA" el 17 de agosto de 2017.)*

**ARTÍCULO 307.-** A los funcionarios y empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento; igualmente aplicables las disposiciones de la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Poder Ejecutivo, a excepción de los empleados pagados por el sistema de contratos y planillas que se regirán por las disposiciones del contrato de trabajo vigente.

**ARTÍCULO 308.-** Todas las actividades aeronáuticas que se desarrollen dentro del territorio hondureño, deberán satisfacer los requisitos ambientales estipulados en las Leyes, Reglamentos y Disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 309.-** Las sumas expresadas en la presente Ley en Derechos Especiales de Giro (DEG), se considerarán que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en moneda nacional, en el caso de reclamos, se hará de acuerdo con el valor de la moneda nacional en Derechos Especiales de Giro en la fecha en que se hará efectivo el pago. El Banco Central de Honduras deberá comunicar periódicamente a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil el valor en moneda nacional del Derecho Especial de Giro, cuando ésta se lo requiera.

**ARTÍCULO 310.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, deberá preparar y proponer las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de esta Ley, las que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado competente.

En cuanto a las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC), que son de orden técnico, una vez emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, deberán informarse a los operadores para su entrada en vigencia.

**ARTICULO 311.-** Derógase el Decreto 146, de fecha 3 de septiembre de 1957 y sus Reglamentos, las reformas contenidas en los Decretos No.174 del 18 de octubre de 1957; 56 de fecha 9 de octubre de 1969; 28-87 fechado el 10 de marzo de 1987; 23-2000 del 21 de marzo de 2000 y 94-2000 de fecha 21 de junio de 2000, y demás disposiciones que se le opongan.

**ARTÍCULO 312.-** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
**Presidente**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**



**Secretario**

**VÍCTOR HUGO BARNICA A.  
Secretario**

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese,

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de mayo de 2004.

**RICARDO MADURO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RIGOBERTO FÚNEZ CÁLIX  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS,  
TRANSPORTE Y VIVIENDA, POR LEY**

# **A N E X O**

## REFORMAS A LA LEY DE AERONÁUTICA CIVIL

### DECRETO No. 65-2017

De fecha 08 de agosto de 2017 y publicado en El Diario Oficial “LA GACETA” No. 34,419 de fecha 17 de agosto de 2017

#### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece que el Estado de Honduras, ejerce soberanía, jurisdicción completa y exclusiva sobre el espacio aéreo, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, sin desconocer derechos legítimos similares con otros Estados, sobre la base de reciprocidad, ni afectar los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al Derecho Internacional en el cumplimiento de los Tratados o Convenios ratificados por el Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 55-2004 de fecha 5 de Mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.33,393 del 19 de Mayo de 2004, aprobó la “**Ley de Aeronáutica Civil**”; la cual derogó a la establecida mediante Decreto No.146 de fecha 3 de Septiembre de 1957 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.16,314 de fecha 24 de Octubre del mismo año; fortaleciendo las operaciones y la seguridad de la aviación civil al incorporar nuevas competencias administrativas, de regulación, de inspección, certificación y registro, operacionales, de promoción y de investigación a la Autoridad Aeronáutica, permitiendo la emisión de documentos técnicos y la ejecución de acciones inherentes a la actividad de la aviación civil, cuya exigencia era imperativa incorporar en virtud de las disposiciones contenidas en los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales Honduras es signatario.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer un Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República al asumir su mandato se comprometió ante el pueblo hondureño y la comunidad internacional a implementar los lineamientos, objetivos, estrategias y metas del Plan de Nación a efecto de que nuestro país sea un Estado moderno, transparente, responsable, eficiente y competitivo, en ese sentido deviene obligado a fortalecer y modernizar entre otros el subsector de la aviación civil, como fuente de desarrollo y de crecimiento económico para la nación, dotándola de un estamento jurídico efectivo y eficaz que le permita actualizar y garantizar la seguridad en las operaciones aéreas, con el sólo propósito de llegar a la meta con excelencia y responsabilidad, implementando las técnicas y normas legales que cada objetivo amerite.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los artículos **2, 3 párrafo primero, 4, 6, 7, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 35, 39, 43, 44, 53, 63, 67, 69, 70, 71, 74, 82, 87, 94, 98, 99, 100, 101, 106, 113, 115, 119, 131, 134, 148, 149, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 226, 246, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295,**

**296 306** de la **LEY DE AERONÁUTICA CIVIL**, contenida en el Decreto No.55-2004 de fecha 5 de Mayo de 2004, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 2.-** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice actividades aeronáuticas de carácter civil, tiene el deber de acatar en forma irrestricta las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, así como de las Regulaciones que en materia de su competencia emita la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).”

**“ARTÍCULO 3.-** Es finalidad de la presente Ley, promover el desarrollo nacional apoyando y fomentando la realización de las actividades vinculadas al subsector de aeronáutica civil, creando las condiciones necesarias y ejecutando acciones administrativas, técnicas y operacionales de regulación y promoción para operar servicios de transporte aéreo interno e internacional en forma ordenada, segura, eficiente y confiable, cumpliendo con los objetivos siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...; y,
- 10) ...”

**“ARTÍCULO 4.-** Honduras...

Las Cinco (5)...

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)....; y,
- 5)....;

Podrán otorgarse diferentes modalidades o combinación de las mismas, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por Honduras.

La presente política de Cielos Abiertos está sujeta a que a las empresas de transporte aéreo hondureñas se les otorgue o estén dispuestas a otorgar reciprocidad en el extranjero; no se entenderá denegación de reciprocidad cuando las empresas hondureñas no reúnan los requisitos que exija cada Estado. La no utilización de la reciprocidad por las empresas de transporte aéreo nacionales, en parte o completamente, no será causal de rechazo del permiso de operación solicitado, o bien de su modificación o cancelación si ya hubiese sido conferido, siempre que la empresa solicitante cumpla con todos los requisitos legales, de seguros y técnicos, que la presente Ley establece para el otorgamiento de los mismos.”

**“ARTÍCULO 6.-** Son entes reguladores en materia del subsector de aviación civil:

- 4) El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) debe formular y dictar la política de seguridad nacional del sector del transporte aéreo, adoptando las medidas y ejecutando las acciones necesarias para este fin, asimismo, será el

responsable de instituir la política y objetivos de Seguridad Operacional del Estado para la Aviación Civil (SSP);

- 5) El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, debe regular y supervisar lo relativo a la competencia y competitividad; y,
- 6) Las funciones de regulación, certificación y fiscalización de todas las actividades relacionadas con la aviación civil corresponderán al Estado por medio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), excepto las relacionadas con la seguridad de aviación civil (AVSEC); de igual forma la *Agencia* Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe ejecutar las políticas relacionadas con el transporte aéreo que dicte el Poder Ejecutivo.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) será el enlace institucional con el que la *Agencia* Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) coordinará las políticas relacionadas con el transporte aéreo civil.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) con el objeto de analizar y evaluar las políticas y estrategias que se establezcan en materia de aviación civil, convocará bimestralmente por intermedio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a: Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia por intermedio de la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA), Instituto Hondureño de Turismo (IHT); Consejo Hondureño de

la Empresa Privada (COHEP), Representantes de Líneas Aéreas, quienes harán las recomendaciones que consideren oportunas para el desarrollo efectivo de los objetivos de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de que se inviten a otras instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, cuya capacidad técnica se considere necesaria para brindar asesoría sobre determinadas materias.”

**“ARTÍCULO 7.-** Para los fines y efectos de la **LEY DE AERONÁUTICA CIVIL** deberá atenderse la terminología que aparece en la misma bajo los conceptos siguientes:

ABORDAJE...;

AERÓDROMO...;

AERONAVE...;

AEROPUERTO...;

AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL: Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), creada por el Poder Ejecutivo mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-047-2014 de fecha 4 de Agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No.33,553 del 11 de Octubre de 2014; y reformado mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-022-2015, de fecha 11 de Mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

AHAC: AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL.



AUTORIDAD AERONÁUTICA: Es la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de la República de Honduras.

AVIACIÓN AGRÍCOLA ...;

CERTIFICADO DE AERÓDROMO: Es el documento emitido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para operar un aeródromo por haber cumplido con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) correspondientes.

CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN: Es el documento personal e intransferible, otorgado por el Estado de Honduras a través de una Resolución dictada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) al comprobar fehacientemente que una persona natural o jurídica en el caso de ser hondureña posee capacidad económica, financiera para realizar servicios de transporte aéreo, y en el caso de las personas naturales o jurídicas extranjeras compruebe además de las capacidades antes relacionadas que mantiene capacidad técnica para prestar el servicio propuesto.

CERTIFICADO DE MATRICULA...;

CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA): Es el documento otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que comprueba que un operador nacional de transporte aéreo titular de un Certificado de Explotación llena los requisitos técnicos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras.

CERTIFICADO OPERATIVO (CO): Es el documento extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a los

operadores nacionales de otros servicios diferentes a los amparados en un certificado de explotación que demuestra la idoneidad para la prestación del servicio de que se trate, de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) correspondientes.

CÓDIGOS COMPARTIDOS...;

CONVALIDACIÓN ...;

CONVENIO DE CHICAGO: Es el Convenio de Aviación Civil Internacional (CACI), suscrito en la Ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de Diciembre de 1944, fue ratificado por el Gobierno de Honduras el 18 de Febrero de 1953 mediante Decreto No.89 y depositado el Instrumento de ratificación el 7 de Mayo del mismo año. Contiene el marco general o la codificación del Derecho Aeronáutico Internacional Público (DAIP) y la Constitución de Aviación Civil Internacional (OACI). Forman parte del mismo diecinueve (19) anexos que contienen sus posiciones reglamentarias sobre Aviación Civil.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG) ...;

EMPLEADO ...,

ESTUDIO AERONÁUTICO: Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

ESPACIO AÉREO HONDUREÑO ...,

**ESTUDIO AERONÁUTICO:** Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

**FACILITACIÓN:** Es la aplicación de las normas y procedimientos, para agilizar los trámites necesarios con el fin de minimizar las demoras operacionales y administrativas en la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, equipajes y carga aérea, de conformidad con el Anexo nueve (9) del Convenio de Aviación Civil Internacional (CACI).

INFRACCIÓN ...;

**INSEP:** Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, ente rector del sector transporte.

**INSPECTOR DE FACILITACIÓN:** Es la persona responsable y con autoridad para asegurar el cumplimiento de los procedimientos relativos a la facilitación que deben aplicarse en las terminales aéreas del país, derivadas del Programa Nacional de Facilitación.

INTERCAMBIO DE AERONAVES ...;

**MERCANCÍAS PELIGROSAS:** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y, que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas consignadas en la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

OACI...;

OPERADOR...;

PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO...;

**PORTEADOR O TRANSPORTISTA:** Es toda empresa de transporte aéreo que mediante Certificado de Explotación o autorización otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con carácter regular o no regular, sea o no propietaria de la aeronave.

**PROGRAMA NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO:** Es el documento contentivo de las normas y métodos recomendados, para cumplir con los objetivos desarrollados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el Anexo 9 del Convenio de Chicago.

RAC...;

REGLAMENTOS...;

**SEDENA:** Es la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

SEGURIDAD...;

TRANSPORTE AÉREO...”

**“ARTÍCULO 10.-** La actividad aeronáutica se rige por la Constitución de la República de Honduras, por los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, por la presente Ley, Reglamentos, Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC), directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Supletoriamente se regirá por las disposiciones de Derecho Público y Privado vigentes, según sea el caso, así como por los principios generales del Derecho Aeronáutico, los usos y costumbres internacionales sobre la materia y por las disposiciones legales análogas.”

**“ARTICULO 17.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es la Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, creado por el Poder Ejecutivo; ratificado en el presente Decreto, con autonomía técnica, administrativa, funcional y financiera, eminentemente civil y de duración indefinida, cuya ejecución presupuestaria estará bajo el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAFI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; encargada de dictar las normas, ejercer la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras, debiendo enmarcar sus actuaciones dentro de los límites que establece la Constitución de la República, los Tratados y Convenios

Internacionales, que en esta materia, haya suscrito y ratificado el Estado de Honduras, la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones.

Su domicilio es la capital de la República de Honduras y su cobertura es a nivel nacional, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.”

**“ARTÍCULO 18.-** Son competencias de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), las siguientes:

**1) COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS:**

- a) ...;
- b) Velar que se cumpla la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones;
- c) Realizar las acciones que sean necesarias a fin de aplicar la presente Ley; formular y proponer planes, programas o proyectos a sus superiores que fortalezcan la Institución, garanticen el cumplimiento de los estándares y desarrollen en forma sistemática el capital humano en tema de competencia;
- d) Proponer para su aprobación por medio de Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) los proyectos de Reglamentos de la presente Ley;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas a seguir respecto de la aeronáutica civil,

- proponiendo la ratificación, adhesión o denuncia de Convenios o Tratados Internacionales sobre la aviación civil por parte del Estado de Honduras;
- f) Coordinar la implantación y ejecución del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil (SSP);
  - g) Administrar el presupuesto de la entidad, llevar los registros contables y auditorías internas correspondientes;
  - h) Participar, como el órgano técnico aeronáutico representativo del país, junto con otras instancias gubernamentales si es el caso, en las reuniones y conferencias de organizaciones internacionales de aeronáutica civil, así como en las negociaciones de acuerdos internacionales que versen sobre temas aeronáuticos;
  - i) Seleccionar, contratar y recontratar personal a través de concurso y aplicación de pruebas de confianza; de igual forma promover, trasladar, cancelar, permutar y destinar el personal de la Institución de conformidad con la Ley de Servicio Civil, sus Reglamentos Internos de Trabajo y Código de Trabajo;
  - j) Regular y aprobar, normas, procedimientos y métodos aplicables a los servicios de protección al vuelo;

- k) Crear, modificar y aprobar las tarifas que causen las actuaciones administrativas tales como: Otorgamiento de licencias, certificados, permisos, inscripciones registrales, servicios a la navegación aérea y otras;
- l) Aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles;
- m) Aceptar de acuerdo al procedimiento legalmente establecido: herencias, legados o donaciones otorgados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- n) Promover la realización de alianzas estratégicas con la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) que le permitan la realización de programas y proyectos orientados a mejorar la calificación de sus operarios, aeronaves, vuelos y otros complementarios, conforme a los estándares internacionales, tanto en la sede central de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), como las alianzas para institucionalizar la formación y capacitación mediante una Academia ubicada en nuestro país.
- o) Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual (POA);



- p) Aprobar los Convenios de cooperación nacionales, Memorándum de Entendimiento y otros en materia de su competencia;
- q) Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el seguimiento y fiel cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras en materia de aviación civil; y,
- r) Cumplir con las demás atribuciones que le asigne la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones o que resulten de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

**2) COMPETENCIA DE REGULACIONES:**

- a) Emitir, aprobar, revisar, reformar o derogar las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) de Honduras, de conformidad con la presente Ley, sus Reglamentos y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro Organismo Internacional de competencia aeronáutica y que sea reconocido legalmente en la República;
- b) Elaborar, aprobar, publicar y en su caso enmendar directivas operacionales, circulares de obligatorio cumplimiento, manuales de procedimiento, instructivos técnicos, publicaciones de Información Aeronáutica y Asesoramiento y,

demás normas técnicas y de operación complementaria de las Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras; de igual forma adoptar cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

- c) Autorizar las normas y especificaciones técnicas para la construcción de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, hangares, talleres, oficinas y cualquier otra instalación para la prestación de servicios de combustibles, servicios de plataforma (Ground Handling) y otras necesarias para el despegue y aterrizaje de aeronaves nacionales, internacionales o privadas dentro de las áreas respectivas de acuerdo con los planos reguladores y las normas reglamentarias;
- d) Aprobar, modificar, derogar y ejecutar el Programa Nacional de Facilitación;
- e) Establecer los requisitos mínimos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión y revocación de licencia y certificados de aptitud al personal aeronáutico de tierra y de vuelo de conformidad con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);
- f) ...;
- g) ...;

- h) Dictar las medidas que fuesen necesarias para evitar la construcción de edificaciones, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, así como autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica;
- i) Normar y fiscalizar los servicios de extinción de incendios relacionados a la actividad aeronáutica;
- j) ...;
- k) Aprobar los procedimientos técnicos propuestos por los proveedores de servicios alternos, para garantizar la seguridad operacional aeronáutica cuando sea impracticable cumplir algún requerimiento técnico, sobre la materia; de conformidad a la presente Ley; y,
- l) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, en materia aeronáutica de conformidad en las regulaciones aeronáuticas civiles y demás leyes conexas.

### **3) INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO:**

- m) Inspeccionar y evaluar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores quienes tendrán plena potestad para disponer las inspecciones y pruebas de las aeronaves civiles, sus motores, equipo de navegación, radio comunicación, instrumentos y

demás accesorios cuando considere oportuno con el fin de mantener y garantizar la seguridad operacional de toda aeronave civil sobre territorio nacional; así como inspeccionar y evaluar los aeródromos y servicios de navegación aérea y meteorología aeronáutica. Los inspectores tendrán plena potestad de acceder a las instalaciones, documentos, registros, intervenir en operaciones así como, cualquier actividad aeronáutica desarrollada por los operadores y prestadores de servicios de aviación civil;

- n) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;
- o) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de explotación, nacionales e internacionales, expedidos u otorgados en el país y demás permisos de concesión comercial, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
- p) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados de Operador Aéreo (COA) para los concesionarios del transporte público;
- q) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados Operativos (CO);
- r) Otorgar, suspender o revocar los Certificados de aeródromos y aeropuertos;
- s) Autorizar la construcción y operación de helipuertos;

- t) Elaborar, publicar y enmendar directrices, boletines órdenes relativos al aeródromo coherente con la reglamentación emitida al efecto;
- u) Velar porque el titular del Certificado de Aeródromo sea competente para garantizar que el aeródromo y su espacio físico correspondiente y procedimiento de explotación sean seguros para el uso de las aeronaves y, organizar la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos e imponer las restricciones y sanciones respectivas por incumplimiento;
- v) Establecer las normas pertinentes para los exámenes médicos y psicológicos al personal técnico aeronáutico;
- w) Llevar el Registro Aeronáutico Nacional (RAN); y,
- x) Supervisar la infraestructura aeroportuaria como terminales, pistas de aterrizaje, aterrizaje y demás facilidades en tierra necesarias para las operaciones de despegue, estacionamiento y servicio de aeronaves.

**4) OPERACIONALES:**

- e) Organizar y controlar la efectividad de los servicios de Navegación Aérea, Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica y Telecomunicaciones Aeronáuticas, Información y Cartografía Aeronáutica;
- f) Operar o en su caso contratar los sistemas de apoyo a la navegación de información meteorológica aeronáutica, radio comunicación, sistemas

electrónicos de ubicación y orientación, radares, radio faros y otros;

g) ...;

h) ...; y,

i) ...

**5) PROMOCIÓN:**

b) Fomentar el desarrollo de la aviación civil por medio de los clubes aéreos, la capacitación de pilotos civiles y supervisar las actividades técnicas y aéreas de los clubes aéreos; y,

c) ...

**6) INVESTIGACIÓN:**

a) Colaborar con la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) cuando se le requiera a efecto de investigar los accidentes e incidentes graves aéreos civiles que ocurrieran en el país para establecer sus causas y reducir o eliminar las posibilidades de su repetición por medio de regulaciones apropiadas; y,

b) Demás que le sean asignadas en el Reglamento respectivo.”

**“ARTÍCULO 19:** La dirección y administración general de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) estará a cargo

de un Director Ejecutivo y dos (2) Subdirectores. El Director Ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía de la entidad, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Durante su ausencia será sustituido por el Subdirector que él designe. Los Subdirectores serán nombrados igualmente por el Presidente de la República.”

**“ARTÍCULO 20.-** Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- 7) Ser hondureño por nacimiento;
- 8) Poseer preparación académica en el ramo aeronáutico y experiencia laboral comprobada y certificada en las áreas técnica, administrativa y de seguridad aeronáutica;
- 9) Acreditar experiencia de por lo menos cinco (5) años, en los últimos diez (10) años en el campo operacional aeronáutico;
- 10) Poseer título universitario;
- 11) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y,
- 12) Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.”

**“ARTÍCULO 21.-** Para ser Subdirector se requiere cumplir con los mismos requisitos enunciados en el Artículo precedente, en el ámbito de su competencia.”

**“ARTÍCULO 22.-** No podrán ser nombrados Director o Subdirectores:

- 5) Las personas que sean socios de empresas de transporte aéreo comercial o que tengan interés económico, financiero, vínculos o empleo subordinado remunerado con empresas aeronáuticas;

- 6) Los que directa o indirectamente sean concesionarios del Estado en el sector;
- 7) Los cónyuges y los parientes del Presidente de la República y de los Designados a la Presidencia, de los Secretarios y Sub Secretarios de Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- 8) Quienes tengan cuentas pendientes con el Estado.”

“**ARTÍCULO 23.-** El Director y Subdirectores ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otro cargo o servicio público remunerado, excepto los de carácter docente; y cesarán en sus funciones por las causas siguientes:

- 6) Incapacidad o negligencia manifiesta o incumplimiento grave de sus funciones;
- 7) Sentencia judicial condenatoria firme por causa penal, que merezca pena de reclusión;
- 8) Morosidad comprobada con la Hacienda Pública;
- 4) Renuncia; y,
- 5) Por disposición del Presidente de la República.”

“**ARTÍCULO 24.** El Director Ejecutivo aprobará la estructura técnica y administrativa de la institución, estableciendo los departamentos que sean necesarios para su funcionamiento de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.”



**“ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- q) Representar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- r) Ejecutar y disponer la realización de los actos propios de los fines de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de las competencias señaladas en el Artículo 18 de la presente Ley;
- s) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);
- t) Delegar en los funcionarios, empleados o unidades administrativas que se encuentren bajo su jurisdicción, la ejecución de funciones que le son asignadas por la presente Ley;
- u) Delegar excepcionalmente en Organizaciones Internacionales reconocidas, así como en los inspectores de éstas, cuando no se cuente con el personal hondureño calificado, las funciones de certificación e inspección de la aeronavegabilidad, la seguridad operacional, seguridad de los servicios de tránsito aéreo y cualquier otra certificación o inspección que fuere necesaria. Estas certificaciones e inspecciones tendrán la misma validez como si hubieran sido realizadas por inspectores propios de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- v) Promover el desarrollo de alianzas en lo relacionado a la capacitación y formación permanente, tanto fuera como dentro del país;

- w) Normar y supervisar la operación de los sistemas de protección al vuelo;
- x) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional en materia de aeronáutica civil suscrita y ratificada por el Estado de Honduras;
- y) Tomar las medidas de orden interno que estime preciso para la administración y funcionamiento del Órgano a su cargo;
- z) Representar al Estado de Honduras ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y los Organismos de Aviación Civil Internacional (OACI) del cual Honduras sea o no miembro; así como en foros nacionales e internacionales que sobre la materia se celebren;
- aa) El Director enviará al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, trimestralmente un informe sobre sus actuaciones y distribución de fondos de los Organismos Internacionales, en los que participe representando al Estado de Honduras;
- bb) Autorizar exenciones y excepciones a los requerimientos para cumplir toda Regulación de Aeronáutica Civil prescrita bajo la presente Ley, si dicha acción conviene al interés público y no perjudica la seguridad operacional;
- cc) Promover, incentivar y fortalecer la seguridad operacional en la aviación civil;

- dd) Vigilar el cumplimiento de los objetivos de seguridad operacional fijados en el Programa de Seguridad Operacional del Estado;
- ñ) Elaborar los Reglamentos de la presente Ley y someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA);
- o) El Director podrá elaborar los Reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas de conformidad con las leyes laborales de la República de Honduras y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la finalidad de que los empleados tengan la protección que les reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado hondureño es signatario; y,
- p) Las demás que le otorgue la Ley.”

“**ARTÍCULO 26.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) enviará anualmente un informe de actividades a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), para ser incluido en el informe de ésta al Congreso Nacional. Tal informe contendrá los estudios y datos compilados que se consideren de valor en las resoluciones de problemas relacionados con el desarrollo y la seguridad aeronáutica civil, junto con las recomendaciones de reformas y adiciones a la legislación vigente.”

**“ARTÍCULO 27.-** Son recursos financieros para el funcionamiento de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la partida presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados en su totalidad a la Tesorería General de la República; la cual deberá transferirlos a la cuenta especial que para esos efectos posee la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el Banco Central de Honduras (BCH).

Para cumplir con la supervisión, fiscalización y control de los servicios aeroportuarios concesionados, el Estado transferirá a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), como ente regulador técnico de la Concesión, el cinco por ciento (5%) del canon que paga el Administrador de los Aeropuertos; a la misma cuenta especial a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos que perciba la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) por concepto de cobro de la Tasa por Servicios de Protección al Vuelo, así como los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados a la Tesorería General de la República y se incorporarán hasta un ochenta por ciento (80%) al presupuesto de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o en la cuenta especial descrita en el párrafo primero de éste Artículo.”

**“ARTÍCULO 32.-** De acuerdo con el régimen jurídico de propiedad a que están sujetos, los aeródromos y aeropuertos civiles, se clasifican en nacionales, municipales y privados.

El Reglamento y la Regulación respectiva clasificarán los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase incluyendo la certificación de los mismos.”

**“ARTÍCULO 33.-** Los aeródromos civiles del país están abiertos al servicio público de acuerdo con las especificaciones de cada tipo, establecidas en la legislación nacional respectiva.”

**“ARTÍCULO 35.-** Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere obligatoriamente autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); sin perjuicio de las autorizaciones que otras Instituciones deban emitir al efecto.

En el caso de concesiones aeroportuarias, se debe obtener el dictamen técnico favorable de la Agencia.”

**“ARTÍCULO 39.-** Son aeropuertos internacionales los que declaren como tales, el Poder Ejecutivo y sean además habilitados para los servicios internacionales correspondientes, con facilidades tales como Migración, Aduana, Sanidad y otros que fuesen necesarios; se deben además, reunir los requisitos exigidos por las normas técnicas internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los aeropuertos internacionales deben funcionar de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se expida

y son administrados por las Entidades Públicas o Privadas, a quienes se conceda su administración de conformidad con la Ley.

Los operadores de aeródromos, que no cumplan o presenten diferencias con las Regulaciones quedan obligados a presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) los estudios aeronáuticos que reflejen la mitigación de riesgos en las operaciones aéreas, mismos que deben ser aprobados para su implementación.”

**“ARTÍCULO 43.-** Las construcciones e instalaciones que se pretende construir y se encuentren dentro de las zonas de seguridad de los aeródromos como ser: las superficies limitadoras de obstáculos y las rutas y procedimiento de aeronaves estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos y regulaciones respectivas, así como las medidas que con fines de seguridad dicte la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).”

**“ARTÍCULO 44.-** Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de las mismas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

En la importación de los combustibles y lubricantes de aviación, hasta tanto no se desgrave más, el arancel es únicamente del uno por ciento (1%) y no se debe causar la tasa de servicio administrativo; de igual porcentaje es el impuesto de producción y consumo de estos productos.”

**“ARTÍCULO 53.-** El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad debe ser el que establezca la Regulación de Aeronáutica Civil respectiva y el mismo se otorga de conformidad con el programa de mantenimiento de la aeronave, recomendado por el fabricante o atendiendo a la edad de la aeronave, a criterio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); vencido dicho período, la aeronave debe someterse a una nueva inspección.”

**“ARTÍCULO 63.-** Los distintivos de nacionalidad y matrícula hondureña se deben cancelar, en los casos siguientes:

- 6) A solicitud escrita del propietario o del operador de la aeronave, siempre que ésta no estuviese gravada;
- 7) Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada;
- 8) Por abandono de la aeronave por el término de tres (3) meses declarado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- 9) Cuando una aeronave haya sido detectada oficialmente en actividades de narcotráfico, contrabando, terrorismo y otros delitos conexos, y,
- 10) En cualquier caso legalmente determinado.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), por el medio correspondiente, debe comunicar obligatoria y mensualmente a los países con los cuales Honduras tenga Tratados de Aviación Civil, la cancelación de distintivos de nacionalidad y matrícula que se hagan de una aeronave.”

**“ARTÍCULO 67.-** El Registrador tiene plenas facultades para efectuar anotaciones preventivas, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito impidan al peticionario cumplir con los procedimientos propios de la legalización y traducción de documentos. Las mismas tienen eficacia por un término improrrogable de noventa (90) días calendario y para tal efecto, debe llevar los libros correspondientes.”

**“ARTÍCULO 69.-** Es personal técnico aeronáutico el que lleva a cabo funciones especializadas directamente vinculadas con las actividades de aviación civil y que cuenta para ello con las licencias y certificados de aptitud.”

**“ARTÍCULO 70.-** Ninguna persona puede ejercer la profesión de piloto, mecánico a bordo, técnico de mantenimiento, auxiliar de cabina, controlador de tránsito aéreo, despachador de vuelo u otra profesión afín a la actividad de aviación, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva y evaluación médica correspondiente.”

**“ARTICULO 71.-** En las funciones que realicen los operadores nacionales, salvo caso de la aviación general, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser hondureño, en casos excepcionales, por razones técnicas, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede otorgar una convalidación temporal basada en la licencia y



habilitaciones emitidas por el país de origen al personal extranjero, por un lapso que no excede de tres (3) meses y no puede ser mayor a lo estipulado de la licencia y habilitaciones extranjeras y prorrogables por la inexistencia comprobada de personal capacitado hondureño. En el caso de ser operadores extranjeros que utilicen aeronaves con matrícula hondureña, los miembros de la tripulación debe contar con un permiso especial el cual se le otorga para volar únicamente las aeronaves de matrícula hondureña que tengan autorizadas en sus especificaciones y limitaciones de operación, por un período de seis (6) meses.”

**“ARTÍCULO 74.-** *Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio nacional, debe tener el conocimiento de las Leyes, Reglamentos y Regulaciones que rigen la navegación aérea en la República, especialmente de la situación de las zonas peligrosas, restringidas y prohibidas.”*

**“ARTÍCULO 82.-** *Para el uso de aparatos fotográficos instalados en aeronaves nacionales o extranjeras, debe ser obligatorio tener la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y de la Dirección General de Registro, Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad”.*

**“ARTÍCULO 87.-** *El explotador y operador de aeronaves deben operarlas dentro de las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPSSPEC) que sustentan su Certificado de Operador Aéreo (COA).”*

**“ARTÍCULO 94.-** *Son servicios auxiliares de la navegación aérea, los que garantizan su seguridad y regularidad, tales*

como el control de tránsito aéreo, servicios de información aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, servicios meteorológicos, servicios de balizamiento diurno o nocturno que se deben suministrar con ajuste a las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) establecidos en el Convenio de Chicago y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).”

**“ARTÍCULO 98.-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la responsable que se cumplan los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional.”*

**“ARTÍCULO 99.-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe simplificar la tramitación y debe procurar la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo en las revisiones que practiquen autoridades aduaneras, sanitarias y de migración.”*

**“ARTÍCULO 100.-** *Debe establecerse en los Aeropuertos Internacionales del país, los comités locales de facilitación, los cuales están integrados por todos los Organismos públicos y privados involucrados en los procesos de facilitación de transporte aéreo, su participación es de carácter obligatorio.*

*El personal de Facilitación tiene la obligación y autoridad para ejercer las funciones de supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas y procedimientos derivados del Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional y el*

Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, para lo cual la Autoridad Aeronáutica debe proporcionar los recursos necesarios para su cumplimiento.

*La Reglamentación debe establecer la composición, funciones y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación.”*

**“ARTÍCULO 101.-** *El Estado de Honduras garantiza la seguridad de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, a tal efecto la autoridad para ejercer la seguridad aeroportuaria (AVSEC) en el Estado de Honduras es la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA) dependiente de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), la cual debe estar regulada por los Instrumentos legales que al efecto se emitan.”*

**“ARTÍCULO 106.-** *Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados exclusivamente para empresas hondureñas. Se deben entender por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:*

- 3) El cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, por lo menos debe pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y,*
- 4) El control efectivo de la empresa y la dirección de la misma debe estar igualmente en poder de hondureños.”*

**“ARTÍCULO 113.-** *El término de vigencia de los Certificados de Explotación, se otorgará gradualmente entre uno (1) y diez (10) años; renovables siempre y cuando persistan las razones*

de interés público que motivaron el otorgamiento de dicho certificado.

*El término de duración de un Certificado de Explotación se debe determinar de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio.*

*No obstante el plazo indicado en el párrafo primero, los Titulares del Certificado de Explotación ostentado por empresas nacionales deben obtener un Certificado de Operador Aéreo (COA) extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, después de pasar por un proceso de certificación de seguridad operacional, sometiéndose permanentemente a las inspecciones contempladas en las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC)."*

**"ARTÍCULO 115.-** *Cuando se trate de una empresa extranjera, la solicitud de certificado de explotación, adicionalmente debe acreditar los requisitos siguientes:*

**6)** *La incorporación en Honduras de la sociedad en el Registro Mercantil de la jurisdicción correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones;*

**7)** *...;*

**8)** *...; y,*

**9)** *..."*

**“ARTÍCULO 119.-** *El Certificado de Operador Aéreo (COA) que otorga la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es el documento que comprueba que el operador llena los requisitos técnicos establecidos en las leyes y Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras. No pueden iniciar operaciones de transporte aéreo aquellas empresas nacionales que sean Titulares de Certificados de Explotación que no hayan obtenido su Certificado de Operador Aéreo (COA).”*

**“ARTÍCULO 131.-** *Las empresas hondureñas pueden operar con aeronaves de matrícula extranjera. Dichas aeronaves deben ser sometidas a los procesos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) para ser aprobadas, por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); en ningún caso se debe conceder permisos a aquellas aeronaves que no cumplan con los requisitos antes establecidos”.*

**“ARTÍCULO 134.-** *La operación de vuelos chárter se debe regular conforme lo establecido en el Reglamento para LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VUELOS DE FLETAMENTO (CHÁRTER) A OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS.”*

**“ARTÍCULO 148.-** *Son servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo, los siguientes:*

*7) Trabajos aéreos: Tales como los de aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial, construcción, levantamiento de planos, lanzamiento de paracaídas y patrulla;*

- 8) *Científicos: Cuando la aeronave especialmente equipada es empleada para realizar actividades de investigación y exploración con fines científicos;*
- 9) *Industriales: Cuando la aeronave es empleada por fabricantes o ensambladores de aeronaves o sus componentes o, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras, con fines de comprobación o demostración;*
- 10) *Particulares: Cuando la aeronave es empleada en las actividades de sus propietarios;*
- 11) *Actividades comerciales distintas al transporte aéreo público; y,*
- 12) *Otros calificados como tales por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.*

*La aviación privada no conlleva el reconocimiento de una contraprestación bajo ninguna forma ni modalidad.”*

**“ARTÍCULO 149.-** *El propietario de una o varias aeronaves puede prestar servicios privados dentro de los conceptos descritos en el artículo precedente con la finalidad de obtener lucro o beneficio económico, para tal efecto requiere obtener autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para efectuar **VUELOS PRIVADOS POR REMUNERACIÓN** y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña. Las autorizaciones para servicios aéreos privados por remuneración se deben otorgar por un período de uno (1) a dos (2) años prorrogable.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cada vez que lo estime necesario puede autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de servicios aéreos privados por remuneración. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses pero pueden ser renovados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) si esta estima pertinente la existencia de causas justificadas que hagan posible otorgar la renovación.”*

**“ARTÍCULO 154.-** *Los propietarios u operadores de aeronaves con matrícula hondureña de servicio privado que las destinen a fines particulares sin remuneración, no necesitarán autorización para poder circular; bastará que obtengan los distintivos de nacionalidad y matrícula respectivas y, que tengan vigentes sus licencias, certificados de aeronavegabilidad y libros de abordaje. Además, deben cumplir con todas las disposiciones sobre la seguridad de la navegación aérea contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos y garantizar mediante seguros o fianzas bancarias que sean suficientes para responder por las responsabilidades en que puedan incurrir por daños a las personas o bienes de terceros en la superficie y personal técnico aeronáutico.”*

**“ARTÍCULO 156.-** *Son de utilidad pública:*

*5) Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica;*

*6) Las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas;*

7) *Los Centros de Investigación Aeronáutica; y,*

8) *Los Clubes Aéreos.”*

**“ARTÍCULO 157.-** *Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica deben ser de carácter oficial o privado y en ambos casos se deben registrar y funcionar de acuerdo con las normas de la presente Ley y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC).”*

**“ARTÍCULO 158.-** *Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica y los Clubes Aéreos están exonerados en el pago de servicios de aterrizaje y despegue en las actividades de entrenamiento y educación.”*

**“ARTÍCULO 159.-** *Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica y los Clubes Aéreos previa autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) pueden construir, mantener o acondicionar en terrenos privados o aeródromos nacionales no concesionados para prestar servicios propios o afines a sus actividades de aviación civil.”*

**“ARTÍCULO 160.-** *La autorización otorgada a las Escuelas de Instrucción Aeronáutica puede ser cancelada en cualquier momento, si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza y en la expedición de títulos.”*

**“ARTÍCULO 161.-** *El profesorado de las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, planes de estudio y demás aspectos*



de la enseñanza técnico aeronáutica deberán autorizarse por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), mediante la correspondiente licencia y certificaciones en la forma que establezca la respectiva Regulación.”

**“ARTÍCULO 162.-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe aceptar para la expedición de la licencia los resultados de exámenes presentados ante las Escuelas de Instrucción Aeronáutica debidamente reconocidas, reservándose el derecho de reexaminar cuando lo estime pertinente.”*

**“ARTÍCULO 164.-** *Para el establecimiento de fábricas y plantas ensambladoras de aeronaves, motores y accesorios o talleres de mantenimiento aeronáutico, se necesitará autorización previa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y sus empresarios quedan obligados en todo caso a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad que ésta dicte.”*

**“ARTÍCULO 165.-** *Créase la **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIA)**, como un organismo oficial de carácter nacional encargado de investigar los accidentes aéreos ocurridos dentro del territorio hondureño así como los ocurridos a aeronaves con matrícula hondureña, en aguas y espacio aéreo internacional que no estén bajo la soberanía de otro Estado. Debe participar en la investigación de accidentes e incidentes graves que involucren a una aeronave registrada en Honduras y que ocurra en el territorio de un país extranjero, de conformidad a los Tratados, Convenios, Acuerdos u otros arreglos entre Honduras y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente. Debe estar*

adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA); debe actuar con independencia funcional con respecto a las Autoridades Aeronáuticas y Aeroportuarias, así como a cualquier otro cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada por la presente Ley. Debe contar con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, así como con los recursos económicos necesarios consignados en el presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA).

*Las investigaciones de la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) no van dirigidas a establecer culpas o responsabilidades sino que tienen un carácter técnico. Su objetivo es determinar las causas que provocaron los accidentes aéreos para prevenirlos en el futuro. Tras cada accidente la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe elaborar un informe que debe contener su análisis, las conclusiones sobre el mismo y una serie de recomendaciones de seguridad para que no vuelva a repetirse.*

*La Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe cumplir con las Leyes y reglamentación nacional y Convenios Internacionales.”*

**“ARTÍCULO 167.-** *Las operaciones de búsqueda y salvamento deben ser dirigidas y controladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), cuando se trate de accidente sufrido por una aeronave de transporte público o de servicio privado. Los gastos que origine el rescate de la aeronave y las víctimas, son por cuenta de los operadores o dueños de la aeronave*

*que sufrió el accidente; asimismo debe responder aun cuando no haya rescate y la búsqueda fuere infructuosa.*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de servicio público y salvamento debe coordinar con la Dirección General de Marina Mercante en atención a sus atribuciones y de conformidad a los protocolos que éste establezca, para dar respuesta a operaciones de búsqueda y salvamento de vidas humanas en el mar, de manera que lo hagan de una manera eficaz y en cada una de las regiones en el espacio marítimo y aéreo correspondiente, tal como lo indica el Capítulo 2 inciso 2.4 del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de la Organización Marítima Internacional (OMI).*

Dicha Comisión Investigadora debe ser la responsable de dirigir el proceso de investigación si el accidente es en territorio nacional.”

**“ARTÍCULO 168.-** *Cualquier persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente grave debe notificar a la autoridad más próxima, la que está obligada a comunicar los hechos por la vía más rápida a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), quien debe informar de inmediato a la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA).*

*La primera autoridad que acuda al lugar del accidente debe proveer lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes y debe tomar bajo su responsabilidad la aeronave, los equipajes, la carga y el correo.”*

**“ARTÍCULO 226.-** *El Contrato de Fletamento en el que intervenga una aeronave con matrícula hondureña o un*

operador hondureño, debe constar por escrito y ser aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la cual extenderá dicha aprobación solamente en casos que el fletador esté autorizado conforme a las disposiciones de la presente Ley, para llevar a efecto el servicio que se propone dar a la aeronave.”

**“ARTÍCULO 246.-** *En el transporte internacional de personas, equipaje facturado, mercancías y objetos cuya custodia conserva el pasajero, la responsabilidad del explotador se debe limitar a lo establecido en el **CONVENIO DE VARSOVIA** y sus protocolos y en su caso al **CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (MONTREAL 1999)**.*

*Estos Convenios deben ser aplicables en lo relativo a la nulidad, dolo o culpa grave presunción y portadores sucesivos.”*

**“ARTÍCULO 289.-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tiene facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones administrativas o pecuniarias por violación a la presente Ley, sus reglamentos, regulaciones, directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio.*

*Para imponer multas, la AGENCIA debe determinar el monto de la misma atendiendo a la gravedad, reincidencia y otras*

circunstancias al cometerse la falta. No se debe imponer sanción sin oír previamente al sindicato.

*Las resoluciones emitidas en estos procedimientos son susceptibles de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.”*

**“ARTÍCULO 290.-** *Se debe imponer multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5,000) Derechos Especiales de Giro al Comandante, piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor, en los casos siguientes:*

- 20) Vuele sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la que prescribe la regulación de Tránsito Aéreo;*
- 21) Realice vuelos acrobáticos, rasantes, de exhibición o evoluciones peligrosas sobre ciudades o centros de población o en cualquier lugar;*
- 22) Conduzca una aeronave sin distintivos de nacionalidad y matrícula;*
- 23) Conduzca una aeronave sin Certificado de Aeronavegabilidad o sin que éste haya sido debidamente revalidado;*
- 24) Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia respectiva, convalidación y su certificado médico vigente o en su caso el permiso especial que se requiere; de acuerdo con la categoría, clase y tipo de aeronave de que se trate o, cuando dichos documentos no hayan sido debidamente*

*revalidados;*

- 25) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;*
- 26) Desobedecer las órdenes que reciba con respecto al tránsito aéreo;*
- 27) Permitir a cualquier persona que no sea parte de la tripulación tomar parte en las operaciones de vuelo;*
- 28) Tripular la aeronave bajo efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, cualquier droga o estupefacientes en cualquier cantidad. Igual multa se debe imponer a cualquier miembro de la tripulación en el mismo caso;*
- 29) Volar sobre zonas prohibidas o restringidas;*
- 30) Arrojar o permitir arrojar innecesariamente desde la aeronave objetos o lastres;*
- 31) Transportar cadáveres o personas, que por la naturaleza de su enfermedad pasada o presente, respectivamente, representen un real e inequívoco riesgo para los demás pasajeros;*
- 32) Abandone la aeronave, los pasajeros, carga y demás efectos en lugar que no sea precisamente el terminal y sin causa grave justificada;*
- 33) Realizar o permitir que se realicen a bordo, en vuelo, tomas aerofotográficas o aerotopográficas sin el correspondiente permiso;*

- 34) *Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción, sin el permiso del caso;*
- 35) *Por no aterrizar en los aeródromos civiles que hayan sido fijados en el permiso o autorización de vuelos necesarios;*
- 36) *No permitir el libre acceso a los inspectores previamente identificados para efectuar las inspecciones de las aeronaves, tripulaciones y documentos;*
- 37) *Omitir información que requiera el control de tránsito aéreo para la seguridad de vuelo o proporcionarle datos falsos; y,*
- 38) *Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).*

*En todos los casos que prevé este Artículo, además de la multa se puede, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), atendiendo la gravedad de la falta, suspender la licencia al piloto responsable.*

**“ARTÍCULO 291.-** *Se debe imponer multa de Mil (1,000) Ocho Mil (8,000) Derechos Especiales de Giro, al propietario u operador de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial, permita que la aeronave transite, en los casos siguientes:*

*15) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;*

*16) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o de matrícula o que éstos no estén vigentes;*

- 17) *Sin seguros de conformidad a la presente Ley o que los mismos no estén vigentes;*
- 18) *Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente;*
- 19) *Por alterar o modificar los distintivos de nacionalidad y matrícula de la aeronave;*
- 20) *Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula hondureñas;*
- 21) *Por ordenar al Comandante o Piloto actos que impliquen violación de la presente Ley y sus Reglamentos;*
- 22) *Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;*
- 23) *Por no hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera inmediata, los accidentes ocurridos a sus aeronaves;*
- 24) *Por permitir que sus aeronaves obstaculicen o impidan el tránsito aéreo en los aeródromos;*
- 25) *Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables explosivos y otros semejantes;*
- 26) *Por transportar cadáveres, personas con enfermedades infecto-contagiosas o mentales; y en aeronaves de transporte público, por transportar personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;*



27) *Por usar y permitir el uso de aparatos aerofotográficos abordo de una aeronave; y,*

28) *Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).*

**“ARTÍCULO 292.-** *Se debe imponer multa de Dos Mil (2,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las empresas de transporte aéreo, en los casos siguientes:*

19) *Realizar operaciones, distintas de los vuelos especiales, en violación a los itinerarios, frecuencias y horarios registrados oficialmente;*

20) *Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;*

21) *Por obstaculizar la aproximación a cualquier aeronave, en un aeropuerto, aeródromo que haya sido abierto al uso público.*

22) *Por no efectuar de manera reglamentaria, la conservación de sus equipos de vuelo, motores auxiliares y demás equipos y servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte;*

23) *Por no seguir las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el Certificado de Explotación o, el plan de vuelo en su caso;*

24) *Suspender sin causa justificada los vuelos programados, en detrimento del Estado o de los usuarios;*

- 25) *Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva;*
- 26) *Operar sin Certificado de Operador Aéreo (COA);*
- 27) *Obligar a la tripulación a realizar vuelos con aeronaves que no reúnan las condiciones de aeronavegabilidad;*
- 28) *No contar con la documentación nacional e internacional, requerida a bordo de la aeronave;*
- 29) *No contar la aeronave con equipo de emergencia y supervivencia actualizado;*
- 30) *No tener actualizadas las directivas de aeronavegabilidad de aeronave de acuerdo al fabricante;*
- 31) *No tener actualizadas las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPS-PEC);*
- 32) *No tener actualizados los componentes de vida útil de la aeronave de acuerdo al fabricante;*
- 33) *Despachar aeronaves con información falsa o alterada de una reparación;*
- 34) *No hacer del conocimiento de las autoridades competentes del área y la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en forma inmediata los accidentes o incidentes ocurridos a sus aeronaves;*
- 35) *Impedir el libre acceso de los inspectores debidamente identificados, a sus aeronaves, instalaciones, talleres de mantenimiento, bodegas y documentos; y,*

*36) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, sus Reglamentos, Regulaciones, Certificado de Explotación o Autorización y que, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), no amerite la cancelación del Certificado o Autorización.*

**“ARTÍCULO 293.-** *Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las personas naturales o jurídicas que presten servicios y desarrollen actividades conexas con la aviación y sus empleados o dependientes, en los casos siguientes:*

*11) Prestar los servicios sin contar con el permiso que lo autorice para operar;*

*12) Emplear personal que no esté debidamente calificado;*

*13) Emplear personal que no cuente con la licencia respectiva;*

*14) Desarrollar sus actividades en instalaciones que no reúnan condiciones físicas y técnicas;*

*15) No contar con los manuales correspondientes debidamente actualizados, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;*

*16) No contar con los manuales completos hasta su última revisión, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;*

*17) No contar con equipo contra incendios de conformidad a las regulaciones respectivas;*

18) *No realizar las reparaciones correspondientes de conformidad con las recomendaciones del fabricante o las establecidas en las regulaciones;*

19) *No contar con los seguros respectivos;*

20) *Emplear equipo en malas condiciones;*

11) *Obstruir la labor de seguridad operacional o acciones de Salvamento y Extinción de Incendio (SEI);*

19) *Utilizar vehículos sin el instrumental requerido en materia de seguridad operacional;*

20) *Atravesar o circular la pista de aterrizaje o calles de rodaje sin la autorización correspondiente;*

21) *Instalar torres, rótulos, construir obras o cualquier instalación en el aeródromo o en áreas adyacentes o inmediatas a éstos, sin contar con la autorización debida;*

22) *Poner en peligro la seguridad de una aeronave mediante la supresión de señales de ayuda de vuelo o, por medio de la colocación de falsas señales;*

23) *Entorpecer la seguridad aeronáutica de un aeródromo, penetrando en el área reservada de circulación aeronáutica, deteniéndose en la pista o consintiendo en ella la entrada de animales;*

24) *Construir aeródromos, pistas, helipuertos y operarlos sin contar con la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); y,*

25) *Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley,*

*sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).”*

**“ARTÍCULO 294.-** *Toda persona que ofrece o acepta transportar por la vía aérea mercancías peligrosas en violación a la regulación correspondiente o, a las instrucciones técnicas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) para el transporte seguro de mercancías peligrosas está sujeto a una sanción entre Mil (1,000) y Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro.”*

**“ARTÍCULO 295.-** *Las infracciones a la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones que no tengan contemplada una sanción específica, son sancionadas de conformidad, a la gravedad de la misma. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en la determinación de la multa debe tomar en cuenta la naturaleza, consecuencias y gravedad de la violación cometida, el grado de culpabilidad, el expediente de infracciones cometidas con anterioridad y, las inhabilitaciones para conducir operaciones de navegación aérea”.*

**“ARTÍCULO 296.-** *Las multas deben pagarse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique la resolución que sanciona al infractor. Por cada día de atraso después del período expresado, el sancionado debe pagar un interés moratorio anual equivalente a la tasa activa promedio del Sistema Bancario Nacional.*

*De no hacerse efectiva la multa, al ser requerida, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede a su elección deducir el monto de la garantía que le ha sido presentada, si fuere el caso; o suspender, cancelar la licencia, convalidación,*

permiso, autorización, certificación u otra otorgada por la *Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)*, que lo habilite para la prestación del servicio.

*Transcurrido el término establecido para el pago de la multa y ésta no ha sido cancelada, el Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe solicitar a la Procuraduría General de la República hacer efectiva por la vía ejecutiva dichos adeudos. Para tal fin, la certificación de la Resolución tendrá fuerza ejecutiva.”*

**“ARTÍCULO 306.-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe contar con personal técnico especializado en materia de aviación civil y una estructura orgánica que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo. El personal es seleccionado mediante concurso y aplicando pruebas de evaluación y confianza”.*

**ARTÍCULO 2.-** *Adicionar los artículos: 56-A, 97-A; 97-B; 97-C; 110-A; 165-A; 212-A; 257-A, 257-B, 257-C, 288-A, 289-A, 289-B, 294-A, 294-B, 306-A, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:*

**“ARTICULO 56-A.-** *La Autoridad Aeronáutica debe normar las condiciones de iniciación, aprendizaje, prácticas de vuelo y Operación de los Sistemas de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) a través de la Regulación de Aeronáutica Civil (RAC) respectiva.*

*Por razones de seguridad nacional debe establecer las restricciones de su uso sobre determinadas zonas, previa coordinación con los entes respectivos.”*

**“ARTÍCULO 97-A.-** *La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la Autoridad Meteorológica Aeronáutica que ejerce sus funciones a través del Departamento de Meteorología Aeronáutica en el territorio nacional y debe prestar servicios meteorológicos para la navegación aérea en el espacio aéreo nacional y en el de otro Estado que así se lo haya delegado, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO).”*

**“ARTÍCULO 97-B.-** *La Misión primordial del servicio meteorológico aeronáutico, es contribuir en la seguridad y eficiencia de la navegación aérea nacional e internacional.*

*La Meteorología Aeronáutica hace parte de la infraestructura Aeronáutica de la nación definida por el CONVENIO DE CHICAGO en su Artículo 28; la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para el cumplimiento de la misión proporcionará la información meteorológica aeronáutica y debe garantizar que se facilite su acceso y se distribuya dentro del sistema aeronáutico, para el desempeño de los servicios de protección al vuelo y el uso de las tripulaciones, los explotadores, las dependencias de los servicios de navegación aérea, las administraciones de los Aeropuertos y a los demás interesados en la explotación o desarrollo de la navegación aérea.*

*Las calificaciones e instrucción del personal meteorológico que suministra servicios para la navegación aérea nacional e internacional deben cumplir con los requisitos establecidos por la Organización Meteorológica Mundial (OMM)."*

***"ARTÍCULO 97-C.-*** *En ejercicio de la función prescrita en el Artículo precedente, la Autoridad Aeronáutica debe dictar las Regulaciones que sean necesarias para la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea."*

***"ARTÍCULO 110-A.-*** *Los transportistas aéreos comerciales de pasajeros nacionales o extranjeros, que hayan recibido la aprobación para operar en Honduras, deben expedir boleto gratis con espacio positivo y reservación garantizada a cualquier punto de sus rutas explotadas a los funcionarios y empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Dichas solicitudes deben ser presentadas por medio del Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de forma escrita y con la debida antelación a la fecha de partida, según sea el caso, siempre y cuando se tratase de los casos de cumplimiento de misiones de trabajo debidamente acreditadas y justificadas."*

***"ARTÍCULO 165-A:*** *La Reglamentación que al efecto emita el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) establece la composición, funciones y atribuciones de la **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIA).**"*



**“ARTÍCULO 212-A.-** LA Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe supervisar y debe hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo 18 al Convenio de Chicago, sobre el Transporte seguro de mercancías peligrosas, por vía aérea y sus instrucciones técnicas y propondrá modificaciones a dichas instrucciones en nombre del Estado hondureño cuando sean necesarias”.

**“ARTÍCULO 257-A.-** Los usuarios del Servicio de Transporte Aéreo de pasajeros, tienen derecho a recibir un servicio continuo, de calidad y seguridad de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.”

**“ARTÍCULO 257-B.-** El Usuario tiene derecho a estar debidamente informado por el prestador de servicios, de las condiciones, cargos y demás regulaciones que se establecen para el billete de pasaje o billete electrónico y ticket, incluyendo los encontrados en los documentos relacionados que forman parte integral del contrato de transporte aéreo.

*La información debe mantenerse disponible en el sitio web de la línea aérea respectiva para la debida información del usuario cuando éste la requiera, sin perjuicio de cualquier otra modalidad informativa bajo el sistema documental.*

*Los usuarios tienen derecho a que se les restituya el valor del billete de pasaje o ticket electrónico en efectivo, o a ser indemnizado, todo de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; también tienen la obligación de cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad que la línea aérea establezca al respecto y sujetarse a las disposiciones*

eventuales que durante el vuelo pudiese establecer el piloto al mando.”

**“ARTÍCULO 257-C.-** *El usuario tiene derecho a presentar sus reclamaciones ante las líneas aéreas y que dichas reclamaciones tengan respuesta en los plazos que se establezcan en los reglamentos.*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Protección al Consumidor, puede intervenir a petición de parte, cuando sus reclamos no tengan respuestas por parte de las líneas aéreas. En el Reglamento se establecerá el procedimiento de reclamo.*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe establecer oficina de atención al usuario en los principales aeródromos del país.”*

**“ARTÍCULO 288-A.** *Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, así como las personas naturales o jurídicas que realicen actividades aeronáuticas en aeropuertos, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente con relación a la homologación del ruido y emisión de contaminantes, en atención a lo dispuesto por las leyes hondureñas sobre la materia, las Regulaciones y lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).*

*La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe fijar plazos para que se realicen las adecuaciones en las*

*aeronaves que así lo requieran y debe establecer directrices para la eventual sustitución total o parcial de la flota.”*

**“ARTÍCULO: 289-A.-** *El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal; en tal sentido la imposición de una sanción penal no excluye la aplicación de una sanción administrativa, las acciones penales por delitos aeronáuticos estarán consignadas en el Código Penal.”*

**“ARTICULO 289-B.-** *Las infracciones son sancionadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), dependiendo de su gravedad, en los casos siguientes:*

- 5) **Apercibimiento o amonestación;***
- 6) **Multas administrativas;***
- 7) **Suspensión de las licencias al personal aeronáutico, Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificado Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáuticas, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificados emitidos por la Agencia hasta por el plazo de un (1) año; y,***
- 8) **Cancelación definitiva de licencias al personal aeronáutico, Certificado de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificado emitidos por la Agencia.”***

**“ARTÍCULO 294-A.-** Se debe imponer multa de Trescientos (300) a Mil Quinientos (1,500) Derechos Especiales de Giro, a los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) que preste servicios de tránsito aéreo, en los casos siguientes:

- 1) *No portar la respectiva licencia que los acredita como controlador de tránsito aéreo actualizada, así como su respectivo certificado médico. Éstas licencias deben delimitar su habilitación, sea en aeródromo, radar o aproximación;*
- 2) *Negarse a brindar el servicio que las tripulaciones soliciten y que sea de vital importancia para la realización del vuelo;*
- 3) *Actuar negligentemente en la provisión de información de cualquier variación climática significativa, estado de las instalaciones de navegación aérea, disposiciones generales que afectan a los aeródromos y a las operaciones aéreas tal que se degrade la seguridad operacional;*
- 4) *Incumplir, con los procedimientos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para la realización de las operaciones aeronáuticas; y,*
- 5) *Incumplir, cualquier otra disposición establecida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o por medio del Organismo de Aviación Civil Internacional (OACI).*

*La determinación de responsabilidad entre el transportista y los servicios de ATS o quien ejerce esa función no debe impedir que, mientras se debata la responsabilidad entre ellos, el transportista responde cuando así lo determinen las reglas de esta Ley, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista, si judicialmente el controlador es declarado responsable o co-responsable.”*

**“ARTÍCULO 294-B.-** Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, en los casos siguientes:

- 1) Al Administrador del aeropuerto que no cumpla con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica; y,
- 2) A las aerolíneas, empresas encargadas de carga aérea y demás entidades privadas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

*Se debe hacer requerimiento administrativo a las entidades públicas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica.”*

**“ARTÍCULO 306-A.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) suscribe o autoriza la suscripción de acuerdos de cooperación técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y otros organismos extranjeros y multilaterales, vinculados al sector de aviación civil y con instituciones nacionales, a fin de garantizar y asegurar los medios técnicos, profesionales y administrativos suficientes que permitan a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cumplir adecuadamente con todas las actividades de su competencia conforme a la presente Ley.

*Los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tienen el derecho a que se le proporcione capacitación, entrenamiento y adiestramiento en su trabajo; las obligaciones y derechos que se susciten en tal virtud deberá ser contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).”*

**ARTÍCULO 3.-** *Derogar los artículos: 28, 29, 66 numeral 3) literal i) y j); 72; 112 párrafo cuarto; 116 párrafo tercero; 173, 175, 297 y 298.*

**ARTÍCULO 4.-** *Cuando la Ley de Aeronáutica Civil se refiera a la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe leerse “**AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL.**”*

**ARTÍCULO 5.-** *El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.*

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

**MAURICIO OLIVA HERRERA  
PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ  
SECRETARIO**

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR  
SECRETARIO**

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2017

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA  
NACIONAL**